

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Seis de agosto de dos mil veintiuno  
Expediente 500013103002 2018 00110 00

**A.** Para los fines legales pertinentes y para conocimiento de las partes, incorpórese al expediente el informe rendido por la secuestre **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, visible en el anexo 45 del expediente digitalizado.

**B.** En atención a la solicitud elevada por la secuestre **Gloria Patricia**<sup>1</sup>, se ordena a secretaría comunicarle el numeral 2 del auto de 12 de mayo de 2021, mediante el cual le fueron asignados los gastos provisionales<sup>2</sup>.

**C.** Por ser procedente la solicitud elevada por la parte actora<sup>3</sup>, y efectuado el control de legalidad de que trata el inciso tercero del artículo 448 del Código de General del Proceso, se dispone:

1. Señalar que el **28 de octubre de 2021, a las 8:00am**, se llevará a cabo la diligencia de remate en forma virtual de los tres siguientes inmuebles que se localizan en suelo urbano, embargados<sup>4</sup>, secuestrados<sup>5</sup> y avaluados<sup>6</sup>:

**1.1.** Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-98909** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y cédula catastral 01405600072901, ubicado en la carrera 19 19-01, apartamento 311, Multifamiliares Juan Pablo Propiedad Horizontal de esta ciudad, avaluado en **\$191.096.800**<sup>7</sup>.

**1.2.** Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-98873** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y cédula catastral 010405600036901, ubicado en la diagonal 19 19-12, garaje 33, Multifamiliares Juan Pablo Propiedad Horizontal de esta ciudad, avaluado en **\$18.000.000**<sup>8</sup>.

---

<sup>1</sup> Anexo 46.

<sup>2</sup> Anexo 39.

<sup>3</sup> Anexo 44.

<sup>4</sup> Anexo 01, págs. 62, 68, 74

<sup>5</sup> Anexo 12, págs. 40-41, y anexo 36, págs. 50-51.

<sup>6</sup> Anexos 37 y 40.

<sup>7</sup> Anexo 40.

<sup>8</sup> Bis.



- 1.3. Identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-187611** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, y cédula catastral 001705180205801, ubicado en la carrera 4 este 17-74, manzana F1, Torre 4, Etapa 2, apartamento 606, Condominio Bosques de Morelia de esta ciudad, avaluado en **\$173.184.375<sup>9</sup>**.

Será postura admisible para el remate del primer inmueble la suma de **\$133.767.760**; del segundo, **\$12.600.000**; y del tercero, **\$121.229.062,5**, en su orden, montos que corresponde al 70% del avalúo del respectivo bien, de conformidad con el inciso 3° del artículo 448 del Código General del Proceso.

2. Advertir a todos los interesados que «*la diligencia se adelantará por medios técnicos de comunicación simultánea*», con forme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA20-11632 de 30 de septiembre último, artículo 14; disposición reiterada por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta en el Acuerdo CSJMEA20-93 de 1 de octubre pasado, artículo 6. De suerte que los postores, para la fecha señalada, deben tener una conexión de internet y un equipo de cómputo que cuente con dispositivos de audio y video que les permita visualizar la audiencia e intervenir en la misma.

Se previene a quienes tienen la intención de participar en esta subasta, que antes de la fecha del remate, deberán consignar a órdenes de este juzgado el 40% del avalúo de los inmuebles que pretenden licitar, (**\$76.438.720** para el primero, **\$7.200.000** para el segundo y **\$69.273.750** para el tercero), tal como lo dispone el artículo 451 del Código de General del Proceso.

3. Informar a todos los interesados que la diligencia se llevará a cabo a través de la plataforma TEAMS, conforme lo previó el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJMEA21-32 antes mencionado (Art.3. Señalamiento de fecha).

Para todos los efectos legales pertinente, desde ya se indica a los interesados que **podrán ingresar a la diligencia programada, a través del siguiente enlace:**

<https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3afa6d1b22b9324adda5374d7ef1ce1df6%40thread.tacv2/1628183425954?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2222c61b00-f170-40e2-b542-c45642d3cd2a%22%7d>

---

<sup>9</sup> Anexo 37.



4. Prevenir a los intervinientes que la licitación se iniciará a la hora y en la fecha indicada y no se cerrará sino hasta cuando haya transcurrido una (1) hora, oportunidad en que podrán presentar sus ofertas, conforme con el inciso primero del artículo 452 del Código General del Proceso. No obstante, dentro de los cinco (5) días anteriores al remate, los postores también podrán allegar los correspondientes sobres, según lo consagra el canon 451 de la referida normativa.

La postura será electrónica y para «*salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del artículo 452 del C.G.P., la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña. Este archivo digital, deberá denominarse “OFERTA” (...)» (Artículo 3 del Acuerdo CSJMEA 21 -32), y deberá enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la siguiente cuenta electrónica institucional:*

[ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co)

4.1. Precisar que toda postura deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- b. Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- c. Tratándose de persona natural, deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- d. Tratándose de persona jurídicas, deberá expresar la razón social o denominación de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

Aunado, toda postura de remate deberá ser acompañada como mínimo de los siguientes documentos:

- a. Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- b. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- c. Copia del depósito judicial para hacer postura, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

**4.2.** Advertir que la presentación de la postura deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo 3 del Acuerdo CSJMEA21-32, acápite «*MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA*».

**5.** Ordenar a la parte demandante para que elabore el aviso y efectúe la publicación de que trata el artículo 450 *ejusdem*, en cualquiera de los siguientes diarios: «El Tiempo», «La República» o «El Espectador».

**5.1.** Aclarar que la publicación deberá contener:

- a. La plataforma virtual que se utilizará para la diligencia de remate.
- b. El link o enlace web a través del cual los participantes podrán acceder a la diligencia.
- c. La indicación que la diligencia se llevará a cabo bajo los parámetros fijados en el C.G.P. y el Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.
- d. El link o enlace web donde se puede consultar el protocolo adoptado por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, por Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021.

**6.** Comunicar a los interesados que el expediente digitalizado estará disponible en el cronograma de audiencias del este estrado judicial, publicado en la página web de la Rama Judicial, siguiendo esta ruta:

1. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)
2. En la parte izquierda ingrese a «*JUZGADOS DEL CIRCUITO*».
3. En el listado busque «*JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO*», luego el departamento del «*META*» y finalmente haga clic en «*JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO*».
4. Ingrese al enlace «*CRONOGRAMAS DE AUDIENCIAS*».
5. Busque la fecha programada para el remate y haga clic sobre la misma.
6. Allí encontrará el enlace que lo llevará al expediente digitalizado

**7.** Ordenar a secretaría dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 3 del acuerdo CSJMEA21-32 e incorporar la diligencia aquí fijada y el aviso respectivo en las secciones de cronograma de audiencias y aviso, del micrositio web que posee el despacho judicial en la página de la Rama Judicial.

**8.** El siguiente enlace direcciona al Acuerdo CSJMEA21-32 del 11 de marzo de 2021:



Rama Judicial  
República de Colombia

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2320902/65502862/CSJMEA21-32+audiencia+de+remate+virtual.pdf/638862a9-4a5b-456b-8eed-dfba19fa0e84>

**Notifíquese y Cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 48 del **9-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Eliana Maldonado Nieves

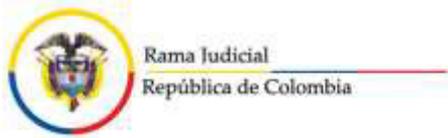
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**



**Juez Circuito**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42dc9973738ca9535b90ec8f44078bee2a6f957db989f5a0182c176f10911905**

Documento generado en 06/08/2021 05:30:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de agosto de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2012 00277 00

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, obre en autos lo informado por el **Juzgado 47 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá**, mediante oficio de 15 de junio del año en curso. Comuníquese a la autoridad remitente.

2. Inmediatamente, secretaría oficie al Tribunal Superior del Distrito de Villavicencio para que remita copia digitalizada -o nos permita acceder al expediente en físico para proceder a digitalizar- del cuaderno de medidas cautelares y demás actuaciones que corresponda conforme lo establecido en el artículo 323 del C.G. del P. y en vista de que ante dicha Corporación se concedió recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, en el efecto suspensivo.

Déjense las constancias del caso. Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho.

**Cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**Meta - Villavicencio**



Rama Judicial  
República de Colombia

Código de verificación:

**9858a49c1a4feefd3148deb8e292108684151a2eb895e586e5100310bd5d8ae2**

Documento generado en 27/08/2021 03:23:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2014 00007 00

1. En atención a que se produjo un error involuntario al programar la hora de la audiencia dispuesta en auto del pasado 13 de agosto de 2021, se dispone **reprogramar** y fijar como nueva fecha para su realización el día **17 de septiembre de 2021** a la hora de las **02:00 p.m.**, con el propósito de continuar con el trámite del presente asunto, en los términos del artículo 373 del C. G. del P, en el cual se recibirá la declaración de los testigos **Evangelina Gualtero Rodríguez, Miguel Ángel Caicedo Bravo, Rubiela Almanza, Luz Aurora Velásquez, Adriana Rojas, Flor María Romero Moreno, Marina Romero, Alejandro Bocanegra, Luis Alberto Zapato y Janeth Mendoza Jerez**; así mismo, se practicará el interrogatorio del demandado **Campo Eliecer Benites Buitrago**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

1.1. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., *«el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales» para, en esta situación especial, «facilitar y agilizar el acceso de justicia».*

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *«a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice»*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

1.2. Desde ya se informa a las partes que deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/10305401>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superar los inconvenientes.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, testigos y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 53 del **30-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.



Eriana Maldonado Nieves  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95de0a1f41ec3743a315431e5acd012677c292e9ddaee7787e09040909c73c14**

Documento generado en 27/08/2021 03:23:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de agosto de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2016 00329 00

1. Nuevamente, se requiere al demandado **Jonathan Stivenson Parrado López** y a su apoderado judicial, para que acrediten el diligenciamiento del oficio No. 1926 del 17 de octubre de 2019; la conducta procesal de la parte se valorará según corresponda.
2. Proceda el abogado **Iván Gutiérrez Granados** a aclarar la calidad en la que los señores **Adrián David Novoa Arias, Luis Alfredo Peñaloza, Eber Clavijo Cruz, Francisco Aranda Cuellar, Carlos Andrés Castañeda Aranda, Yilber Javier Guerra Trujillo, Carmen Lucía Corrales Cuellar, Olga Lucía Franco Vega, Nayibe Aponte Heredia, Rosendo Exiderio Jiménez Bejarano, Ayda Yaneth Castañeda Aranda, Doralyd Bejarano Urrea, María Teresa Barahona Ortiz, Yudi Martínez Barahona, Carlos Alberto Tierradentro Mosquera, Ferney Villabón Cárdenas, Luz Mery Ramos Ávila, Wilfor Stickwell Rubio y César Augusto Rubio**, pretenden intervenir en el asunto de la referencia.
3. Se deja constancia del envío del expediente a la autoridad de policía que lo requirió.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

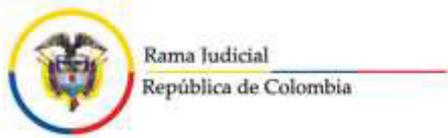
**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz  
Juez Circuito  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **811abbae1d7cfdcf5051c25f5c2ea434fb7ac9be28ff0aad70482698ca4b6f6**  
Documento generado en 27/08/2021 03:23:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de agosto de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2017 00278 00

Se provee respecto del memorial allegado por **Seguros del Estado SA**<sup>1</sup>.

La demandada acreditó el pago total del crédito ejecutado a su cargo, cuya orden de apremio se libró en auto de 30 de junio de 2021. En efecto, aportó la liquidación y remitió copia de la misma a la parte ejecutante, de suerte que su traslado se surtió en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020. Como feneció en silencio la contracción de la señalada operación aritmética y realizado el depósito judicial por el valor allí determinado, en el juzgado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 440 de esa misma normativa, dispone:

**Primero.** Declarar terminada la presente ejecución acumulada, exclusivamente, frente a **Seguros del Estado SA**, por pago total de las obligaciones ejecutadas,

**Segundo.** Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes en contra de dicha aseguradora. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes, **previa verificación de la existencia de embargo de remanentes.**

**Tercero.** Continuar el trámite del proceso respecto de las pretensiones dirigidas contra **Hugo Robinson Villalba, Transportes Taxi Estrella Ltda. y Hugo Fernando Barrera.**

**Cuarto** Por secretaría, se ordena la entrega del título de depósito judicial por valor de **\$814.314**, consignado a órdenes de este juzgado y por cuenta de este proceso, a favor de la señora **Jolie Vanessa Pasive Viruez**, Corrobórese la existencia de embargo de créditos.

**Quinto.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

---

<sup>1</sup> C.2, anexo 05.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 53 del **30-agosto-2021**,  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30  
m.

Etiana Maldonado Nieves  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ca85c9af4addae7510738959d291779c29cc46885271d4c0a711e9d41ba2c85**

Documento generado en 27/08/2021 03:23:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2017 00419 00

1. En atención a que se produjo un error involuntario por parte de este Juzgado al programar la audiencia dispuesta en auto del pasado 04 de agosto de 2021, se dispone a **reprogramar** y fijar como nueva fecha para su realización el día **03 de septiembre de 2021 a la hora de las 09:00 a.m.**, en la que se recaudará el **interrogatorio de las partes**, quienes deberán comparecer en la fecha y hora antes indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Se advierte a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3° y 4° del artículo 372 del Código General del Proceso.

1.1. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., *«el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales» para, en esta situación especial, «facilitar y agilizar el acceso de justicia».*

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *«a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice»*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia, para lo cual secretaría deberá gestionar el agendamiento de audiencia ante el servicio institucional y comunicar a las partes y apoderados las precisas instrucciones que permitan su adecuada comparecencia.

2. Desde ya se informa a las partes que deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/10208657>

3. Además, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, y los lineamientos plasmados por el Consejo Superior de la Judicatura en los artículos 21, 23, 28, y 31 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, se requiere a los abogados de las partes manifestar sus datos completos de ubicación electrónica, así como la de las demás personas que deban intervenir en la audiencia aquí programada.

4. Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

5. Con las salvedades establecidas en las mismas disposiciones normativas, se conmina a los apoderados a cumplir el deber consagrado en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 14 del artículo 78 del CGP; esto es, enviar a las demás partes del proceso un ejemplar de los memoriales presentados.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez



**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Civil 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06bf2d28e5c8c0b55c52eb145b3fcf7fa4817fb42e54a473980a1641041d59cc**

Documento generado en 27/08/2021 03:23:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2018 00042 00

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que dentro de los procesos ejecutivos las excepciones previas se deben alegar mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 442 del Código General del Proceso.

1.1. Por lo anterior, se rechaza de plano la excepción previa formulada el 2 y 3 de marzo de 2020<sup>1</sup>, por el demandado **Omar Javier García Ríos**, la que ni siquiera podrá tramitarse por vía de reposición, dado que no fue presentada dentro de la oportunidad legal prevista en el inciso tercero del artículo 318 del Código General del Proceso, si se tiene en cuenta que el mandamiento de pago se notificó por estado de 18 de febrero del mismo año<sup>2</sup>.

2. Se corre traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito propuesta por el ejecutado **Omar Javier García Ríos**, por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncie sobre las mismas, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso, toda vez que fueron formuladas dentro del término legal de traslado<sup>3</sup>.

3. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase por incorporada al proceso la publicación del emplazamiento a los acreedores que tengan créditos con títulos ejecutivos contra el ejecutado **Omar Javier García Ríos**<sup>4</sup>.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

(3)

---

<sup>1</sup> C.3, anexo 01, págs. 88-95.

<sup>2</sup> C.3, anexo 01, págs. 72-73.

<sup>3</sup> Bis, págs. 74-86.

<sup>4</sup> C.3, anexo 01, pág. 104.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 53 del **30-agosto-2021**,  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30  
m.

Etiana Maldonado Nieves  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**



Rama Judicial  
República de Colombia

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f640c81edf8889d4407e749fd95ba788be8ab46fef17a13e8360873014e50f01**

Documento generado en 27/08/2021 03:23:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2018 00042 00

1. Para la promoción de un juicio de ejecución se requiere que los documentos aportados tengan la aptitud jurídica para prestar mérito ejecutivo, por lo cual el juez, en su primer acto procesal, debe verificar la materialización de los requisitos dispuestos por el artículo 422 del Estatuto General del Proceso: a saber, *i)* que la obligación se encuentre incorporada en un documento; *ii)* que éste provenga del deudor o su causante; *iii)* que constituya plena prueba en su contra; y *iv)* debe estar contenida la prestación de manera clara, expresa y exigible.

Igualmente, el ordenamiento procesal civil reconoce mérito ejecutivo a la confesión efectuada a través del interrogatorio formulado como prueba extraprocesal, al consagrar: *«La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184».*

En suma, la referida norma exige como presupuesto de la acción ejecutiva que se aporte un instrumento que incorpore una prestación con tales características, que el deudor se haya obligado a cumplir de manera inequívoca, y que, de estar sometida a plazo o condición, una u otra se hayan cumplido. Cuando se trata de la confesión, también debe ajustarse a esos presupuestos, pues debe revelar no sólo la existencia de la obligación sino además los atributos de claridad, expresividad y exigibilidad, comoquiera que de ellos dimana su mérito ejecutivo.

La expresividad tiene una excepción y es cuando el título ejecutivo se constituye a partir de la confesión ficta, configurada sea por la inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a contestar o las respuestas evasivas, a voces del artículo 205 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

*«La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.*

*La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no*



*comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.*

*Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada».*

Sobre ese particular, el doctrinante Jaime Azula Camacho, al definir el concepto de obligación expresa, señala:

*«Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a dudas en el documento. Se descartan, por tanto, las implícitas o presuntas, salvo la confesión ficta, que se presenta cuando el deudor no comparece en el día y hora que le señala el juez para absolver el interrogatorio solicitado por el acreedor como prueba anticipada o, aun cuando se haga presente, no contesta o responde con evasivas las preguntas asertivas (C. de P. C., art. 210 [hoy 205 del C. G del P.]»<sup>1</sup>.*

2. En este asunto, como sustento de la ejecución, se aportó copia de la prueba anticipada de interrogatorio de parte practicada, a solicitud de **Carlos Arturo Marciales Leguizamón**, a **Omar Javier García Ríos**. A la audiencia extraprocesal compareció el convocado en la que absolvió el interrogatorio formulado. A partir de sus respuestas, no se cumplen los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso para librar mandamiento de pago en su contra.

La parte demandante pretendió probar que el señor **Omar Javier García Ríos** adeudaba al ejecutante **Carlos Arturo Marciales Leguizamón** la suma de \$100.000.000, supuestamente desembolsada para la fecha de suscripción de la escritura pública 1796 de 28 de septiembre de 2015; prestación que devolvería dos años después. Sin embargo, a lo largo del cuestionario absuelto, el convocado explicó que su pasivo frente al señor **Carlos Arturo** correspondía a \$400.000.000, respaldado en dos pagarés, cuyo cobro se adelantaba en un juzgado de Villavicencio. También informó que su esposa, señora **Miriam Esperanza Rey Rojas**, constituyó una hipoteca en favor del mismo acreedor por cuantía de \$90.000.000.

Del estudio a cada una de las respuestas dadas, se advierte el incumplimiento de los requisitos de la confesión, de que trata el canon 191 del Código General del Proceso, pues el convocado no reconoció de manera expresa, consciente y libre un crédito en

---

<sup>1</sup> AZULA, Jaime. *Manual de derecho procesal civil*, 2ª edición, tomo IV, 1994, Editorial Temis S. A., Págs. 9-16



los términos pretendidos por el actor o que uno de los contratos de mutuo celebrados no estuviese respaldado en un título valor.

**2.1.** En la primera pregunta se le indagó «¿cómo es cierto sí o no que usted recibió la suma de \$100.000.000 el 28 de septiembre de 2015, cuando suscribió la escritura pública de hipoteca 1796 del 28 de septiembre de 2015, corrida en la Notaría 27 del Círculo de Bogotá?». A lo cual el señor **Omar Javier** respondió: «No es cierto. Hay una hipoteca por valor de \$90.000.000, a nombre de mi querida esposa Miriam Esperanza Rey Rojas».

A la segunda se cuestionó si «dentro de la escritura que se mencionó en la primera pregunta, 1796 del 28 de septiembre de 2015, usted recibió de parte de Carlos Arturo la suma de \$500.000.000, suma ésta que la garantizó con un pagaré de \$195.000.000, \$205.000.000 y la de \$100.000.000 con la misma escritura en referencia». A o que contestó: «No es cierto. No. Firmé, pero no es cierto que yo recibí la suma de \$500.000.000. Hay una escritura en la cual se hizo una hipoteca por \$195.000.000 y otra por \$205.000.000, para un total de \$400.000.000 a nombre mío. Y hay otra hipoteca que está la casa a nombre de mi esposa por \$90.000.000 y eso está muy claro».

Luego de pedírsele que aclarara su respuesta, indicó: «El 28 de septiembre se hizo una hipoteca en la cual el bien está ubicado en la ciudad de Villavicencio. Se hizo una hipoteca por \$400.000.000. Hay dos pagarés. Uno de \$205.000.000 y \$195.000.000, El doctor Arturo Marciales me hizo una hipoteca sobre ese valor. Hipotecas ubicadas en Villavicencio. Tiene una hipoteca en primer grado a nombre de Carlos Arturo Marciales».

La tercera pregunta no le fue aceptada, pues se refería a un documento que no aportó con antelación dentro del trámite de la prueba extra procesal. Se le aclaró al interesado que no era admisible sorprender a la parte ni al despacho.

A la cuarta pregunta se trató de determinar «¿Cómo es cierto sí o no que usted señor Omar Javier recibió del señor Carlos Arturo Marciales Leguizamón en el contrato de hipoteca que suscribió con la escritura pública 1796 del 28 de septiembre de 2015, la suma de \$500.000.000?». A lo que contestó: «Con todo debido respeto. Él me está confundiendo. Vinimos acá a una constancia de un pagaré y obviamente que yo le respondo al señor Arcadio Espinosa, no es cierto. Ciertamente hay que nos dieron los \$490.000.000, incluyendo la hipoteca de mi esposa y quedo claro que fueron \$400.000.000 de la hipoteca que está a nombre mío la propiedad y \$90.000.000 la propiedad que está situada en la ciudad de Villavicencio en el Conjunto Santa Lucía, por valor de \$90.000.000».



Luego añadió: *«No es cierto. Recibí la suma de \$400.000.000, que es lo que está en la ciudad de Villavicencio, de las oficinas que están en la propiedad mía. Respalda el pagaré de \$195.000.000 y un pagaré de \$205.000.000».*

Cuando se le interrogó *«¿Diga cómo es cierto sí o no que en la escritura 1796, me refiero a la hipoteca que usted constituyó con el doctor Carlos Marciales, está claramente que usted recibió ese día de la firma de la escritura la suma de \$100.000.000?»*. Frente a lo cual señaló: *«No es cierto. Por eso hay un pagaré que reposa, por valor de 90.00.000».*

La juez lee la cláusula décimo quinta, a cuyo tenor:

*«para los efectos pertinentes se protocoliza carta sobre aprobación del crédito por la suma de \$100.000.000 moneda corriente.*

*El compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles y número de su documento de identidad. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instruimos son correctas».*

El señor **Omar Javier** reiteró su negativa al indicar: *«La escritura quedó por \$100.000.000, la cual recibí \$90.000.000 y hay un pagaré soportado por \$90.000.000».*

Al cuestionársele sí *«¿Una vez recibido el dinero de los \$100.000.000 usted se comprometió a devolverlos el día 28 de septiembre de 2017?»*, indicó: *«No es cierto. Yo hice la hipoteca a él el 28 de septiembre del año 2015 y él me dio un plazo a un año para cancelar ese dinero. Los \$100.000.000 que está diciendo acá el señor Arcadio».*

Frente a la pregunta *«¿Diga cómo es cierto sí o no que, por concepto de ese dinero, que consta en la escritura pública de hipoteca 1796 de 28 de septiembre de 2015, corrida en la Notaría 27 de 2015, usted no extendió título valor alguno por la suma recibida en la escritura 1796?»*. Respondió: *«No es cierto. Cuando él hace la hipoteca nos hizo firmar unos pagarés, el doctor Carlos Arturo Marciales. Nos hace hacerle la hipoteca y nos hace hacerle unos pagarés, que los tiene el doctor y otros en el juzgado».* Agregó: *«Fue una hipoteca que nos hizo el señor Carlos Arturo Marciales y nos exigió unos pagarés sobre el bien que está hipotecado».*

Respecto de una hoja posterior, que da fe de la entrega de \$100.000.000, se le preguntó: *«¿Por qué usted ha dicho que no corresponden a los \$100.000.000, pero la*



*escritura sí la firmó por \$100.000.000? aclare al despacho de manera amplia, porque no se entiende su respuesta, porque habla de \$90.000.000 y de \$195.000.000». Frente a lo cual indicó: «Creo que hago un juramento. Yo quiero que me entienda claro lo que estoy diciendo. En ningún momento he negado que el doctor Carlos me hizo una hipoteca. Aclaro que la hipoteca que tengo es por valor de \$400.000.000, en la cual reposa un pagaré de \$195.000.000 y otro pagaré de \$205.000.000. Por eso estamos en un proceso judicial en la ciudad de Villavicencio. Aclaro que no recibí \$100.000.000. Me entregaron \$90.000.000, en la cual está el pagaré firmado por \$100.000.000. Ahí están los pagarés soportando la deuda que yo tengo. Esa es mi aclaración».*

Y se reitera, «¿Por qué será que en la escritura obra esa comunicación? Dice que vale \$100.000.000 y una comunicación que hace el peticionario en ese momento. Dice la nota \$100.000.000 y hace parte de esa escritura. Como no dejaba claro que no eran \$100.000.000 sino \$90.000.000. ¿Por qué no quedar en \$90.000.000? ¿Por qué ahora se dice que no? Que eso no fue lo que recibió. ¿Dónde consta que recibió \$90.000.000 y no \$100.000.000? Para mí me queda una duda y por eso lo llamo». En oposición, el señor **Omar Javier** expresó: «Me iban hacer el crédito por los \$100.000.000, pero en la cual el doctor Carlos Arturo me dio \$90.000.000, que tengo de testigos a los comisionistas (...), que eran íntimos amigos de Carlos Marciales. Ellos pueden dar fe de \$90.000.000 y la escritura está por \$100.000.000».

**2.2.** En ninguna de los apartes transcritos se advierte de forma expresa que el convocado reconociera una deuda por \$100.000.000 en los exactos términos pretendidos por la parte actora. Además, en el transcurso de la audiencia extraprocésal, la funcionaria judicial negó la solicitud elevada por la parte actora, en que se le exigía declarar confeso al interrogado por sus respuestas evasivas.

De lo descrito, tampoco se encuentra que las expresiones del señor **Omar Javier** eludieran los cuestionarios, fueran abstractas o impertinentes con las preguntas. Incluso, lo contestado se ajusta a las actuaciones que se surten en este asunto, relacionado con dos pagarés por valor de \$195.000.000 y \$205.000.000 que se ejecutan, suscritos el 28 de septiembre de 2015: misma fecha en que se elevó a la escritura pública el contrato de hipoteca. El actor también reconoció que se le concedió un año para cumplir las obligaciones, lo cual concuerda con la fecha de exigibilidad de los instrumentos cambiarios.

**3.** Lo anterior demuestra la ausencia de título ejecutivo, en cuanto a la claridad, expresividad y exigibilidad, que no logró probar la parte actora.

## Decisión

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, decide:

**Primero.** Negar el mandamiento ejecutivo acumulado, incoado por **Carlos Arturo Marciales Leguizamón** contra **Omar Javier García Ríos**.

**Segundo.** Ordenar la devolución de los documentos que sustentan la acción a la parte demandante sin necesidad de desglose.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

(3)



Firmado Por:

**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
Juez Circuito  
Civil 002  
Juzgado De Circuito  
Meta - Villavicencio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8940deba6c12684124e76a1ff32022deee62dabb87808641351b4801318993a**  
Documento generado en 27/08/2021 03:23:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2018 00042 00

1. Se reconoce dentro del proceso en curso como sucesores procesales del causante **Carlos Arturo Marciales Leguizamón**, a los señores **Carlos Arturo Marciales Vivas** y **Gloria Marciales Vivas**, quienes mediante los registros civiles de nacimiento, acreditaron ser sus hijos<sup>1</sup>; y a **Yamile Vivas** quien, mediante registro civil de matrimonio<sup>2</sup>, demostró su calidad de cónyuge.

2. En atención a los poderes conferidos por los mencionados sucesores al profesional del derecho **Arcadio Espinosa Alarcón**<sup>3</sup>, debe recordarse que la muerte del mandante **Carlos Arturo Marciales Vivas** no puso fin a la representación judicial, conforme lo prevé el inciso quinto, artículo 76 del Código General del Proceso.

3. Previo a decidir lo que en derecho corresponda frente al diligenciamiento del despacho comisorio 013 de 4 de marzo de 2020, se ordena a la parte actora que, en un término no mayor a cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue copia legible del acta elevada en la diligencia de secuestro realizada el 29 de junio de 2021.

4. De conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 466 del Código General del Proceso, infórmesele al Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá que no es posible tomar nota del embargo de remanentes solicitado mediante oficio 21-01141 de 5 de agosto de 2021<sup>4</sup>, toda vez que en este proceso ya se encuentra registrada medida similar a órdenes de los Juzgados 84 y 49 Civil Municipal de esa ciudad, en cumplimiento de lo dispuesto por el inciso tercero, numeral 6, artículo 468 del Código General del Proceso<sup>5</sup>. **Por secretaría** comuníquese esta situación al despacho requirente.

5. Se suspende la presente demanda principal hasta tanto las acumuladas se encuentren en igual estado, para ser decididas en la misma sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3, canon 463 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

---

<sup>1</sup> C.1, anexo 02, págs. 231-234.

<sup>2</sup> Bis, pág. 230.

<sup>3</sup> C.1, anexos 3 a 5.

<sup>4</sup> Bis, anexo 09.

<sup>5</sup> C.1, anexo 01, pág. 220.



(3)

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 53 del **30-agosto-2021**,  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30  
m.

Etiana Maldonado Nieves  
Secretaria



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**455fa925e94ca2b845576c74e157095b04bdc64b9b3ba9e7b2eedb42080a275e**

Documento generado en 27/08/2021 03:23:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2020 00057 00

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos los oficios allegados por las entidades financieras<sup>1</sup>, en respuesta a la medida cautelar decretada en auto de 13 de marzo de 2020<sup>2</sup>.
2. Atendiendo la solicitud elevada por la parte actora<sup>3</sup> y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, se dispone:
  - a) Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad del ejecutado **Gustavo Adolfo Mejía Delgado**, dentro del proceso ejecutivo promovido por Agromilenio SA, que se tramita ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, radicado bajo el consecutivo 2020 00131 00.
  - b) Decretar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados de propiedad del ejecutado **Fernando Augusto Murillo Rengifo**, dentro del proceso ejecutivo promovido por Gustavo Adolfo Mejía Delgado, que se tramita ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Fuente de Oro (Meta), radicado bajo el consecutivo 2020 00016 00.

Los embargos decretados se limitan a la suma de \$470'000.000. Por secretaría, elaborar los respectivos oficios.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

(3)

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 53 del **30-agosto-2021**,  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30  
m.

Etiana Maldonado Nieves  
Secretaria

<sup>1</sup> C.2, anexos 8 y 9.

<sup>2</sup> C.2, anexo 01, pág. 5.

<sup>3</sup> C.2, anexo 11.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Civil 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4034396387f5b08cfc4f228bb94c30e8a02c5d2e0abe43825f5c4008ef648b7**

Documento generado en 27/08/2021 03:23:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2020 00057 00

Se decide el recurso de reposición interpuesto por el ejecutado **Gustavo Adolfo Mejía Delgado** contra el proveído de 13 de marzo de 2020.

### **Antecedentes y consideraciones**

1. Conforme lo establecido por el numeral 3, artículo 442 del Código General del Proceso, el demandado alegó el beneficio de excusión mediante recurso de reposición en contra del mandamiento de pago. Expuso que las obligaciones ejecutadas se encontraban incluidas dentro del proceso de reorganización judicial de **Pastos y Leguminosas SA**. Explicó que la sociedad contaba con suficientes activos para respaldar los pasivos que tenía a su cargo. De forma que debía agotarse, previamente, todas las instancias de cobro frente a la deudora principal, antes de afectar a los deudores solidarios.

2. El artículo 2384 del Código Civil otorga al fiador el beneficio de excusión, «*en virtud del cual podrá exigir que antes de proceder contra él[,] se persiga la deuda en los bienes del deudor principal y en las hipotecas o prendas prestadas por éste ara la seguridad de la misma deuda*». Para gozar de dicha facultad, es necesario cumplir todas las condiciones previstas en el canon 2384 de la misma normativa. A saber:

- «1) *Que no se haya renunciado expresamente.*
- 2) *Que el fiador no se haya obligado como deudor solidario.*
- 3) *Que la obligación principal produzca acción.*
- 4) *Que la fianza no haya sido ordenada por el juez.*
- 5) *Que se oponga el beneficio luego que sea requerido el fiador; salvo que el deudor, al tiempo del requerimiento, no tenga bienes y después los adquiera.*
- 6) *Que se señalen al acreedor los bienes del deudor principal».*

El beneficio de excusión, como efecto del contrato de fianza entre el acreedor y el fiador, tiene como propósito que se persigan primeros los bienes del deudor. Solo en caso de no lograrse la satisfacción de la obligación, se persiguen los del garante. Además, únicamente opera para los fiadores simples; en caso de ser obligados solidarios, no aplica, conforme lo prevé el numeral 2 del canon 2384 citado.



3. De cara a esa normativa, se advierte que el pagaré objeto de ejecución fue suscrito por los ejecutados, incluido el señor **Gustavo Adolfo Mejía Delgado**, en calidad de deudores u otorgantes. A partir de lo cual se predica la solidaridad del recurrente, por ser firmante en el mismo grado, a voces del canon 632 del Código de Comercio, a cuyo tenor:

*«Cuando dos o más personas suscriban un título-valor, en un mismo grado, como giradores, **otorgantes**, aceptantes, endosantes, avalistas, **se obligará solidariamente**. El pago del título por uno de los signatarios solidarios, no confiere a quien paga, respecto de los demás coobligados, sino los derechos y acciones que competen al deudor solidario contra éstos, sin perjuicio de las acciones cambiarias contra las otras partes» (se destaca).*

4. La referida solidaridad desvirtúa la existencia de una fianza y de paso, priva al recurrente de gozar del beneficio de excusión consagrado en los artículos 2383 y siguientes del Código Civil. Por ello, se mantendrá la providencia impugnada y se negará la concesión de la alzada contra tal determinación, pues el controvertido auto no se encuentra expresamente consagrado en el artículo 321 del Código General del Proceso o en norma especial alguna como susceptible del recurso de apelación.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

**Primero.** – Mantener el auto de 13 de marzo de 2020.

**Segundo.** - No conceder el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto.

**Tercero.** - Ordenar a secretaría que contabilícese el término de traslado del ejecutado **Gustavo Adolfo Mejía Delgado**, a partir de la notificación por estado de esta decisión. Fenecido el mismo, regresar las diligencias al despacho para continuar con el trámite del presente asunto.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

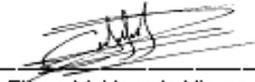
(3)



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 53 del **30-agosto-2021**,  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30  
m.

  
\_\_\_\_\_  
Eliana Maldonado Nieves  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**  
**Juez Circuito**  
**Civil 002**  
**Juzgado De Circuito**  
**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cbda1ace4ad29126fbb5c2b10c9e3e636870e21b7664a0ab69cd758ae5225ed**

Documento generado en 27/08/2021 03:23:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2020 00057 00

1. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado **Fernando Augusto Murillo Rengifo**, pese a estar notificado del auto admisorio<sup>1</sup>, no pagó la obligación ni formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado.
2. Se reconoce a la abogada **Leydi Yined Sepúlveda Zamora** como apoderada judicial del ejecutado **Gustado Adolfo Mejía Delgado**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido<sup>2</sup>.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

(3)

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 53 del **30-agosto-2021**,  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30  
m.

Etiana Maldonado Nieves  
Secretaria

<sup>1</sup> C.1, anexo 10.

<sup>2</sup> C.1, anexo 09, págs. 1-2.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
República de Colombia

Código de verificación:

**ecc5bf5a8300171bba38b27b6d701728dc38aa540c78c26fa06af5c6a1756281**

Documento generado en 27/08/2021 03:23:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2021 00051 00

Luego de analizar que el escrito de subsanación, atendiendo el llamado a corregir las irregularidades anotadas en auto del 24 de febrero de 2021, fue allegado por el apoderado del extremo actor al correo electrónico de este despacho el día 17 de marzo de la misma anualidad, se concluye que resulta **extemporáneo**, en atención a que el referido auto inadmisorio fue publicado en estado del día 2 de marzo de 2021, contando la parte actora con 5 días para efectuar la subsanación, esto es, hasta el día 9 de marzo del mismo año.

Por lo anterior, este Juzgado,

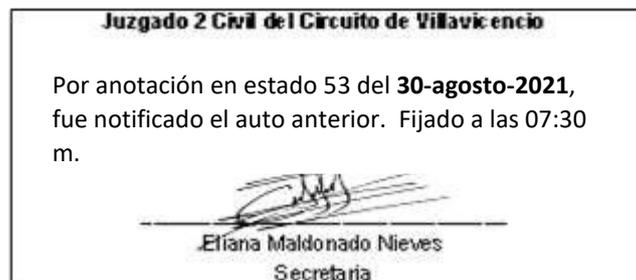
### Resuelve

- A. Rechazar, por falta de subsanación oportuna, la demanda presentada por **Pedro Camilo Nieto Salgado** contra **Inversiones ARA E HIJOS S. en C.**
- B. Ejecutoriada de la presente providencia, archívese la presente actuación.

**Notifíquese y cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**  
Juez



**Firmado Por:**



Rama Judicial  
República de Colombia

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**539af25fba318f0ed88318fd6e77790f6530fc6148d250b63276e298446a7094**

Documento generado en 27/08/2021 03:23:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2021 00235 00

1. Se inadmite la demanda de restitución de tenencia, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane la siguiente irregularidad:

a) Informe el estado actual del proceso ejecutivo 2019 00135 00, adelantado por la misma entidad financiera en contra de la señora **Nubia Paola Paramo Salgado**, que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito homólogo. En caso de haber finalizado, deberá acreditar las diligencias adelantadas para el levantamiento de la medida cautelar inscrita en la anotación 019 del folio de matrícula inmobiliaria 230-139517, cuya garantía se pretende hacer efectiva en este asunto.

2. Se reconoce a la abogada **Zila Kateryne Muñoz Murcia** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 53 del **30-agosto-2021**, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 m.

Etiana Maldonado Nieves  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
República de Colombia

Código de verificación:

**42cb61d821dbe3189dff7836e941aaf1f6e9680d8eab40dc631f9a5a955092e**

Documento generado en 27/08/2021 03:23:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2021 00238 00

1. Se inadmite la demanda de división, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

- a) Aportar el avalúo catastral expedido por la correspondiente autoridad competente y debidamente actualizado, del bien cuya división se pretende, a efectos de determinar la cuantía del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 del canon 26 del Código General del Proceso.
- b) En cumplimiento a lo previsto por el inciso segundo del precepto 406 de la referida norma, aporte copia de la escritura pública 552 de 6 de marzo de 2002, de la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio. Documento cuyo registro se acredita en la anotación 13 del folio de matrícula inmobiliaria 230-21355 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad<sup>1</sup>.

2. Se reconoce al abogado **Darles Arosa Castro** como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 53 del **30-agosto-2021**,  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30  
m.

Etiana Maldonado Nieves  
Secretaria

---

<sup>1</sup> Anexo 01, pág. 5.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**Meta - Villavicencio**



Rama Judicial  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e68f8bcf55621318cdb4ea672452b97f4b3afbef876cf605e441e88c845bff7f**

Documento generado en 27/08/2021 03:23:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintisiete de agosto de dos mil veintiuno  
Expediente 500013153002 2021 00241 00

1. Se admite la demanda de *responsabilidad civil extracontractual* promovida por **Wilmer Steven Pulido Rodríguez, Víctor Pulido Castro y Erika Paola Valencia Rincón** contra **Andrés Alfonso Mancera Cerinza, Álvaro Pinzón Acosta, Transportes Taxi Estrella Ltda. y Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.**

2. Se dispone tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

3. Se ordena notificar a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso y el canon 8 del Decreto 806 de 2020.

Desde ya se advierte a la parte actora que, en caso de intentar la notificación mediante mensaje de datos, deberá allegar las evidencias que den cuenta de la forma en que obtuvo la dirección electrónica de las personas naturales demandadas, conforme lo exige el inciso segundo del referido canon 8 del Decreto 806.

4. Previo a decidir sobre la pertinencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora<sup>1</sup>, se ordena prestar caución por la suma de \$30'000.000.00 moneda corriente, para los fines establecidos en el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso, en los términos dispuesto por el canon 603 *ejusdem*.

5. Se reconoce a la abogada **Sandra Milena Moreno Reyes** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**Notifíquese,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

---

<sup>1</sup> Anexo 02, págs. 20-21.



Rama Judicial  
República de Colombia

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado 53 del **30-agosto-2021**,  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30  
m.

Etiana Maldonado Nieves  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55e2d27bb4826cd9df2933688d3851626be26f7afd47401c01e329540178f075**

Documento generado en 27/08/2021 03:24:01 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dieciocho de agosto de dos mil veintiuno

Declarativo 500013153002 2017 00268 00

A propósito de lo establecido en el ordinal 5°. del artículo 373 del C.G. del P., se proferirá la sentencia, cuyo sentido se anunció en la audiencia del 6 de agosto anterior, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual que promovieron **Delio Pabón Cubillos, Carlina Díaz Medina, Jeimy Alejandra Pabón Urbina, Paula Alejandra Pabón Díaz, María Odilia Cubillos Cechagua, María Geraldina Pabón Cubillos, Orlando Eliseo Pabón Cubillos, Myriam Andrea Pabón Cubillos, Nohora Eduvijes Pabón Cubillos, Josefina Pabón Velásquez, Pedro Arcadio Pabón Velásquez, Gilma Pabón Velásquez y Carlos José Pabón Velásquez** contra Nueva EPS SA y Corporación Clínica.

## Antecedentes

1. Los demandantes acudieron a esta vía judicial para que se declare a las demandadas responsables civil y extracontractualmente de los perjuicios materiales, morales, a la salud y daño a la vida de relación, originados en las lesiones físicas de su compañero permanente, padre, hijo y hermano **Delio Pabón Cubillos**. En síntesis, señalaron:

1.1. Que el 4 de enero de 2014, el señor **Delio Pabón Cubillos** consultó el servicio de urgencias de **Corporación Clínica** por presentar fuerte dolor testicular. Atención en la que se ordenó medicamentos y fue dado de alta.

1.2. El 6 de enero de 2004, reingresó al servicio de urgencias del mismo centro médico porque el dolor aumentó, con grave inflamación en todo el órgano reproductor. La médica Katherine Brand prescribió fármacos y dispuso su salida.

1.3. Al día siguiente, volvió a la IPS en tanto que persistía el dolor testicular, el cual le resultaba inaguantable. Oportunidad en que fue ubicado en una camilla, en la zona de urgencias por 2 días.

1.4. El 9 de enero de 2014, el médico de turno comunicó a los familiares del señor **Delio Pabón Cubillos** que éste presentaba diagnóstico crítico y el desenlace sería la muerte. Así mismo, que no había ambulancia para remitirlo a la ciudad de Bogotá, aunado a que **Nueva EPS SA**, en Villavicencio, no tenía convenio con otra clínica para realizar la cirugía requerida por el usuario.

1.5. El señor **Orlando Pabón Cubillos** contrató los servicios del urólogo **Néstor Olinto Velásquez Londoño**, quien realizó un procedimiento quirúrgico al paciente **Delio Pabón Cubillos**, por valor de \$7'000.000.

1.6. Luego de la intervención quirúrgica, al señor **Delio** lo internan en la Unidad de Cuidados Intensivos de **Corporación Clínica**, por periodo de 15 días, dentro del cual sugirieron a sus familiares que se despidieran ante el inminente riesgo de muerte.

1.7. Después, lo trasladaron a una habitación de la clínica para que continuara su recuperación.

1.8. Adujeron que como secuelas de la cirugía, el señor **Delio** perdió la función sexual y reproductiva, presenta dolor, erección anormal de su miembro viril, desfiguración permanente con afección corporal del abdomen y traumas psicológicos.

1.9. **Nueva EPS** ordenó cirugía plástica del pene para tratar de hacer menos grave su condición, sin que se hubiera realizado.

1.10. Entonces, reclamaron el pago por el daño moral que sufrieron, el cual estimaron en 200 smlmv para el señor **Delio Pabón Cubillos**; 100 salarios para cada uno de los familiares que conforman el primer núcleo familiar: compañera permanente, hijas y madre; 80 salarios para los demás demandantes, en calidad de hermanos. Por concepto de daño a la salud, 400 smlmv para el señor **Delio Pabón** y 100 para las demandantes **Carlina Díaz Medina, Jeimy Alejandra Pabón Urbina** y **Paula Alejandra Pabón Díaz**, y 200 smlmv en favor de **Delio Pabón Cubillos**, en razón del daño a la vida de relación.

2. Admitida la demanda el 29 de septiembre de 2017<sup>1</sup> y en oportunidad, **Nueva EPS SA** y **Corporación Clínica** formularon excepciones de mérito que, en general, pretenden demostrar que por su naturaleza y obligaciones legales, no son culpables de las secuelas físicas y psíquicas que presenta el señor **Delio Pabón Cubillos** y su núcleo familiar, así como tampoco existe nexos que pueda ligar su proceder con aquellas lesiones.

3. **Nueva EPS SA** llamó en garantía a la **Corporación Clínica** porque fue allí en donde se atendió de manera directa al señor **Delio Pabón Cubillos**. La IPS adujo, en esencia, que sus obligaciones contractuales con la llamante no se extendían a las prestaciones que ésta tenía frente a sus pacientes y reiteró la inexistencia de la culpa y nexos de causalidad para atribuírsele responsabilidad<sup>2</sup>.

3.1. Y también en garantía, **Corporación Clínica** convocó a **Axa Colpatria Seguros SA** con sustento en la póliza de seguro 6158011408 de responsabilidad civil profesional en modalidad

---

<sup>1</sup> C. 1, anexo 01, pág. 144.

<sup>2</sup> C.2, anexo 1, págs. 22-28.

clínicas y hospitales. La aseguradora se opuso a las pretensiones de la demanda, se adhirió a las excepciones formuladas por las entidades demandada y propuso nuevas, a fin de acreditar la inexistencia de los elementos de la responsabilidad y la excesiva tasación de los perjuicios. En cuanto al llamamiento en garantía, formuló hechos nuevos dirigidos a demostrar la ausencia de cobertura frente a las reclamaciones elevadas en este asunto<sup>3</sup>.

4. La audiencia prevista en el artículo 372 del C. G. del P. tuvo lugar el 20 de noviembre de 2020<sup>4</sup>, oportunidad en que se recaudó el interrogatorio de las partes, excepto el de **Josefina Pabón Velásquez, Gilma Pabón Velásquez, Jeimy Alejandra Pabón Urbina y Nohora Eduvijes Pabón Cubillos**. Así mismo, se informó del fallecimiento de **María Odilia Cubillos Cechagua, Orlando Eliseo Pabón Cubillos y Pedro Arcadio Pabón Velásquez**; se decretaron las pruebas solicitadas; y se convocó a la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P.

### Problema jurídico

Corresponde establecer si los daños sufridos por los demandantes son atribuibles a la conducta de las demandadas **Corporación Clínica y Nueva EPS SA**. En caso afirmativo, si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios del orden patrimonial y extrapatrimonial reclamados por los demandantes y si las condenas deben ser asumidas por **Axa Colpatría Seguros SA**, con ocasión a la póliza de seguros 6158011408, y por **Corporación Clínica**, con sustento del contrato de prestación de servicios celebrado con **Nueva EPS SA**.

### Consideraciones

1. La responsabilidad civil, cualquiera sea su naturaleza -contractual o extracontractual-, constituye una fuente de obligaciones en la medida en que parte de la existencia de un daño que, bajo el imperio del equilibrio social y la efectividad de los derechos, debe ser reparado integralmente por quien lo ocasionó. Busca reestablecer, en lo posible, la esfera patrimonial y personal del individuo que se ve afectado por la conducta culposa o dolosa de otro.

#### 1.1. Sobre la responsabilidad por la práctica médica

Naturalmente, para que el juez pueda llegar a imponer una condena, la regla general es que deben encontrarse demostrada la culpabilidad de quien genera el daño y su nexo causal con éste. Además de ello, se exige la comprobación del menoscabo efectivo sufrido por la víctima, ya que mal podría exigirse una reparación por un perjuicio que no acaeció o cuyo alcance y valoración no se conocen.

---

<sup>3</sup> C.3, anexo 01, págs. 80-104.

<sup>4</sup> C.1, anexo 13.

Claro está que, a diferencia de la responsabilidad civil extracontractual, en la que por regla general debe verificarse la culpabilidad del agente victimario, se entiende que en materia de responsabilidad contractual la culpabilidad del demandado está representada por el incumplimiento del acuerdo de voluntades, siempre y cuando se trate de una obligación de resultado. Por el contrario, en el campo de las obligaciones de medio, no puede atribuirse la culpa por el solo incumplimiento, ya que en ese tipo de prestaciones no se garantiza un fin determinado, sino la utilización de todos los conocimientos, aptitudes o capacidades físicas en el desarrollo de una labor. De ahí que se requiera para estas últimas -las obligaciones de medio-, la demostración de la falta de diligencia, la impericia, imprudencia o el desconocimiento del deber general de cuidado, para que pueda configurarse la responsabilidad del obligado.

Y en este punto vale la pena señalar, como la ha destacado la jurisprudencia en numerosas oportunidades, que la responsabilidad de los médicos, de los hospitales o clínicas, puede ser de naturaleza extracontractual o contractual, siempre que medie un contrato para la prestación de servicios médicos. Sin que pueda perderse de vista que la obligación de los profesionales de la medicina, por regla general, es de medio y no de resultado, pues ha dicho la Corte Suprema de Justicia, “...*el contrato de servicios profesionales implica para el galeno el compromiso si no exactamente de curar al enfermo, sí al menos de suministrarle los cuidados concienzudos, solícitos y conformes con los datos adquiridos por la ciencia, (...) Por tanto, el médico tan sólo se obliga a poner en actividad todos los medios que tenga a su alcance para curar al enfermo, de suerte que en caso de reclamación éste deberá probar la culpa del médico, sin que sea suficiente demostrar ausencia de curación*”<sup>5</sup>.

En igual sentido, esa corporación advierte que la profesión médica cumple una función social que implica obligaciones de carácter ético y profesional para quienes la ejercen. De tal manera que, en ejercicio de esa labor, existe el deber de cuidado y diligencia frente a los pacientes con el fin de obtener la curación o mejoría de los mismos. Al punto que puede verse comprometida la responsabilidad cuando por negligencia, descuido u omisión se causan perjuicios en la salud de éstos, sin que ello signifique, como es lógico, que sobre el médico pese la obligación de garantizar al enfermo su curación, ya que ello no siempre depende de la acción que desarrolla el galeno, dada la posibilidad real de que puedan sobrevenir circunstancias negativas imposibles de prever. Así lo indicó la Corte en su sentencia de 5 de marzo de 1940, al advertir que “[l]a obligación profesional del médico no es, por regla general, de resultado, sino de medio o sea que el facultativo está obligado a desplegar en pro de su cliente los conocimientos de su ciencia y pericia, y los dictados de su prudencia, sin que pueda ser responsable del funesto desenlace de la enfermedad que padece su cliente o de la no curación de éste...”<sup>6</sup>.

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 12 de septiembre de 1985. G. J. T. 180, pág. 420.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, G. J. 1935, pág. 118, tesis que aún hoy en día permanece inalterada.

En conclusión, tratándose de obligaciones de medio, la responsabilidad médica, ya sea contractual o extracontractual, se configura cuando en el tratamiento del paciente se incurre en negligencia por parte de la institución o del médico y, como consecuencia forzosa, se le producen perjuicios, imputables al profesional o institución médica correspondiente, cuya conducta debe ser la causa eficiente de tales daños.

## **2. La responsabilidad de las empresas promotoras de salud y las instituciones prestadoras del servicio**

Más capítulo aparte se ha escrito en punto de la responsabilidad de las entidades promotoras y prestadoras del servicio de salud, así como de los demás agentes que intervienen en el sistema, a partir de la teoría que permite imputar responsabilidad directa a las personas jurídicas y que recuerda la naturaleza de sistema y corporativa que tiene el modelo de salud propio de nuestros tiempos.

Incluso la doctrina reconoce cómo al derecho de responsabilidad médica se empiezan a aplicar las normas propias del derecho del consumidor, en vista de la calidad de usuario que adquirió el paciente, *“puesto que ‘como persona física utiliza unos servicios –cualquiera que sea la naturaleza: pública o privada, individual o colectiva- de quienes lo facilitan, suministran o expiden... De tal forma que el usuario tiene derecho a ser indemnizado por los daños y perjuicios, demostrando que el uso de esos servicios –consumo de bienes en su caso- se los haya provocado, salvo que hubiera mediado culpa exclusiva por parte de él’ (GALÁN CORTÈS, Julio César, ‘Ley de consumidores y responsabilidad sanitaria’, en Derecho médico, I Simposio Iberoamericano, Montevideo, 2001, pág. 14 y s.s.)”*<sup>7</sup>.

Ante este contexto complejo, cuando se pretende imputar daño a las EPS, a las IPS y a sus agentes, no basta con que se efectúe el análisis a partir del concepto de causalidad física, pues debe insertarse en un contexto de imputación a propósito de la identificación de los deberes de acción que se imponen por ley a dichos agentes, conforme lo establece la Corte Suprema de Justicia.

**2.1.** Entonces, como lo primero es identificar los deberes y obligaciones de los actores del sistema de salud, preciso es recordar que la Ley 100 de 1993 tiene como principios para la prestación del servicio público de seguridad social, entre otros, (i) el de eficiencia, que impone la mejor utilización social y económica de los recursos disponibles para que los beneficiarios puedan acceder a dicho derecho adecuada, oportuna y suficientemente; (ii) el de integralidad que significa que la cobertura debe extenderse a todas las contingencias que afectan la salud; y (iii), el de unidad

---

<sup>7</sup> JARAMILLO JARAMILLO, Carlos Ignacio. *RESPONSABILIDAD CIVIL MÉDICA –La relación médico-paciente: análisis doctrinal y jurisprudencial-*. 2ª Ed – Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana- Grupo Editorial Ibáñez, enero 2019. Pág. 59.

o de articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social.

A la luz de dichos principios, el artículo 177 define a las EPS como “*las entidades responsables de la afiliación y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones*”, en tanto que “[s]u función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del Plan de Salud Obligatorio a los afiliados...”. Adicionalmente, el artículo 178 expresa que también tendrán las funciones de:

*“3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional*

*(...)*

*4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.*

*(...)*

*6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios en Salud.”*

Con sustento en esa normativa, el órgano de cierre de esta jurisdicción destaca cómo la función de las EPS “*debe ser vista más allá del mero ‘contrato de afiliación’, como si su único efecto fuera la recaudación por delegación de aportes y la administración de recursos*”. Pues a partir del término garantía, “*está en la obligación de respaldar que la atención en materia de salud se brinde de manera ‘eficiente, oportuna e integral’ dentro de los lineamientos trazados en el plan obligatorio de salud, por medio de las IPS y médicos que hagan parte de ella o estén vinculados a la misma por cualquier otra relación jurídica*”<sup>8</sup>.

Explica que sus deberes no se ciñen a permitir que los usuarios accedan a los centros médicos, en tanto que también es necesario que procuren evitar las afecciones y superar los padecimientos detectados a los afiliados. A saber:

*“Por lo tanto, no es suficiente que se facilite el acceso de los usuarios a los centros de atención hospitalaria o los especialistas particulares, ya sea que obren por cuenta de las EPS o como agentes alternos, para que se entienda cumplido el cometido de éstas dentro del marco de la Ley 100 de 1993 y las demás normas complementarias, toda vez que su compromiso se extiende a propender porque se logren evitar las afecciones previsibles y superar satisfactoriamente los padecimientos detectados, todo ello con prontitud y brindándole al paciente un trato acorde con la dignidad humana.*

*Esa situación se evidencia incluso en el Decreto 1485 de 1994, por el cual se regula la organización y funcionamiento de las Entidades Promotoras de Salud y la protección al usuario*

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC279-2020, MP Octavio Augusto Tejeiro Duque.



*en el Sistema Nacional de Seguridad Social en Salud, que en su artículo 2° recalca que las EPS son ‘responsables’ de ‘[a]dministrar el riesgo en salud de sus afiliados, procurando disminuir la ocurrencia de eventos previsibles de enfermedad o de eventos de enfermedad sin atención, evitando en todo caso la discriminación de personas con altos riesgos o enfermedades costosas en el Sistema’, además de ‘[o]rganizar y garantizar la prestación de los servicios de salud previstos en el Plan Obligatorio de Salud, con el fin de obtener el mejor estado de salud de sus afiliados con cargo a las Unidades de Pago por Capitación correspondientes’, por lo cual deben gestionar y coordinar la oferta de servicios de salud, directamente o a través de la contratación con IPS y profesionales de la salud, implementar sistemas de control de costos, informar y educar a los usuarios para el uso racional del sistema y establecer procedimientos de garantía de calidad para la atención integral, eficiente y oportuna de los usuarios en las instituciones prestadoras de salud (literales b. y d.).*

*Esa normatividad vista en conjunto despeja cualquier duda en cuanto a una participación restringida y limitada de las Entidades Promotoras de Salud, como si se tratara de unas meras captadoras de afiliados y gestoras en el manejo de los recursos, ya que su labor se extiende a lograr el cumplimiento cabal de los fines primordiales del sistema de seguridad social de ‘prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia’ frente a los riesgos que atentan contra la salud de los usuarios”<sup>9</sup>.*

Y después de reiterar el precedente que explica y consagra el deber de garantía en cabeza de las EPS, expone:

*“Como se puede concluir del anterior recuento jurisprudencial, existe un criterio consolidado en lo que implica para las Entidades Promotoras de Salud cumplir a cabalidad con la administración del riesgo en salud de sus afiliados y los beneficiarios de éstos, así como garantizar una idónea prestación de los servicios contemplados en el plan obligatorio de salud, toda vez que su desatención, dilación o descuido, ya sea que provenga de sus propios operadores o de las IPS y profesionales contratados con tal fin, es constitutiva de responsabilidad civil”.*

Por su parte, en la Ley 100 también se establecen las funciones a cargo de las instituciones prestadoras del servicio de salud en el interior del sistema de seguridad social, al prever en su canon 185 que a estas les corresponde *“prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente ley”*. De la inteligencia de la citada norma, aclara la Corte que al imponerse a las IPS el deber de brindar el servicio de salud dentro de tal sistema, *“las convierte en guardianas de la atención que prestan a sus clientes, por lo que habrán de responder de manera solidaria si se demuestran en el proceso los demás elementos de la responsabilidad a su cargo”<sup>10</sup>.*

**2.2.** Pero a más de aquellas funciones legales, que ya permiten anunciar el origen de la responsabilidad a cargo de las EPS e IPS, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC 13925 de

<sup>9</sup> Ibídem.

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC13925-2016, MP Salazar Ramírez.

2016 recordó cómo, a partir de la masificación del servicio de salud se despersonalizó la responsabilidad civil médica, *“que ahora no sólo se puede originar en la culpa del facultativo sino en la culpa organizacional, en muchos casos no atribuible a un agente determinado”*, se resalta. Explica la Sala de Casación Civil, que *“los grandes adelantos de la ciencia moderna, el aumento de los aciertos terapéuticos, el uso de nuevas tecnologías, los resultados demostrados por la práctica de la medicina preventiva, el progreso de la medicina de precisión y la terapia dirigida cuando ello es posible, y la masificación del servicio de salud como producto de consumo, han hecho de la medicina una disciplina sofisticada, en la que se han acumulado una enorme fuente de pronósticos, diagnósticos, tratamientos y procedimientos fidedignos según el buen hacer profesional, que la han elevado a los más altos niveles y minimizan el ámbito de lo fortuito porque acrecientan el margen de lo previsible, sin que ello signifique que las circunstancias atribuibles a la fatalidad hayan desaparecido”*. Luego, *“tanto las entidades promotoras e instituciones prestadoras de salud como los profesionales que fungen como agentes suyos, están cada vez más inmersos en un contexto de responsabilidad, porque entre mayor es el saber científico, la actualización de los conocimientos, el poder de predicción de los resultados y el dominio de las consecuencias, se incrementa el grado de exigencia ética y jurídica que se hace a las empresas y agentes prestadores del servicio de salud”*.

Entonces, en las funciones –o mejor obligaciones- contenidas en la Ley 100, junto con la naturaleza y definición jurisprudencial de la prestación del servicio de salud, estaría la fuente de la responsabilidad médica de las EPS e IPS. De allí, que la Corte señalara en la Sentencia SC 8219 de 2016, que *“la prestación del servicio de salud deficiente, irregular, inoportuna, lesiva de la calidad exigible y de la lex artis compromete la responsabilidad de las EPS y prestándolos mediante contratación con IPS u otros profesionales, son todos solidariamente responsables...”*. Claro está, que si el servicio de salud se enmarca en un sistema complejo en el que influyen varios agentes y la causa del perjuicio se atribuye a la estructura organizacional, a ese entramado de procesos y mecanismos, el análisis no se puede limitar a las categorías de la culpa, el daño y el nexo causal.

**2.3.** Así, en la citada Sentencia SC – 13925 de 2016 se concluyó que el hecho originario de responsabilidad, en caso de presentarse en un contexto en el que confluye un entramado de situaciones complejas en el que se dificulta establecer relaciones causales, más aún, cuando se pretende demostrar omisiones, en lugar de acreditar el nexo causal a partir de las explicaciones de razón, deberá imputarse el hecho a un agente y hacerse un juicio de reproche *culpabilístico*.

#### **2.4. La imputación del daño a la EPS e IPS**

Reconocida la dificultad para acreditar el nexo causal, corresponde hacer entonces un juicio de imputación que va más allá del análisis de la causalidad para ubicarse en el principio de la razón suficiente, a propósito del cual señala dicha corporación:



*“Existe una diferencia fundamental entre el principio de causalidad y el de razón suficiente, toda vez que el primero busca el origen material de un hecho, en tanto que el segundo se pregunta por qué un resultado puede ser atribuido a una acción dentro de un marco de valores preestablecidos. En el primer caso se habla de relaciones causales, en el segundo de explicaciones de razón.*

*(...)*

*De igual modo, es posible endilgar la autoría de un hecho por las abstenciones cuando el agente tenía el deber legal de actuar para evitar una consecuencia dañosa, lo cual no puede ser explicado por una ‘causalidad’ desprovista de componentes normativos porque las omisiones no son eventos sino ausencia de éstos, es decir que no generan relaciones de causalidad natural. Es un principio general que no hay responsabilidad civil por las inactividades salvo que el demandado se encuentre bajo un deber legal preexistente o tenga la posición de garante respecto de quien sufre el perjuicio.”* El subrayado es nuestro.

Luego, en la búsqueda de esas explicaciones de razón, ante una omisión, el juez puede inferir la existencia de otro hecho según un marco de sentido jurídico que será el que le otorgue validez a dicha correlación, “[l]as pautas de atribución de un hecho a un agente, en suma, se infieren a partir de los deberes de acción que impone el ordenamiento jurídico, como por ejemplo las normas de familia que asignan obligaciones de ayuda mutua entre los cónyuges; o a los padres, tutores y curadores hacia los hijos u otros sujetos bajo su cuidado; los deberes de protección a cargo del empleador; las obligaciones de seguridad de los establecimientos comerciales y hospitalarios; la obligación de prestación de una atención en salud de calidad que la Ley 100 de 1993 impuso a las organizaciones proveedoras de servicios médicos; las situaciones que consagran los artículos 2343 y siguientes del Código Civil; o las que ha establecido la jurisprudencia, tales como el concepto de ‘guardián de la cosa’(...)”.

Entonces, como se anunció, el marco de sentido jurídico que permitiría darle validez a la correlación que efectúe el juzgador entre la omisión en la prestación de un servicio de salud y el resultado lesivo en el que se sustenta la demanda de responsabilidad contra una EPS, está precisamente en la Ley 100 de 1993, que contempla a cargo de esas entidades una misión principal de organización y garantía de atención de calidad en salud a favor de los usuarios, “por lo que los daños que éstos sufran con ocasión de la prestación de ese servicio les son imputables a aquéllas como suyos...”<sup>11</sup>. Para desvirtuarse el juicio de imputación, es necesario que el accionado demuestre que no se encontraba asignado a su cargo el deber de actuación que se le reprocha.

Y también ha explicado la Sala de Casación Civil, cómo realizar la imputación a las EPS y la única forma en que éstas se pueden exonerar de responsabilidad:

---

<sup>11</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 13925-2016, MP Salazar Ramírez.



*“Luego de quedar probado en un proceso que el daño sufrido por el paciente se originó en los servicios prestados por la EPS a la que se encuentra afiliado, es posible atribuir tal perjuicio a la empresa promotora de salud como obra suya, debiendo responder patrimonialmente si confluyen en su cuenta los demás elementos de la responsabilidad civil.*

*Por supuesto que si se prueba que el perjuicio se produjo por fuera del marco funcional que la ley impone a la empresa promotora, quedará desvirtuado el juicio de atribución del hecho a la EPS, lo que podría ocurrir, por ejemplo, si la atención brindada al cliente fue por cuenta de otra EPS o por cuenta de servicios particulares; si la lesión a la integridad personal del paciente no es atribuible al quebrantamiento del deber de acción que la ley impone a la empresa sino a otra razón determinante; o, en fin, si se demuestra que el daño fue el resultado de una causa extraña o de la conducta exclusiva de la víctima”<sup>12</sup>.*

En cuanto a las IPS, como el artículo 185 de la Ley 100 de 1993 también les otorga la función de prestar los servicios a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en esa misma ley, por lo que se consideran “guardianas de la atención que prestan a sus clientes”, el juicio de imputación se desvirtúa “si se prueba que el daño no se produjo por el quebrantamiento de los deberes legales de actuación de la IPS, sino a otra razón, como por ejemplo a una deficiencia organizativa, administrativa o presupuestal de la EPS; a la conducta de uno o varios agentes particulares por fuera del marco funcional de la IPS; o, en fin, a la intervención jurídicamente relevante de un tercero, de la propia víctima o a un caso fortuito”<sup>13</sup>.

A partir del citado precedente, se colige que no en todos los casos la falla médica es generada por la atención inadecuada de los profesionales de la salud, en la medida en que puede ser producto del quebrando de una obligación de acción de la EPS o IPS por cuestiones administrativas, organizacionales, presupuestal, entre otras. Así lo señala la referida corporación al indicar:

*“Así, por ejemplo, si se demuestra en el proceso que el evento adverso se produjo por falencias organizacionales; errores de coordinación administrativa; políticas empresariales que limitan al médico en la utilización del tiempo que requiere para brindar una atención de calidad al usuario; o restringen su autonomía para prescribir los procedimientos, medicamentos o tratamientos que se requieren para la recuperación de la salud del usuario, tales como exámenes de laboratorio, imágenes diagnósticas o ecografías, tomografías axiales computarizadas, etc., o cualquier otra razón atribuible a las empresas promotoras o a las instituciones prestadoras del servicio de salud, entonces los agentes médicos quedarán exonerados de responsabilidad porque el daño ocasionado al cliente del sistema de salud no podrá considerarse como obra suya sino de la estructura organizacional”<sup>14</sup>.*

---

<sup>12</sup> Bis.

<sup>13</sup> Ídem.

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 13925-2016, MP Salazar Ramírez, reiterado en sentencia SC2769-2020.

## 2.5. El juicio de reproche culpabilístico

La sola atribución del hecho no deviene en responsabilidad, pues la conducta debe ser de aquellas reprochables. Y para establecer en este específico caso la acreditación del mentado elemento, nuevamente debe acudirse a los principios establecidos en la Ley 100 de 1993 que, según la doctrina citada por la Corte Suprema de Justicia en la decisión anotada, establecen la *cultura de seguridad del paciente*, entendida como el esfuerzo organizacional orientado a la salvaguarda del bienestar de los usuarios lo cual implica, que en aquellos casos en que se advierta una infracción u omisión frente a aquellos deberes instituidos a favor del beneficiario, está implícita la culpa de la organización.

En este escenario, corresponde valorar la diligencia y cuidado con los que ha obrado la EPS e IPS de cara a los mentados principios y a las funciones atribuidas en los artículos 177, 178 y 185 de la Ley 100. Entonces, del análisis de la conducta y de las acciones u omisiones organizativas o de las fallas de comunicación del equipo de salud se deducirá si la encargada de garantizar la prestación del servicio de salud procedió como objetivamente se esperaría de cara a las necesidades médicas del paciente, y si hay culpa de la entidad.

De tal manera que, frente a casos como el presente, es bien relevante el análisis de la condición de organizador que tienen las EPS sin que, por regla general, se admita que los problemas administrativos eximan a aquellas del deber de garantizar la prestación del servicio<sup>15</sup>.

En esa línea de pensamiento se ha precisado que, “...*La culpa de la responsabilidad extracontractual no es un objeto de la naturaleza ni una vivencia subjetiva que pueda ser percibida o sentida, sino que surge de una situación concreta que es valorada a partir de sus posibilidades de realización (como capacidad, potencia o previsibilidad): el reproche civil no radica en haber actuado mal sino en no actuar conforme al estándar de prudencia exigible, habiendo tenido la posibilidad de hacerlo...*”<sup>16</sup>. En suma, la culpa deviene de la falta de prudencia en la obtención de los mejores resultados o por la infracción a los deberes objetivos de cuidado.

## 2.6. El daño jurídicamente relevante

Debe comprobarse también este elemento, pues es principio cardinal que sólo puede resarcirse aquella lesión o menoscabo a un bien que goza de protección constitucional o legal. El criterio para establecer el daño, es normativo: es decir, para que tales repercusiones sean resarcibles, se debieron valorar previamente por el ordenamiento como dignas de protección e indemnización. Ejemplo, daño a la vida en relación, moral, salud o dignidad humana.

---

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC 8219-2016, MP Giraldo Gutiérrez.

<sup>16</sup> Corte Suprema de Justicia., Sala de Casación Civil, sentencia SC 13925-2016, MP Salazar Ramírez.

El daño, se define por la Sala de Casación Civil como “*todo menoscabo sufrido por la persona en los intereses tutelados, vinculados con su esfera patrimonial o extrapatrimonial, y será indemnizable cuando su causación es imputable a un sujeto distinto al afectado, siempre que sea cierto y personal, condiciones necesarias para su existencia. La certeza atañe a la materialidad de la lesión, puesto que es la real y efectiva conculcación del derecho, interés o valor protegido jurídicamente, ya sea actual o bien potencial e inminente, mas no eventual, de ahí que si está fundado en la posibilidad remota de obtener un beneficio en el caso de que la acción dañina no se hubiere producido será hipotético. Y la exigencia de ser personal implica que sólo el que lo ha sufrido debe ser resarcido, sin que impida el ejercicio de la acción indemnizatoria por sus herederos o por los terceros afectados con el daño reflejo*”<sup>17</sup>.

### 3. Caso concreto.

Bajo las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, compete estudiar la demostración de cada uno de los elementos de la responsabilidad que se atribuye a la parte demandada.

#### 3.1. La imputación del daño a los agentes que intervinieron en la prestación del servicio de salud:

En el presente asunto se pretende endilgar a **Nueva EPS SA** y a **Corporación Clínica** el daño que se originó por la inadecuada e inoportuna prestación del servicio de salud al señor **Delio Pabón Cubillos**, quien presenta cicatrices múltiples como secuela de fascitis de Fournier y cicatriz en región inguinal derecha que produce contractura que desvía el pene hacia la derecha, según se indica en la página 285 de su historia clínica.

Entonces, deberá establecerse si los perjuicios ocasionados a los actores se pueden atribuir al actuar o a las omisiones de las entidades demandadas, y si a partir del comentado principio de razón suficiente, se colige correspondencia entre el proceder de **Nueva EPS SA** junto con **Corporación Clínica** y las consecuencias sufridas por el señor **Delio Pabón Cubillos**.

**3.1.1.** Lo primero que debe indicarse es que para época en que el señor **Delio** acudió al servicio de urgencias, se encontraba afiliado en el sistema de seguridad social en salud, a través de **Nueva EPS SA**, pues fue un hecho que se tuvo por demostrado en la audiencia celebrada el 20 de noviembre de 2020. De manera que a esa entidad le correspondía garantizar, directa o indirectamente, la prestación integral de los servicios de salud eficiente, oportuna y de buena calidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 177 y 178 de la Ley 100 de 1993.

---

<sup>17</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 21 de enero de 2013, expediente 110131030262002-00358-01. MP Giraldo Gutiérrez.

**3.1.2.** Ahora bien. Sustentado en la prueba documental aportada, se constató que:

a) El 4 de enero de 2014, a las 8:49pm, el señor **Delio Pabón Cubillos** acudió al centro de urgencias de **Corporación Clínica**, por motivo de “*DOLOR TESTICULAR*”. El paciente refirió un dolor de 2 días en escroto derecho, asociado a sensación de masa en el mismo. Como diagnóstico principal se indicó “*OTRAS DISFUNCIONES TESTICULARES*” y nivel 3 de Triage. En el examen de abdomen y genitourinarios, se anotó “*BLANDO, DEPRESIBLE.GU/ NO EVIDENCIO ALTERACIONES AL EF- DOLOR A LA PALPACIÓN EN ESCROTO DERECHO*” Como plan de estudio y manejo, se prescribió “*HIOSCINA N – BUTRIL BROMURO + AMP*”, una unidad; “*TRAMADOL CLORHIDRATO 100MG72ML AMP*”, una unidad; acetaminofén 500 mg 20 tabletas, cuya dosis correspondía a 2 tabletas cada 6 horas; y “*HOSCINA N- BUTRIL BROMURO 10MG TAB*”, 1 tableta cada 8 horas, por 15 dosis. Además, se ordenó una ultrasonografía testicular con traductor de 7 mhz o más. Se dio orden de salida, con recomendaciones generales y signos de alarma<sup>18</sup>.

b) Como el estado físico no mejoró, acudió a la misma clínica, el 6 de enero de 2014, a las 12:45am, Se anotó como motivo de la consulta “*DOLOR*” y enfermedad actual “*QUIEN CONSULTA POR CUADRO CLÍNICO DE 3 DÍAS EN ESCROTO DERECHO ASOCIADO A SENSACIÓN DE MASA, ESCALOFRÍOS, REFIERE CONSULTAR AL SERVICIO DE URGENCIAS POR SINTOMATOLOGÍA ANTERIOR POR LO QUE RECONSULTA REFIRIERE MANEJO CON BB HIOSCINA SIN PRESENTAR MEJORÍA*”. Del examen en abdomen y genitourinarios, se indicó “*BLANDO, DEPRESIBLE.GU/ SE EVIDENCIA EDEMA TESTICULAR – DOLOR A LA PALPACIÓN EN ESCROTO DERECHO*”. En el plan de manejo y estudio se anotó “*PACIENTE DE 51 años DE EDAD CON EDEMA TESTICULAR ASOCIADO A DOLOR, SE INDICA MANEJO SINTOMATICO, Y PARACLÍNICOS PARA DESCARTAR PROCESO INFECCIOSO, SE LE EXPLICA A PACIENTE CONDUCTA A SEGUIR DICE ENTENDER Y ACEPTA. PLAN 1. TRAMADOL 50mg SC, AHORA 2. DICLOFENALCO AMP 75mg IM AHORA 3 SS/HEMOGRAMA UROANALISIS GRAMA ORINA 4 REVALORACION CON REPORTE*”<sup>19</sup>.

Así mismo, el diagnóstico fue “*DOLOR AGUDO*”. Como orden de ayudas diagnósticas se anotó hemograma ic (hemoglobina, hematocrito, recuento de eritrocitos, índices eritrocitarios, leucog), uroanálisis con sedimento y densidad urinaria y coloración Gram y lectura para cualquier muestra<sup>20</sup>.

A las 2:14am, se realizó nota aclaratoria, en la que se estipuló “*PACIENTE MASCULINO CON REPORTE DE PARACLÍNICOS HEMOGRAMA SIN LEUCITOSIS NO NEUTROFILIA NO ANEMIA NO TROMBOCITOPENIA UROANALISIS NO PATOLÓGICO PARA IVU GRAM DE*

<sup>18</sup> Historia clínica, págs. 5 a 8.

<sup>19</sup> Historia clínica, pág. 9.

<sup>20</sup> Bis, pág. 10.



*ORINA NO SE OBSERVAN GÉRMESES EN LA MUESTRA. SE EXAMINA SE EPIDEDIA DOLOR A LA PALPACIÓN EN EPIDÍDIMO NO HAY SECRECIÓN POR PENE DOLOR PEQUEÑO EDEMA ESCROTAL SE ORDENA MANEJO MÉDICO AMBULATORIO EN TRASCURSO DE 48 HORAS DEBE HABER MEJORÍA AL TAL CASO DEBE RECONSULTAR SE LE EXPLICA CONDUCTA MÉDICA AL PACIENTE DICE ENTENDER Y ACEPTAR DX EPIDIDIMITIS PLANATB CONTROL POR CESE DA SIGNOS Y SÍNTOMAS DE ALARMA”<sup>21</sup>.*

Se ordenaron los medicamentos doxiciclina, fluconazol, ibuprofeno, metoclopramida y prednisolona<sup>22</sup>.

c) El 7 de enero de 2014, a las 8:09am regresó el afiliado a la mencionada IPS, por motivo “DOLOR” y se determinó como enfermedad actual “CONSULTA POR CUADRO CLÍNICO DE 3 DÍAS EN ESCROTO DERECHO ASOCIADO A SENSACIÓN DE MASA, ESCALOFRÍOS, REFIERE CONSULTAR AL SERVICIO DE URGENCIAS POR SINTOMATOLOGÍA ANTERIOR POR LO QUE RECONSULTA REFIERE MANEJO CON BB HIOSCINA SIN PRESENTAR MEJORÍA QUINE ES RECONSULTANTE POR PERSISTENCIA DE DOLOR”. Del examen físico en abdomen y genitourinarios se indicó “BLANDO, DEPRESIBLE, NO DOLOROSO A LA PALPACIÓN NO SIPTR: SE EVIDENCIA PRÓSTATA DOLOROSA A LA PALPACIÓN CONTORNOS lisos”. como estudio y manejo, se señaló: “PACIENTE RECONSUTLANTE POR DOLOR EN REGIÓN TESTICULAR SE EVIDENCIA QUE NO HAY EDEMA ESCROTAL SE REALIZA TACTO RECTAR HAY DOLOR LA PALPACIÓN CON PRÓSTATA CON CONTORNOS LISOS SE ORDENA ECOGRAFÍA PROSTÁTICA Y TESTICULAR AHORA SE REVALORARA CON RESULTADOS”. Como diagnostico se anotó “PROSTATITIS AGUDA” y Triage 2<sup>23</sup>.

A las 9:12 am, se efectuó nota aclaratoria, en el sentido que “PARA REALIZACIÓN DE ECOGRAFÍA PROSTÁTICA REQUIERE PREPARACIÓN POR LO QUE CONSIDERÓ INICIAR MANEJO MÉDICO CON CIPROFLOXACINA POR 2 SEMANAS Y MANEJO ANALGÉSICO AHORA”. En la orden de medicamentos se anotó diclofenaco sódico, dexametasona, dipirona, ciprofloxacina, 1 tableta cada 12 horas por 2 semanas, diclofenaco sódico y dexametasona (fosfato)<sup>24</sup>.

Así mismo, se ordenó consulta por primera vez por urología, con indicación prioritaria<sup>25</sup>.

d) El 9 de enero de 2014, a las 8:54pm, se describió como enfermedad actual “INFLAMACIÓN TESTICULAR DE 8 DÍAS DE EVOLUCIÓN QUE NO MEJORA CON TTO ANTIBIÓTICO Y

---

<sup>21</sup> Bis, pág. 11.

<sup>22</sup> Bis, págs. 11-12.

<sup>23</sup> Ídem, págs. 12-13

<sup>24</sup> Págs. 14-15.

<sup>25</sup> Pág. 16.

*ANALGÉSICO ORAL. INDICAN ECOGRAFÍA TRASRECTAL Y TESTICULAR POS CONSULTA EXTERNA. NIEGAN ALGÚN OTRO SÍNTOMA*”, cuyo plan de estudio y manejo correspondía a dipirona, ecografía testicular bilateral con análisis doppler y diagnóstico “*HERIDA DEL ESCROTO Y LOS TESTÍCULOS*” y triage 2<sup>26</sup>.

A las 11:35pm, en nota aclaratoria, se indicó reconsulta con persistencia de dolor, edema en progresión. Se decidió manejo analgésico permanente en observación. Con ecografía testicular se definiría conducta. Se ordenaron medicamentos cloruro de sodio, tramadol clorhidrato, diclofenaco sódico<sup>27</sup>.

e) El 10 de enero de 2014, a la 1:27am, se traslada el paciente a observación, se canaliza con yelco número 18, se instala ssn 0.9%, 120cc/hrs. Se administra tramadol diclofenaco y pendiente ecografía testicular.

A las 9:59am, se ordena tramadol, diclofenaco sódico y cloruro de sodio. Se anota como diagnóstico principal herida del escroto y de los testículos.

En nota médica de 12:14pm, se señaló que persistía el edema escrotal al parecer en aumento, niega dolor a la palpación, no picos febriles, se espera reporte de ecotesticular para definir conducta.

A las 12:52pm, se deja constancia del resultado de ecografía doppler testicular, que reporta epididimitis derecha, marcado edema en las paredes del escroto, hidrocele bilateral, al examen físico edema escrotal de gran tamaño, no doloroso a la palpación se considera iniciar tratamiento médico y **remisión para valoración por el servicio de urología**. Plan: dieta normal de dipirona 2gm cada 8 horas, doxiciclina 100mg cada 12 horas, metronidazol 500mg. Con diagnóstico herida del escroto y de los testículos<sup>28</sup>.

f) El 11 de enero de 2014, a las 6:53, se dejó constancia que el paciente refiere aumento de edema y dolor, dificultad para la micción. Le fueron explicados los riesgos y complicaciones de salida voluntaria. Entendió y aceptó continuar en observación en espera de remisión a urología. Continúa analgésico y antibiótico.

A las 10:23am, el médico general indicó que el paciente tenía pendiente valoración por el servicio de urología, con remisión pendiente de la misma. Dio permiso de salida en tanto que los familiares lograron cita particular con urología, con el compromiso de reingreso a la misma. Tratamiento con doxiciclina y metronidazol.

---

<sup>26</sup> Pág. 17.

<sup>27</sup> 19

<sup>28</sup> Pág. 24.

A las 11:01am, en ronda de enfermería, se dejó constancia que el paciente se encontraba tranquilo, sin cambios clínicos<sup>29</sup>.

A las 11:35 se transcribió nota de valoración por urología a nivel particular, en la que se indicó paciente con *orquiepididimitis*. Se aprecia aumento del volumen testicular derecho y posible absceso en formación. Al examen físico con transiluminación. Diagnóstico orquiepididimitis derecha, absceso escrotal incipiente suspensorio. Control urología el 14 de enero de 2014. Se realizan formulas médicas y se inicia traslado al servicio de hospitalización. Continuo manejo por urología. Las indicaciones de manejo fueron ceftriaxona 2gr c/8hrs y amikacina 1gr IV c/día<sup>30</sup>.

A las 3:37pm, enfermería deja nota del estado tranquilo y sin cambios clínicos del paciente<sup>31</sup>.

g) El 12 de enero de 2014, a las 6:52, enfermería señaló mal olor del paciente. Se realizó baño en testículos con jabón. También refirió que hacía deposiciones con sangre.

En evolución de 7:52am, se anotó “*ABDOMEN: GLOBOSO POR PANÍCULO, BLANDO DEPRESIBLE DOLOR A LA PALPACIÓN EN FLANCO DERECHO, ERITEMA, CALOR, RUBOR EN FLANCO DERECHO. NO PRESENTA EN EL MOMENTO SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL. NO MASAS O MEGALIAS. G/U ESCROTO CON GRAN ERITEMA, EDEMA, CALOR, RUBOR, PUNTO DE SECRECIÓN SEROHEMATICA FETIDA, GRAN DOLOR A LA PALPACIÓN, EDEMA ERITEMA Y CALOR QUE COMPROMETE REGIÓN INGUINAL BILATERAL. EXT SIMÉTRICAS SIN EDEMAS, LLENADO CAPILAR ADECUADO, SENSIBILIDAD MOVILIDAD Y PERFUSIÓN DISTAL CONSERVADA. NEURO SIN DÉFICIT SENSITIVO NI MOTOR APARENTE. GLASGOW 15/15. PACIENTE CON CLÍNICA DE ABSCESO EN AUMENTO. NIEGA PICOS FEBRILES. CON EPISODIOS EMÉTICOS EN VARIAS OCASIONES. EN MANEJO POR MEDICINA GENERAL ESPERANDO MANEJO POR UROLOGÍA. CONSIDERO POR CLÍNICA DEL PACIENTE Y ALTO RIESGO DE DESCOMPENSACIÓN DEBE SER MANEJADO POR ESPECIALIDAD DENTRO DE LA INSTITUCIÓN. POR LO CUAL SE SOLICITA MANEJO INTEGRAL POR MEDICINA INTERNA. PLAN DIETA NORMAL CATÉTER VENOSO AMIKACINA 1 GRAMO IV CADA DÍA DI (10/01/2014) CEFTRIAXONA 2 GRAMOS IV CADA 8 HORAS DI (10/01/2014) TRAMADOL 100 MG IV CADA 12 HORAS SI HAY DOLOR SUSPENDER DICLOFENACO METOCLOPRAMIDA 10 MG IV CADA 8 HORAS RANITIDINA 50 MG IV CADA 8 HORAS/S HEMOGRAMA PCR CONTROL DE SIGNOS VITALES Y AVISAR CAMBIOS/S IC POR MEDICINA INTERNA<sup>32</sup>”.*

Así mismo, se ordenó interconsulta por medicina interna y cirugía<sup>33</sup>.

<sup>29</sup> Pág. 31.

<sup>30</sup> Pág. 32.

<sup>31</sup> Pág. 34.

<sup>32</sup> Págs. 38-39.

<sup>33</sup> Págs. 40 y 41.



Medicina interna, a las 10:54am, señaló cuadro clínico de 8 días de evolución, consistente en edema y dolor en testículos, hace tres 3 días se exacerba y aumenta significativamente de tamaño<sup>34</sup>. Como hallazgo en abdomen y genitourinarios, se indicó “*GLOBOSO POR PANÍCULO ADIPOSEO, RSIS +, BLANDO DEPRESIBLE DOLOR A LA PALPACIÓN EN FLANCO DERECHO, ERITEMA, CALOR, RUBOR EN FLANCO DERECHO. NO PRESENTA EN EL MOMENTO SIGNOS DE IRRITACIÓN PERITONEAL. NO MASAS O MEGALIAS. ESCROTO CON GRAN ERITEMA, EDEMA, CALOR, RUBOR, PUNTO DE SECRECIÓN SEROHEMÁTICA FÉTIDA, GRAN DOLOR A LA PALPACIÓN, EDEMA ERITEMA Y CALOR QUE COMPROMETE REGIÓN INGUINAL BILATERAL*”.<sup>35</sup> En otros hallazgos se indicó “*10.001.2014 ECOGRAFÍA TESTICULAR: EPIDIDIMITIS DERECHA (25MM DE DIÁMETRO), MARCADO EDEMA CON PAREDES DEL ESCROTO (T. DERECHO 37,18,23MM – T IZQUIERDO 32.20.23MM), HIDROCELE BILATERAL*”.

Como impresión diagnóstica, se estipuló gangrena no clasificada en otra parte, orquitis, epididimitis y orquiepididimitis con absceso. Se sugirió adicionar al manejo médico metronidazol y atención por cirugía y urología. “*PACIENTE QUE CURSA CON SEPSIS DE TEJIDOS BLANDOS POR LO QUE SE REQUIERE MANEJO EN UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOIDIX: SEPSIS SEVERA DE TEJIDOS BLANDOS .- GANGRENA DE FOURNIER -> ORQUIEPIDIDIMITIS-->ABSCESO ESCROTAL -->CIRCUNCISIÓN HACE 3 MESES ( NO RECUERDA DÍA) ORDENES MEDICAS:--TRASLADAR A UCI--SSN PASAR BOLO DE 1.000 CC AHORA Y CONTINUAR A 100 CC HORA--AMIKACINA 1 GRAMO IV CADA DÍA DI (10/01/2014)-- CEFTRIAXONA 2 GRAMOS IV CADA 8 HORAS DI (10/01/2014)— METRONIDAZOL 500 MG CADA 8 HORAS--TRAMADOL 100 MG IV CADA 12 HORAS-- METOCLOPRAMIDA 10 MG IV CADA 8 HORAS--RANITIDINA 50 MG IV CADA 8 HORAS-- SS/ VALORACIÓN POR CIRUGÍA*”<sup>36</sup>. Se ordenaron laboratorios urgentes por sepsis.

A las 11:08am, el médico general indicó manejo quirúrgico urgente, traslado a la Unidad de Cuidados Intensivos ante probable requerimiento de vasopresores, con pronóstico reservado. Se explicó situación actual a la familia, quienes dicen atender, por no contar con la especialidad de urología. Se ordenó valoración urgente por cirugía general y remisión a urología. La impresión diagnóstica fue fascitis, no clasificada en otra parte, y septicemia no especificada<sup>37</sup>.

En la descripción médica de la 1:31pm, se anotó sepsis severa de tejidos blandos, gangrena de Fournier, orquiepididimitis. Paciente inestable hemodinámicamente con tensión arterial al límite inferior con altos líquidos endovenosos, consiente, con insuficiencia renal aguda prerrenal, quien sería llevado a cirugía por urólogo extrainstitucional<sup>38</sup>.

<sup>34</sup> Pág. 41.

<sup>35</sup> Pág. 42.

<sup>36</sup> Pág. 42.

<sup>37</sup> Pág. 45.

<sup>38</sup> Pág. 46.

En valoración por cirugía, a la 1:41pm, refirió absceso testicular en aumento progresivo desde hace tres días, paciente séptico en mal estado, que debe ser manejado por urología “**URGENTEMENTE**”<sup>39</sup>.

En reporte de enfermería de 2:16pm, se anotó valoración por urólogo particular, doctor **Olinto Velásquez**, quien ordenó pasar a sala de cirugía para procedimiento quirúrgico.

A las 2:57pm, es trasladado a la sala de cirugía para realización del procedimiento de urgencia, cuyo pronóstico es reservado por patologías de base. Ordena nuevamente interconsulta por urología<sup>40</sup>.

A las 5:08pm, el urólogo **Néstor Olinto Velásquez Londoño** ordenó estudio de coloración básica en citología de liquidado corporal o secreción, cultivo de tejido necrosado abdominal y escroto. A las 6:08, medicina general solicitó cultivo y antibiograma de tejido necrosado de abdomen y escroto<sup>41</sup>. A las 6:37pm, enfermería registró traslado del paciente a sala de cirugía a procedimiento quirúrgico de lavado y desbridamiento con el doctor **Néstor Olinto**<sup>42</sup>.

A las 6:58pm se solicitó valoración por UCI<sup>43</sup>. A las 7:02pm, el especialista en UCI anota: “*CONSULTA URGENCIAS (09/01/13) PACIENTE CON CUADRO CLÍNICO DE 8 DÍAS DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN EDEMA Y DOLOR EN TESTÍCULOS, QUE HACE TRES DÍAS SE EXACERBA Y AUMENTAN SIGNIFICATIVAMENTE DE TAMAÑO, NO REFIERE OTRA SINTOMATOLOGÍA. ES VALORADO POR CIRUGÍA GENERAL QUIEN CONSIDERAN PACIENTE MASCULINO DE 51 AÑOS CON PRESENTA ABSCESO TESTICULAR QUE VIENE EN AUMENTO PROGRESIVO DESDE HACE TRES DÍAS, EN EL MOMENTO PACIENTE SÉPTICO EN MAL ESTADO, **DEBE SER MANEJADO POR UROLOGÍA**. SE INICIÓ MANEJO ANTIBIÓTICO SEGUIMIENTO POR CIRUGÍA GENERAL Y MEDICINA INTERNA, PACIENTE CON EVOLUCIÓN TÓRPIDA, LESIÓN ESCROTAL CON SIGNOS INFECCIOSO EN AUMENTO, CON DETRITOS NECRÓTICOS, CONJUNTO INICIO DE INESTABILIDAD HEMODINÁMICA POR LO CUAL ES TRASLADADO A SALAS DE CIRUGÍA DONDE REALIZAN DESBRIDAMIENTO POR FASCITIS NECROTIZANTE DE REGIÓN ESCROTAL HASTA REGIÓN SUPRAPUBICA, PARED ABDOMINAL DERECHA, REGIÓN LUMBAR, PROCEDIMIENTO BIEN TOLERANDO, VENTILACIÓN MECÁNICA INVASIVA. TRASLADO A LA UNIDAD DE CUIDADOS INTENSIVOS*”<sup>44</sup>. Mismo día en que se practicó el procedimiento

---

<sup>39</sup> Pág. 47.

<sup>40</sup> Págs. 49-50.

<sup>41</sup> Pág. 51.

<sup>42</sup> Pág. 52.

<sup>43</sup> Pág. 53.

<sup>44</sup> Pág.54.

quirúrgico y como se resalta, se insistió en el manejo por urología, que para entonces seguía pendiente.

h) En valoración de 13 de enero de 2013, a las 9:29am, el urólogo **Néstor Olinto Velásquez Londoño**, a un día de procedimiento quirúrgico de desbridamiento, lavado, reacción de pared abdominal y escrotal por gangrena de Fournier, señaló: *“PACIENTE SIN DOCUMENTAR PICOS FEBRILES, CON LEUCOCITOSIS QUE NO AUMENTA EN EL DÍA DE HOY RESPECTO VALORES DE REFERENCIA CON RESPECTO AL DÍA DE AYER. ACTUALMENTE CONSCIENTE, SIN MULTISOPORTES, REALIZAR CURACIÓN CON ALGUNA PEQUEÑA ÁREA DE NECROSIS Y SECRECIÓN MODERADA FÉTIDA. SE DEFINE CONTINUAR MANEJO EN UCI CON TERAPIA ANTIBIÓTICA BICONJUGADA, SE DEFINIRÁ SEGÚN EVOLUCIÓN CLÍNICA NUEVO LAVADO + DESBRIDAMIENTO PARA EL DÍA 14/01/2014. CONTINUAR MISMAS ORDENES MÉDICAS”*.

i) El 14 de enero de 2014, en horas de la mañana, fue trasladado a sala de cirugía por orden del urólogo particular para lavado terapéutico. Oportunidad en la que se le realizó desbridamiento escisional por lesión superficial entre el 20% al 30% de superfino y desbridamiento escisional por lesión de tejidos profundos en área especial D, según el informe quirúrgico de esa fecha<sup>45</sup>.

j) El 15 de enero de 2014, se ordenó **remisión para manejo integral por servicio de urología**<sup>46</sup>.

k) Así mismo, el 16 de enero de 2014, a las 10:50am, se dejó constancia que estaba a la espera para manejo integral por urología y, de paso, de la evolución satisfactoria del cuadro clínico, por lo que se traslada a la unidad de cuidados intermedios para vigilancia, según lo indicó el médico intensivista<sup>47</sup>. Sin embargo, pronóstico seguía siendo reservado<sup>48</sup>.

El 18 de enero se indicó que estaba **pendiente la remisión a urología**<sup>49</sup>.

El 20 de enero de 2014, a las 6:48pm, se ordena valoración por cirugía plástica<sup>50</sup>. Atendido en la misma fecha por dicho especialista, quien dispone continuar curaciones y que, pasados ocho días, se realizaría cirugía para desbridamiento cierre con colgajo e injertos de piel<sup>51</sup>.

El 21 de enero de 2014, se ordenó **interconsulta por urología**<sup>52</sup>.

---

<sup>45</sup> Informe Quirúrgico.

<sup>46</sup> Historia clínica, pág. 92.

<sup>47</sup> Pág. 99.

<sup>48</sup> Bis, pág. 104.

<sup>49</sup> Pág. 115.

<sup>50</sup> Pág. 132.

<sup>51</sup> Pág. 133.

<sup>52</sup> Pág. 146.

El 22 de enero de 2014, se ordena remisión integral a urología y cirugía plástica<sup>53</sup>. Los días 24, 25, 26, 28, 30 y 31 de enero se dejó constancia que a se hallaba **a la espera del traslado para atención por urología**<sup>54</sup>.

En valoración por cirugía plástica, de 28 de enero de 2014, a las 8:01am, se ordenó desbridamiento escisional por lesión superficial entre el 10 al 20 % de la superficie corporal, colgajo local de piel compuesto de vecindad entre 5 a 10 centímetros cuadrados e injerto de piel parcial en área general entre 10 al 20 % de superficie corporal<sup>55</sup>.

El 30 de enero de 2014, ordenaron hospicasa, que sin embargo no fue aceptada debido a la distancia con su residencia. Solo hasta el 31 de enero de 2014, el urólogo particular indicó que no requería manejo adición por esa especialidad<sup>56</sup>.

El 5 de febrero de 2014, al evidenciarse hemograma normal, uroanálisis normal, se dio de alta al paciente<sup>57</sup>.

El 10 de febrero de 2014, en consulta de cirugía plástica se autorizó salida, curaciones en casa, y control con esa especialidad en 15 días. El 11 de febrero de 2014, iniciaron los trámite de salida<sup>58</sup>.

**l)** En la atención ambulatoria de 24 de febrero de 2014, el cirujano plástico diagnosticó úlcera crónica de la piel, no clasificada en otra parte. Ordenó el procedimiento quirúrgico de injerto de piel parcial en área general hasta el 10% de superficie corporal total<sup>59</sup>.

**m)** El 25 de noviembre de 2014, se ordenaron procedimientos quirúrgicos de resección de cicatriz hipertrófica o queloide en área especial y colgajo local de piel compuesto de vecindad entre 5 a 10 centímetros cuadrados. Como diagnóstico se señaló, secuelas de procedimientos médicos y quirúrgicos como la causa de reacción anormal del paciente o de complicación posterior y cicatriz queloide<sup>60</sup>.

### **3.1.3. Imputación a la Corporación Clínica**

De la narración realizada, no es posible advertir una conducta reprochable por parte de **Corporación Clínica**. Desde la primera atención, fueron formulados analgésicos, antipiréticos y antiespasmódico abdominal, así como ultrasonografía testicular. Al darle salida al paciente se

---

<sup>53</sup> Pág. 147.

<sup>54</sup> Págs. 154, 161, 168, 178, 191 y 201.

<sup>55</sup> Pág. 178.

<sup>56</sup> *Ibíd.*, pág. 202.

<sup>57</sup> Pág. 287.

<sup>58</sup> Pág. 281.

<sup>59</sup> Pág. 283.

<sup>60</sup> Pág. 298.

dieron recomendaciones generales y signos de alarma. En la siguiente atención, que ocurrió dos días después, se ordenaron ayudas diagnósticas, por lo que le fue realizado hemograma, uroanálisis con sedimento y densidad urinaria y coloración Gram. Como resultados de los paraclínicos se indicó hemograma sin leucocitosis, no neutrofilia, no anemia, no trombocitopenia uroanálisis no patológico para infección de vías urinarias. En el Gram de orina no se observaron gérmenes en la muestra. En el examen de epidídimo, se indicó dolor a la palpación, sin secreción en el pene. Pequeño edema escrotal. Se dispuso manejo médico ambulatorio con antibiótico, antifúngico, analgésico, antiinflamatorio, como lo fueron doxiciclina, fluconazol, ibuprofeno, metoclopramida. Además, en caso de no mejorar en 48 horas, debía consultar nuevamente. Se le indicaron signos y síntomas de alarma.

En la atención del 7 de enero de 2014, se dejó en observación al paciente. Se prescribió examen de próstata y testicular. Como antibiótico, se recomendó ciprofloxacina, así como dexametasona y, además, se ordenó valoración por urología de manera prioritaria.

Si bien, se le atribuye responsabilidad a **Corporación Clínica**, la parte actora no señaló cuál fue el error en que incurrió dicha entidad, si se trató del diagnóstico o en el tratamiento aplicado. Aunado a que la atención brindada no luce disonante con lo que, para el momento, revelaba la sintomatología del paciente, lo que descarta que se hubiese incurrido en un error médico. Es más, en el expediente no se acreditó que la sintomatología que presentaba el actor para el 4 de enero de 2014, demostrara de entrada orquiepididimitis.

El usuario estaba en el deber de cumplir con la carga probatoria que llevara al convencimiento de que, al valorarse su situación como paciente, la institución se apartó injustificadamente de un razonable análisis y, con base en ello, diagnosticó una patología que no correspondía con el cuadro sintomatológico según una sana hermenéutica. Es insuficiente la prueba documental allegada con relación a ese evento, sin que sea claro que, ante el dolor que presentaba el demandante, ineluctablemente, debía colegirse la orquiepididimitis que posteriormente le fue determinada.

Es preciso resaltar que el medio idóneo para despejar las dudas en torno a la culpa o no, en que por negligencia pudo haber incurrido el médico era la prueba pericial, la cual en esta oportunidad no se llevó a cabo, sin que fuera responsabilidad del fallador, pues es indiscutible que el juez no puede tener, de ninguna manera, la virtualidad de remplazar la actividad persuasiva de las partes. Esto, claro está, sin perjuicio de las facultades oficiosas que incluso en algunas oportunidades se convierten en deber.

Contrario al actuar de la parte actora, **Corporación Clínica** sí aportó una experticia con el fin de desvirtuar el dolo o culpa grave que se le endilga, rendida por el médico **Jorge Mario Rincón Guzmán**, especialista en urología y docente universitario. A partir del análisis de la historia clínica del señor **Delio Pabón Cubillos**, el perito no observó errores u omisiones en el diagnóstico, estudio y manejo del paciente. En su sentir,



*«Si se realizó una adecuada práctica médica. En la evaluación de la historia clínica que se remitió no se evidencia que los testículos hayan sido alterados o resecaados durante las cirugías realizadas. El manejo quirúrgico realizado fue solo de la piel y tejido celular subcutáneo infectados.*

*No se evidencia el uso de sustancias o medicamentos en el manejo del paciente que haya generado esterilidad.*

*No hubo actuar imprudente, imperito o negligente en el manejo del paciente»<sup>61</sup>.*

Con ocasión de la solicitud elevada por la parte actora, se ordenó al experto la comparecencia a la audiencia de instrucción y juzgamiento, que se llevó a cabo el pasado 6 de agosto. En esa oportunidad, el especialista, al absolver el interrogatorio formulado por su convocante, precisó que en la primera atención brindada al señor **Delio Pabón Cubillos** no ameritaba hospitalización, dados los antecedentes del paciente, quien, el 4 de enero, consultó por dolor y una sensación de masa. Lo examinan y no encuentran ninguna situación distinta a un dolor leve. Un dolor a la palpación en el escroto y deciden manejar con analgésicos. Dan recomendaciones generales y signos de alarma y control ambulatorio con ecografía escrotal. En ese primer día ya se ordenó ecografía. Volvió el 6, dos días después, al examen físico. Encontraron que el paciente no tenía fiebre, que continuaba con la molestia en el escroto y decidieron tomar unos exámenes paraclínicos, entre ellos un hemograma, un examen de orina y un Gram, así como una cita con los reportes. Ese mismo día, a las 2:00pm fueron reportados los exámenes de sangre y orina. En hemograma no reportaba un proceso infeccioso agudo o severo; el examen de orina no demostraba gérmenes o un ciclo de infección; y el Gram de orina tampoco daba cuenta de gérmenes. Ante esa situación prescriben analgésicos, antibióticos y un medicamento para evitar el vómito. Es decir, empezó el cuadro y a los dos días ya se habían hecho los exámenes paraclínicos que descartaban en ese momento un cuadro agudo o severo que requiriera un manejo con antibióticos de amplio espectro u hospitalización.

Al siguiente día, el paciente vuelve y consulta, y ante la persistencia de la situación, deciden solicitar nuevamente la ecografía prostática y testicular, además, empiezan con un antibiótico más fuerte. Posteriormente, ya el 9, es decir, dos días después de esa consulta, lo dejaron en observación, no lo envían para la casa, ordenan una ecografía testicular. El 10, describen que hay cuadro un poco más severo de inflamación del testículo derecho, que incluye las paredes escrotales. En ese momento solicitan una valoración por urología, ya que no había mejoría. En ese momento consultó un urólogo particular, que encontró un aumento del volumen o del tamaño testicular del lado derecho, con una posible formación de acceso y empezó un antibiótico intravenoso. El 12, es cuando el paciente presenta un deterioro rápido de su situación pese a haber empezado el antibiótico intravenoso y es cuando se decide llevar a la UCI y empezar el manejo quirúrgico<sup>62</sup>.

---

<sup>61</sup> C.3, anexo 01, págs. 133-147.

<sup>62</sup> Audiencia de instrucción y juzgamiento de 6 de agosto de 2021, minutos 23:25 a 27:55.

Frente a ese dictamen, es claro que la parte actora, en la oportunidad procesal, no adosó un solo instrumento para controvertir la experticia ni logró poner en entredicho las conclusiones allí plasmadas. Por el contrario, a partir del interrogatorio efectuado, el experto explicó con claridad, exhaustividad y precisión sus consideraciones. Además, dados los estudios y experiencia en la especialidad que requería el paciente, permite corroborar la idoneidad del perito para emitir un análisis de esa naturaleza.

En esa lógica, imperioso es desestimar las pretensiones pues, la parte encargada de demostrar, no acreditó que, dadas las características de la sintomatología presentada, era exigible exactitud en la diagnosis, su hospitalización desde el primer día de atención, un medicamento diferente, o que la ayuda diagnóstica arrojaba la suficiente certeza para determinar otra afectación, como tampoco cuáles recursos habría empleado un médico prudente y diligente para acertar en el tratamiento, cuáles de aquellos medios dejaron de emplearse, para que se lograra concluir un comportamiento culposo determinante en la causación del daño que se reclama.

En este caso no se demostró el nexo causal entre el proceder del centro médico y el resultado lesivo o la evolución tórpida que padeció el señor **Delio Pabón Cubillos**, menos aún, que el desenlace fuera producto de la atención medica brindada del 4 al 7 de enero de 2014, fecha esta última en que los profesionales de la salud ordenaron consulta por urología de manera prioritaria, especialidad con la que no contaban, por lo que se ordenó remisión a otro centro clínico. Era a la parte demandante a la correspondía despejar aquellas dudas y aportar elementos que permitieran atribuir a la conducta de la pasiva la causa del daño que sustenta la acción de responsabilidad.

Por lo demás, recálquese que en la debida oportunidad fueron decretadas todas las pruebas que en relación solicitó el extremo activo, sin que cumpliera con su deber de aportación. O lo que es lo mismo, prescindió de dictámenes o conceptos especializados para verificar sus afirmaciones y que sirvieran de apoyo técnico en la convicción.

**3.1.3.1.** Como quedó indicado, los elementos constitutivos de la responsabilidad son: *a)* el daño o perjuicio, *b)* El hecho perjudicial o hecho generador de la responsabilidad y *c)* La relación de causa a efecto. Las fallas ostensibles en la prestación de servicios de esa índole, por acción u omisión, ya sean resultado de un indebido diagnóstico, procedimientos inadecuados o cualquier otra razón, son constitutivas de responsabilidad civil, siempre y cuando se reúnan los presupuestos para su estructuración.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 17 noviembre de 2011, con radicado 1999-00533-01, señaló que:



*“[E]n lo atañadero a la responsabilidad civil en general, y a la médica, en particular, conocida es su clasificación en contractual o extracontractual<sup>63</sup>. Aquella, exige una relación jurídica preexistente entre las partes, o, lo que es más general y frecuente, la existencia y validez de un contrato, su incumplimiento, el daño y la relación de causalidad (cas. civ. sentencia de 12 de julio de 1994, exp. 3656). En cambio, en la última, el quebranto se produce al margen de cualquier vínculo jurídico previo entre aquellos que se relacionan con ocasión del daño (...).”*

*(...)*

*Justamente, la civil médica, es una especie de la responsabilidad profesional sujeta a las reglas del ejercicio de la profesión de la medicina, y cuando en cualquiera de sus fases de prevención, pronóstico, diagnóstico, intervención, tratamiento, seguimiento y control, se causa daño, demostrados los restantes elementos de la responsabilidad civil, hay lugar a su reparación a cargo del autor o, in solidum si fueren varios los autores, pues ‘el acto médico puede generar para el profesional que lo ejercita obligaciones de carácter indemnizatorio por perjuicios causados al paciente, como resultado de incurrir en yerros de diagnóstico y de tratamiento, ya porque actúe con negligencia o impericia en el establecimiento de las causas de la enfermedad o en la naturaleza misma de ésta, ora porque a consecuencia de aquello ordene medicamentos o procedimientos de diversa índole inadecuados que agravan su estado de enfermedad, o bien porque ese estado de agravación se presenta simplemente por exponer al paciente a un riesgo injustificado o que no corresponda a sus condiciones clínico – patológicas”.*

En ese orden, no se encuentra mérito a los reclamos frente a **Corporación Clínica** por carencia de uno de los elementos imprescindibles para su procedencia, como lo era la verificación de la culpa de los médicos tratantes, para, a partir de allí, atribuir la responsabilidad que se reclama. Es esa debilidad probatoria la que se cuestiona.

Esto, si se tiene en cuenta que desde hace considerable tiempo, se itera, se entiende que por regla general las obligaciones que surgen de vinculaciones como la que hoy se estudia son de medio, debiéndose establecer *“no sólo la certidumbre de la culpa del médico sino también la gravedad”*<sup>64</sup>. De allí que se aplique el principio universal del artículo 167 del C. G. del P., conforme el cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*. En ciertos casos puede el fallador morigerar la carga de la prueba; verbigracia, aquellos eventos en que se compromete a un resultado específico o ante la existencia de dificultades ostensibles en la actividad probatoria del gestor.

En providencia de 30 de noviembre de 2011 (Expediente 1999-01502-01), refiriéndose a las reglas aplicables en materia de prueba del factor subjetivo de atribución de la responsabilidad médica, la Corte Suprema de Justicia precisó: *“[S]i bien el pacto de prestación de servicio médico puede generar diversas obligaciones a cargo del profesional que lo asume, y que atendiendo a la*

---

<sup>63</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencias de marzo 5 de 1940, 26 de noviembre de 1986, 30 de enero de 2001, expediente 5507 y septiembre 11 de 2002, expediente 6430.

<sup>64</sup> Sentencia de casación de 05 de marzo de 1940.

*naturaleza de éstas dependerá, igualmente, su responsabilidad, **no es menos cierto que, en tratándose de la ejecución del acto médico propiamente dicho, deberá indemnizar, en línea de principio y dejando a salvo algunas excepciones, los perjuicios que ocasione mediando culpa, en particular la llamada culpa profesional, o dolo, cuya carga probatoria asume el demandante, sin que sea admisible un principio general encaminado a establecer de manera absoluta una presunción de culpa de los facultativos***<sup>65</sup>”. El subrayado es nuestro. Y añadió, “a esa conclusión no se opone que el juez, atendiendo los mandatos de la sana crítica y mediante diversos procedimientos racionales que flexibilizan el rigor de las reglas de la carga de la prueba, asiente determinadas inferencias lógicas enderezadas a deducir la culpabilidad médica en el caso concreto”.

**3.1.3.2.** Como se anunció, los contratos celebrados con profesionales de la salud imponen obligaciones de medio, lo que se traduce en poner a su disposición el conocimiento y experiencia, más no a obtener un resultado concreto o específico. Por consiguiente, corresponde al demandante, desde el punto de vista procesal, demostrar la culpa como causa de imputación jurídica del daño, la que ordinariamente consiste en el error, la impericia, la negligencia, la imprudencia o la omisión del profesional.

Inviabile es deducir de la sola historia clínica que existió un error en el manejo médico según los protocolos y guías de atención para el dolor testicular. De su sola lectura y en uso del conocimiento judicial, no se logra ubicar los puntos determinantes de la responsabilidad médica endilgada, dado que de su contenido no se advierten inconsistencias. Además, acordémonos que la medicina, en su praxis, está sometida a diversas variables, entre ellas las reacciones biológicas del paciente, los efectos adversos, la coincidencia de síntomas entre distintos padecimientos y todos los factores de incertidumbre que la tornan imprevisible.

Ciertamente, la compilación informativa puesta en conocimiento por los extremos activo y pasivo –la historia clínica–, exhibió la individualización del señor **Delio Pabón Cubillos**, quien requirió de atención médica. Asimismo, relató su ingreso, la forma en cómo se prestó el servicio y las descripciones de su estado de salud en el momento de su arribo, los resultados de las pruebas y procedimientos a los que se sometió. Pero, no fue una herramienta útil para verificar el hecho constitutivo de reclamación. Por eso, que en casos como estos, la prueba que viene a despejar cualquier polémica en torno a la culpa, o no, en que por negligencia pudo haber incurrido el médico, sin duda es la pericial, la cual sí fue aportada por **Corporación Clínica**, mediante la cual se demostró que la atención brindada por el centro clínico se ajustaba a las necesidades del paciente de cara con la ciencia médica.

Y es que muy a pesar de lo alegado, las declaraciones de parte absueltas, como atrás ya se dijo, solo se establece que el paciente acudió por atención médica, los síntomas que presentó, los

---

<sup>65</sup> En la misma citó, sentencias de 5 de marzo de 1940, 12 de septiembre de 1985, 30 de enero de 2001, entre otras.

diagnósticos y los procedimientos: manifestaciones de las cuales, por supuesto, no se extrae el supuesto error.

Sobre el tema, se ha dicho que la historia clínica tiene una relevancia en estos asuntos *“pues recoge todos los datos referidos al estado de salud y la asistencia prestada al paciente, informan al juez, como a los peritos que se sirven de ella para rendir concepto, sobre la condición del paciente y la atención desplegada por la institución sanitaria, lo que permite valorar su conducta”*<sup>66</sup>. Es un *“instrumento a disposición de la justicia, para valorar la conducta del personal sanitario de cara a establecer su responsabilidad por mala praxis”*.

Así pues, debe decirse que la prueba documental no es, en esta oportunidad, suficiente para comprobar un proceder culposo médico. Que, en todo caso, ni siquiera fue precisado por la parte en qué consistió. Conducta que no se advierte espontáneamente de la lectura de la historia clínica, ni encuentran respaldo en otro medio de convicción. En ninguna de ellas -refiriéndonos a las pruebas- existe una labor comparativa entre lo que sucedió y en lo que hubiera consistido una adecuada prestación del servicio médico.

Es más, ni siquiera, en gracia de discusión, puede decirse que gravita un indicio grave en contra de la demandada, pues ninguna discusión existe sobre la información en ella consignada o que se hubiese dejado de registrar hechos determinantes de responsabilidad.

Así, por no demostrarse la culpa en los padecimientos sufridos por el paciente y, de contera, los elementos para atribuir responsabilidad de **Corporación Clínica**, se negarán las pretensiones invocadas en su contra, circunstancia que releva al despacho del análisis de las excepciones perentorias propuestas y del mérito sobre el llamamiento en garantía formulado frente a **Axa Colpatría Seguros SA**.

Para concluir, atendiendo los lineamientos del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará a la parte demandante al pago de las costas procesales que en el trámite asumiera la demandada **Corporación Clínica**.

#### **3.1.4. Imputación a Nueva EPS SA**

En este asunto también se pretende endilgar responsabilidad a **Nueva EPS SA** por la presunta falta de remisión del señor **Delio Pabón Cubillos** a una institución que contara con especialista en urología. Conforme a las anotadas premisas jurisprudenciales, corresponde establecer si, a partir del principio de razón suficiente, existe correspondencia entre el proceder de la demandada **Nueva EPS SA** y las secuelas físicas que presenta el señor **Delio Pabón Cubillos**.

---

<sup>66</sup> Corte Suprema de Justicia. SC15746-2014.

Según se indicó líneas atrás, ante la falta de mejoría del usuario, le fue formulado, entre otros, el antibiótico doxiciclina. Sin embargo, su evolución no fue satisfactoria, de suerte que requirió de una atención especializada, lo que derivó la remisión para valoración por el servicio de urología, de manera prioritaria, según lo ordenó la médico general **desde el 7 de enero de 2014, a las 9:12am**<sup>67</sup>, clasificado el asunto **como Triage II**.

Llegó el 9 de enero de 2014, 1:27am, y aún no se materializaba la orden de atención especializada, aunado a que la evolución del afiliado no mejoraba con el tratamiento de antibiótico y analgésico. Contrario a ello, empeoró su estado y entonces fue trasladado a observación. Luego de verificado que presentaba epididimitis, **se reiteró la remisión por valoración por el servicio de urología**. El 11 de enero de 2014, a las 6:53am, se dejó constancia que el paciente refería aumento del edema y dolor.

Como no se logró la remisión, los familiares del actor realizaron gestiones necesarias para que un urólogo particular lo atendiera. Ante la omisión en el cumplimiento de sus deberes por parte de **Nueva EPS SA, Corporación Clínica** autorizó la salida del demandante, con el compromiso que reingresara a la misma. El urólogo **Néstor Olinto**, en esa fecha, a las 11:35am, indicó que el paciente presentaba orquiepididimitis derecha, acceso escrotal incipiente suspensorio. Ordenó control para el 14 de enero siguiente y prescribió los medicamentos ceftriaxona y amikacina.

Sin embargo, al día siguiente, el estado de salud del paciente empeoró, pues presentaba mal olor. Debido al alto riesgo de descompensación, se autorizó la atención por el urólogo particular dentro de la institución. Se ordenó interconsulta por medicina interna y cirugía.

Medicina interna, a las 10:54am, ordenó laboratorios urgentes por sepsis y revaloración por urología y cirugía. A las 11:08am, el médico general indicó manejo quirúrgico urgente, traslado a la Unidad de Cuidados Intensivos, ante probable requerimiento de vasopresores, con pronóstico reservado. Fue explicada la situación a los familiares. Se ordenó valoración urgente por cirugía general y **remisión a urología**. La impresión diagnóstica fue fascitis y septicemia.

A la 1:31pm, se anotó sepsis severa de tejidos blandos, gangrena de Fournier, orquiepididimitis. Paciente inestable hemodinámicamente con tensión arterial al límite inferior con altos líquidos endovenosos, consiente, con insuficiencia renal aguda prerrenal, quien sería llevado a cirugía por urólogo extra institucional<sup>68</sup>. Valorado por cirugía a la 1:41pm, se refiere al absceso testicular en aumento progresivo desde hace tres días, paciente séptico en mal estado, **que debe ser manejado por urología “URGENTEMENTE”**<sup>69</sup>.

---

<sup>67</sup> Pág. 16.

<sup>68</sup> Pág. 46.

<sup>69</sup> Pág. 47.

A las 2:16pm, es examinado por el urólogo particular, doctor **Néstor Olinto Velásquez**, quien ordenó pasar a sala de cirugía para procedimiento quirúrgico.

En valoración por UCI, de las 6:58pm, se dejó nota de la evolución tórpida del paciente, lesión escrotal con signos infecciones en aumento, con detritos necróticos, inicio de inestabilidad hemodinámica, **que debía ser manejado por urología**, por lo cual fue trasladado la sala de cirugía, donde se realizó desbridamiento por fascitis necrotizante, en la región escrotal hasta región suprapúbica, pared abdominal derecha, región lumbar. **Se dejó constancia que estaba pendiente remisión a urología.**

De lo descrito, puede colegirse que fue tal la gravedad de la condición médica del paciente que, a partir del 7 de enero de 2014, los galenos tratantes requirieron la remisión para manejo por urología, razón por la cual, desde ese día y hasta el 12 de enero de ese año, el personal de la **Corporación Clínica** activó el sistema de referencia y contrareferencia con **Nueva EPS SA**, sin que finalmente se obtuviera el traslado del paciente.

No existe discusión de la emergencia en que se encontraba el paciente, pues, al presentar una gangrena de Fournier, su índice de mortalidad oscilaba hasta el 75%, conforme lo dictaminó el perito **Jorge Mario Rincón Guzmán**. En ampliación de la experticia, señaló que, por cada diez personas con esa patología, siete de ellas mueren<sup>70</sup>.

Ante la innegable omisión por parte de la EPS y de cara al inminente riesgo en que se hallaba el usuario, los familiares de éste iniciaron gestiones para que su ser querido fuera atendido por un particular. Y en efecto, la intervención quirúrgica que, con urgencia, clamaba la situación del paciente, debió realizarla dicho profesional, que fue localizado y contratado no por quien se esperaba que lo hiciera con la legítima confianza que emana de la afiliación y del sistema normativo que regula dicho servicio, sino por los parientes del usuario. Necesidad que allí no finalizó, pues el afectado requirió de seguimiento constante por ese especialista, por lo cual se reiteró la necesidad del servicio el 12, 15 y 22 de enero de 2014. Es más, los días 16, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 30 y 31 de enero se dejó nota que estaba pendiente la respectiva remisión, que, en todo caso, nunca se ejecutó.

Ahora bien. Teniendo en cuenta que la deficiencia organizativa y administrativa de dicha entidad puede contribuir para imputar el hecho, e incluso eximir de responsabilidad a los agentes prestadores o IPS, y conocida la función social y profesional que la ley atribuyó a las EPS para organizar y garantizar atención de calidad para los usuarios del sistema de salud, es válido inferir, a partir de los indicios derivados de la evolución del paciente y de la conducta que desplegó **Nueva EPS SA** desde el 7 de enero de 2014, que las secuelas físicas que presenta el señor **Delio Pabón**

---

<sup>70</sup> <sup>70</sup> C.3, anexo 01, págs. 133-147.

**Cubillos**, hijo, padre, compañero permanente y hermano de los demás demandantes, son imputables a la conducta de aquella.

Como ya se anunciaba, la presencia de hechos como lo es el antecedente médico del paciente, la evolución, la orden de remisión, la reiteración de la misma, lo manifestado en las notas de enfermería, e incluso el clamor de los familiares de **Delio Pabón Cubillos**, comprenden un conjunto de evidencias que permiten inferir racionalmente, que la potencial causa del daño irrogado es atribuible a la omisión que exteriorizó **Nueva EPS SA** ante su condición de garante y obligada legal a la organización del sistema de salud, particularmente, en lo concerniente a procurar el traslado a un centro médico en el que contara con especialista en urología. Por demás, está decir que, según la doctrina jurisprudencial ya reseñada<sup>71</sup>, ni siquiera los problemas administrativos eximen el deber de garantizar la prestación del servicio de salud.

En este asunto no se le imputa responsabilidad a la **EPS** por la conducta desplegada por la **IPS**. Como se indicó en el numeral que antecede, en el juicio no se logró acreditar la falla médica en la prestación del servicio, pero sí un incumplimiento por parte de la entidad en su deber de actuación tendiente a desplegar sus mejores oficios para evitar el daño, pues el servicio pendiente estaba bajo su esfera de control, según los mandatos legales y la incuestionable afiliación del paciente.

Como en este asunto se analiza es una omisión por parte de uno de los actores del Sistema de Seguridad Social en Salud, se quedaría corto el análisis a partir de la discusión sobre el nexo causal, pues el hecho se imputa al agente a partir de un reproche culpabilísimo, como se explicó a lo largo de esta sentencia y con sustento en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia. Es difícil para los usuarios de la justicia acreditar dicha relación, por lo que corresponde hacer un juicio de imputación que va más allá de la causalidad física para ubicarse en el principio de razón suficiente a propósito de la identificación de los deberes de acción que se imponen por la ley a los agentes.

### **3.2. La culpa de la demandada o el juicio de reproche culpabilístico**

En términos de la Corte Suprema de Justicia, los actores que hacen parte del sistema de salud deben atender a la *cultura de seguridad del paciente* que, de cara a la responsabilidad civil, implica que se obre con suficiente diligencia y cuidado, como objetivamente se esperaría de –en casos como el presente– una empresa promotora del servicio de salud en su calidad de organizadora y administradora del servicio de salud.

Cuando se estudia la culpa en el factor organizacional, debe analizarse hasta qué punto se acataron los deberes objetivos y si hubo justificación alguna para incumplir con los mandatos de la Ley 100 de 1993, no sólo en lo práctico sino en lo organizacional. De allí, que la Sala de Casación Civil recuerde cómo “*Para poder realizar un trabajo eficaz, óptimo y conforme a los estándares de la*

---

<sup>71</sup> Corte Suprema de Justicia, SC8219 de 2016, retira SC12449 de 2014 entre otras.

*ciencia, las organizaciones proveedoras de servicios médicos tienen el deber legal de implementar la cultura de seguridad del paciente”, que es, “una de las operaciones más importantes para la disminución de errores médicos, y es una variable que cobra gran fuerza en la valoración que el juez civil realiza acerca de la diligencia y el cuidado que debió tener la entidad sobre un proceso respecto del cual ejercía control”<sup>72</sup>.*

### **3.2.1. Culpa que, a propósito del dicho marco conceptual y lo acreditado en el proceso, es atribuible a Nueva EPS SA**

En efecto, sin que exista duda sobre la calidad que ostenta dicha **EPS**, de cara a los servicios de salud requeridos por el demandante y el hecho de que su intervención debió efectuarse en condiciones de eficacia y eficiencia, lo sucedido con la remisión médica ordenada evidencia una conducta reprochable. Como se resaltó, entre la orden de remisión y el procedimiento quirúrgico realizado por cuenta de médico particular al señor **Delio**, trascurrieron cinco días sin que la demandada oficiara como organizadora de la prestación del servicio de salud en unos términos adecuados en cumplimiento de la normativa que así se lo imponía. Su sistemática omisión da cuenta de las falencias organizacionales que presentaba, así como errores de coordinación administrativa, que impidieron a uno de sus afiliados acceder a la atención especializada que demandaba.

**3.2.2.** No sólo el paso del tiempo permite arribar a dicha conclusión, también la reiteración de la orden, la evolución tórpida que se pudo controlar sólo con la intervención de un urólogo y, otra circunstancia que es determinante para tener por demostrada la culpa de **Nueva EPS SA**, la falta de diligencia en el plan de manejo del caso y la ausencia de alternativas para prestar el servicio de salud. Partiendo de que la obligación principal de las EPS es la de organizar y garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados, la falta de atención del señor **Delio Pabón Cubillos** por parte de un urólogo es una omisión que indudablemente la hace responsable de las secuelas que éste sufrió.

A partir de la situación concreta, es indudable la culpa de la demandada, pues a pesar de su capacidad organizativa y administrativa, no actuó conforme al estándar de prudencia exigible. Aun cuando tenían la posibilidad de evitarlo, sometió al usuario a un riesgo injustificado. No hay excusa para que se incumpliera una orden médica prioritaria emitida el 7 de enero de 2014, reiterada el 10 y el siguiente 12, en la que se indicó “*VALORACIÓN Y MANEJO URGENTE POR UROLOGÍA*”,<sup>73</sup> según los formatos de remisión de esas fechas, incumplimiento que se mantuvo hasta el 31 de enero de 2014. La falta de atención por el especialista desencadenó en una evolución tórpida que debió atenderse por parte de un urólogo particular contratado por los familiares del usuario. Para el momento de la intervención, el actor presentaba gangrena de Fournier, orquitis,

---

<sup>72</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC13925 de 2016. MP Salazar Ramírez.

<sup>73</sup> Remisión de pacientes, anexo 7.

epididimitis, orquiepididimitis con acceso escrotal, sepsis severa de tejidos blandos en aumento progresivo durante los tres últimos días.

En suma, era muy regular su estado general, inestable hemodinámicamente, con tensión arterial en límite inferior, con insuficiencia renal aguda prerrenal, secreción serohemática fétida, por lo que requirió manejo en Unidad de Cuidados Intensivos e intervención quirúrgica urgente, con pronóstico reservado, según consta en la historia clínica del 12 de enero de 2014<sup>74</sup>.

Por ello, el centro médico autorizó que en sus instalaciones se realizara la cirugía de lavado y desbridamiento de región escrotal hasta región suprapúbica, pared abdominal derecha y región lumbar por el urólogo **Néstor Olinto Velásquez Londoño**<sup>75</sup>, procedimiento que se efectuó en horas de la tarde. Al día siguiente, no se presentaron picos febriles, con leucocitosis que no aumentaron con respecto a valores de referencia del día anterior<sup>76</sup>.

El 14 de enero de 2014, en horas de la mañana, fue trasladado a sala de cirugía por orden del urólogo para lavado terapéutico. Y aun cuando permaneció el afiliado en la Unidad de Cuidados Intensivos, los médicos tratantes, el 15 de enero, ordenaron nueva remisión para manejo integral por servicio de urología<sup>77</sup>, prescripción que se reiteró el 22 de ese mes, de cuya espera se dejó constancia los días 16, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 30 y 31 de enero. Sin embargo, **Nueva EPS SA** no garantizó el servicio requerido.

En este caso no puede indicarse que la atención prestada por la **EPS** era la adecuada de cara a la evolución que presentaba el paciente, ya que, desde el día 7 de enero, se ordenó la atención prioritaria por urología. No sólo pasaron cinco días sin que la aseguradora cumpliera su deber legal de suministrar ese servicio, es que nunca lo prestó. Su omisión permite atribuirle las secuelas de la gangrena de Fournier, que, según el experto **Jorge Mario Rincón Guzmán**, se trata de un caso fortuito excepcional. Según las estadísticas médicas, uno de cada ocho mil pacientes que tengan orquiepididimitis, puede sufrir esa afección.

Es inaceptable por parte de la demandada alegar que la cirugía al final se requirió porque el paciente no respondió al tratamiento de antibiótico de amplio espectro, cuando le impidió a éste, desde el tercer día de atención, que fuera valorado por el especialista requerido, prescrito por el médico general. Por esa razón, no es posible inferir que la gangrena de Fournier corresponde a una consecuencia lógica de la patología que sufría el paciente. Falta de prudencia en la obtención de los mejores resultados que en este caso deviene en culpa.

---

<sup>74</sup> Págs. 42-52.

<sup>75</sup> Bis, pág. 68.

<sup>76</sup> Pág. 66 de la historia clínica.

<sup>77</sup> Pág. 92.

En el interrogatorio de parte, al preguntársele respecto de la remisión para una consulta médica especializada, la representante legal de la **EPS** señaló que existía la autorización 31342807, de 7 de enero de 2014, direccionada al Hospital Departamental de Villavicencio, solicitada por la **Corporación Clínica**, sin que existiera nota adicional. Solo hasta el 12 de enero hubo un nuevo registro, en el que se indicó cómo el paciente superaba las 24 horas en trámite de remisión, por lo que se genera la nueva autorización 31499775. Frente a esa manifestación, resulta incontrovertible su incumplimiento, a raíz del directo enteramiento de la primera orden de remisión para que un especialista atendiera al afiliado, sin que ello se materializara pese a la prolongada espera.

Y con ocasión de la prueba de oficio decretada en auto emitido el pasado 20 de noviembre, la **Dirección de Acceso a Servicios de Salud de Nueva EPS** aportó el memorando de 18 de diciembre de 2020, mediante el cual comunicó que, según la información suministrada por la **Coordinación de Referencia y Contrareferencia**, el 10 de enero de 2014, a las 2:19pm, **Corporación Clínica** solicitó iniciar el trámite de remisión para manejo y valoración por especialidad de urología. Sin embargo, en el interrogatorio mismo se reconoció que dicha gestión se promovió desde el 7 de enero, lo cual se constata en tercera fila, páginas 4 y 5, anexo 19, cuaderno 1 del expediente digitalizado. De esa forma, no es posible colegir que la necesidad de remisión o valoración por un especialista en urología fue conocida por la aseguradora hasta el 10 de enero, menos, cuando no existe prueba que lo constata y controvierta las certificaciones de remisión de pacientes allegados por la **Corporación Clínica**.

Ahora, respecto de las gestiones, indicó que, del 10 al 20 de enero, realizó los trámites para la remisión, por lo que consultó a 12 IPS, pero la respuesta fue de no aceptación por falta de disponibilidad de camas. Además, reconoció:

*“El anterior trámite de remisión no fue oportuno, pues el paciente no se logró ubicar pese a que se realizó la gestión completa, pues se comentó en la ciudad de Villavicencio y Bogotá sin lograr aceptación por parte de la IPS con quienes se gestionó. Es importante tener en cuenta que la efectividad de una remisión depende tanto de la aceptación médica como administrativa por parte de alguna de las IPS donde se comenta, sin esta no es posible coordinar un traslado porque devuelven a los pacientes”<sup>78</sup>.*

También aceptó que, el 22 de enero de 2014 a las 4:44pm, **Corporación Clínica** solicitó iniciar trámite de remisión para manejo y valoración por las especialidades de urología y cirugía plástica. De nuevo el caso del paciente se comentó a 8 instituciones prestadoras, pero no fue aceptado por falta de disponibilidad de camas. Por ello, la remisión se canceló el 29 siguiente. La misma EPS concluyó que “[e]l trámite de remisión duró 7 días sin que se lograra ubicar por tal razón el trámite no fue oportuno”<sup>79</sup>.

---

<sup>78</sup> C.1, anexo 19, págs. 20-21.

<sup>79</sup> C.1, anexo 19, pág. 21.

De esa forma, el proceso de remisión dependió de la disponibilidad de camas por parte de las IPS con la que tenía contrato la EPS, lo cual resulta inadmisibles, ya que, como garante, debe contar con una estrategia para viabilizar la remisión de los pacientes cuando se presenta una de aquellas órdenes complejas y que demandan urgencia. Si su conducta se redujo a realizar llamadas, es clara la inexistencia de un esfuerzo organizacional orientado a la salvaguarda del bienestar del usuario. Entonces, incumplió el deber legal y constitucional de garantizar al afiliado el acceso a los servicios de salud, más aún cuando es sabido y lo ha recordado la jurisprudencia señalada, asuntos administrativos o contractuales no pueden significar una barrera para usuarios que, en condición urgente, requieren acceder a servicios de salud que en sucesos como el aquí estudiado, se tornan vitales. En ese caso, se esperaba de la demandada un despliegue activo y eficaz, en el marco de la Ley 100 de 1993, a fin de efectuar alguna tarea de control, auditoría o verificación de la calidad de los servicios que se buscaba suministrar a través de su red médica y en los términos del artículo 227. Lo cual no realizó.

Debió hacer uso de los protocolos o plan para que pudiera agilizarse la búsqueda de una IPS adecuada, más aun, cuando se trataba de un paciente en difícil condición y reiteradas órdenes de remisión con carácter de urgencia. Estas circunstancias ameritarían que implementara algún modelo de gestión que mejorara la capacidad de respuesta o que, por lo menos, ante estos casos de difícil cumplimiento, la gestión de la **EPS** no se limitara a emitir autorizaciones, sino que, a partir de su experiencia, existiera alguna provisión o disponibilidad de servicios para que la atención médica no se postergue indefinidamente en el tiempo, tal y como lo reconociera la declarante citada. Si es sabido que hay remisiones complejas por factores territoriales y de capacidad de servicios, debería existir un plan previo para minimizar las dificultades que ello significa. Algo similar se esperaría de quien tiene la obligación de gestionar y manejar el sistema. No obstante, por lo menos en el expediente, no se acreditó la presencia de una herramienta así.

Una **EPS** no puede desplegar cualquier tipo de actuación, en la medida en que es la promotora y administradora del servicio público de salud que debe garantizar a sus afiliados. Además, cuenta con la disposición de recursos económicos la materialización de ese derecho. Por ello, *“Como participantes del sistema de seguridad social en salud, las personas esperan una eficiente prestación del servicio que pagan mensualmente mediante un aporte económico individual o familiar financiado directamente por el afiliado, o en concurrencia entre éste y su empleador; o bien a través de una cotización subsidiada total o parcialmente con recursos fiscales o de solidaridad”*<sup>80</sup>.

Y no puede decirse que la naturaleza de los servicios requeridos por **Pabón Cubillos** eran asunto realmente extraordinario, inusual, de escasa oferta o de muy difícil acceso. En este caso, se requería de un servicio básico, ya que solo se trataba de la atención médica especializada, incluido en Plan

---

<sup>80</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC13925-2016, MP Ariel Salazar Ramírez.

Obligatorio de Salud, de conformidad con el artículo 12 de la Resolución 5521 de 27 de diciembre de 2013, *Por la cual se define, aclara y actualiza íntegramente el Plan Obligatorio de Salud*, vigente para la época de los hechos, a cuyo tenor:

*“El POS cubre la atención de todas las especialidades médico quirúrgicas aprobadas para su prestación en el país, incluida la medicina familiar.*

*Para acceder a los servicios especializados de salud es indispensable la remisión por medicina general, odontología general o por cualquiera de las especialidades definidas como puerta de entrega al sistema en el artículo 10 de esta resolución, conforme a la normatividad vigente sobre referencia y contrareferencia, sin que ello se constituya en pretexto para limitar el acceso a la atención por médico general, cuando el recurso especializado no sea accesible por condiciones geográficas o de ausencia de oferta en el municipio de residencia.*

*Si el caso amerita interconsulta al especialista, el usuario debe continuar siendo atendido por el profesional general, a menos que el especialista recomiende lo contrario en su respuesta. Cuando la persona ha sido diagnosticada y requiere periódicamente de servicios especializados, puede acceder directamente a dicha consulta especializada sin necesidad de remisión por el médico u odontólogo general.*

*Cuando en el municipio de residencia del paciente no se cuente con el servicio requerido, será remitido al municipio más cercano que cuente con él”.*

En atención a ese precepto, no se advierte que fuera un servicio excluido del entonces POS, que exonerara a la EPS de prestar el mismo, al estar dentro del marco funcional que la ley le impone como empresa promotora. Además, tampoco es posible inferir que la atención requerida fuera de difícil cumplimiento. Solo se trataba de consultar con un urólogo que, ante la falta de suministro por la **EPS**, accedió el usuario de manera particular: esto es, con un especialista no adscrito a la aseguradora, por la gestión que hicieron los familiares de éste motivados por los lazos que los unen y la evidente preocupación pero que, en línea de principio, incumbía a la demandada. En este punto vale preguntarse por qué fue tan difícil para la **EPS** conseguir consulta con un urólogo y sin embargo, la familia de **Pabón Cubillos** presa de preocupación y sentimientos de angustia, por cuenta y medios propios, sí la obtuvo.

Tal situación desvirtúa por completo que la **EPS** tuviese barreras de naturaleza económica o de recursos humanos por la ausencia de oferta. En suma, en este caso está implícita la culpa organizacional a raíz de la infracción injustificada al deber de garantía de acceso al servicio público de salud.

**3.2.3.** La regla general que rige los procesos de responsabilidad médica es que la culpa debe ser probada por quien la alega, lo que quiere decir que, en principio, la parte actora es quien debe demostrar los actos negligentes del demandado. Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia reitera en diversas oportunidades que “...[e]l régimen que gobierna la

*eventual responsabilidad está marcado por el de culpa probada empero e igualmente, su disciplina probativa no debe responder a la rigidez de antaño, sino que, ya el médico ora el paciente, debe asumir ese compromiso demostrativo, atendiendo la real posibilidad de hacerlo; aquél que se encuentre en mejores condiciones para acreditar los supuestos de hecho configurantes del tema a establecer, deberá asumir esa carga...<sup>81</sup>*. En otras palabras, que tiene el deber de probar el que tenga más acceso al medio probatorio.

En virtud de ello, le correspondía a la **EPS** probar que mantuvo el deber de diligencia y cuidado respecto de la obligación concreta de traslado o remisión del paciente a un centro clínico de su cobertura o no, en el cual se garantizara la prestación continua del servicio médico que su difícil y particular situación demandaba; o probar que la lesión a la integridad física del paciente no es atribuible al quebranto del deber de acción que la ley le imponía como empresa promotora, sino a otra razón determinante; en fin, que el daño fue resultado de una causa extraña o de la conducta exclusiva de la víctima. Carga que notoriamente no asumió en el caso concreto.

**3.2.4.** Es indudable que la deficiencia organizativa y administrativa por parte de la EPS impidió que desde un primer momento el afiliado accediera a una atención especializada, acorde con la situación que presentaba, lo cual produjo que disminuyera las posibilidades de curación del usuario, pues tal omisión impidió un diagnóstico acertado, así como un tratamiento oportuno. La ciencia médica tiene previsto diferentes exámenes, fármacos, procedimientos y demás recursos con el objeto de aliviar o curar las enfermedades o sus secuelas. Ante la falta de aplicación de estos, como ocurrió a raíz de la falta de valoración por un especialista en urología, se cercenó al afiliado la posibilidad de lograr su mejoría. Es incierto si a pesar de recibir un servicio de salud de calidad -que en este caso correspondía a la atención por un especialista en urología desde el 7 de enero-, los resultados hubiesen sido diferentes: es decir, si se hubiese podido evitar la gangrena de Fournier, junto con sus secuelas físicas. Empero, sí existía una probabilidad de mejoramiento del paciente que recibe una atención adecuada, pero que no le fue permitida debido a la pasividad de la accionada, lo cual produjo que evolucionara hacia el deterioro, escenario que acredita la falta de cumplimiento de los memorados deberes objetivos, de esa obligación de poner a disposición del paciente todo el insumo para mejorar su condición.

En inviable entrar a escudriñar cuál hubiese sido el resultado en caso de prestarse una atención oportuna, diligencia, acorde a los preceptos de la ciencia médica, pues, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, *«para eso están los tratamientos médicos: para hacer buen uso de la ciencia y de la técnica de vanguardia al servicio de la medicina con el fin de intentar mejorar la salud de los pacientes»<sup>82</sup>*.

Frente a esa inferencia probabilística, la referida corporación explica:

---

<sup>81</sup> Corte Suprema de Justicia, SC8219 de 2016, retira SC12449 de 2014 y otras.

<sup>82</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC562-2020, MP Ariel Salazar Ramírez.



*«El deber ético, profesional y jurídico de los médicos consiste en poner todos los conocimientos, instrumentos, procedimientos y tratamientos que están a su alcance para lograr el mejoramiento de la salud de su paciente. Según lo que normalmente ocurre, una atención en salud adecuada, eficiente, integral, de calidad y basada en la evidencia científica mejora las condiciones vitales del paciente. Raramente una prestación de salud de calidad no incrementa las posibilidades de recuperación del usuario, pero esa circunstancia excepcional debe ser explicada por los expertos y su carga demostrativa corresponde a la parte interesada en desvirtuar la presunción probatoria.*

*Si regularmente los procedimientos y tratamientos médicos debidamente practicados cumplen la función para la cual han sido establecidos, es decir mejorar la salud de los usuarios, no hay por qué hacer una inferencia probabilística contraria a las reglas de la experiencia y de la ciencia; ni mucho menos imponer a la parte actora una carga probatoria imposible de cumplir...»<sup>83</sup>.*

Entonces, es válido en este caso inferir, a partir de la conducta desplegada por la aseguradora, que las secuelas físicas causadas al señor **Delio Pabón Cubillos** son imputables a la **EPS**, en la medida en que no procedió como se espera de la administradora del servicio público de salud, *«aunque no se conozca “la probabilidad estadística de recuperación” o el “grado de determinación causal” de la conducta de los profesionales en el resultado nefasto»<sup>84</sup>.*

**3.2.5.** De tal manera que, ante la deficiente planeación por parte del organizador del sistema frente a un evento que resultaba previsible dadas las condiciones de la oferta médica en la ciudad de Villavicencio para cuando ocurren los hechos; en vista a que el plan desplegado no resultaba suficiente de cara a la urgencia y complejidad del estado clínico del señor **Delio Pabón Cubillos**; y en que la demandada, como administradora del servicio de salud, no desplegó una conducta adecuada ante los requerimientos del paciente y las obligaciones legales y contractuales que la conminaban a actuar diligente, cuidadosa, oportuna y eficazmente, habrá de declarársele responsable una vez se ha efectuado el presente juicio de reproche.

### **3.3. Daño jurídicamente relevante**

Para el juzgado es incuestionable que el menoscabo sufrido en el presente asunto se desprende de las lesiones físicas que sufre el señor **Delio Pabón Cubillos**, quien presenta cicatrices múltiples como secuela de fascitis de Fournier y cicatriz en región inguinal derecha que produce contractura que desvía el pene hacia la derecha, según se indica en la página 285 de su historia clínica. Precisamente, por esa condición, el especialista en cirugía plástica ordenó resección de cicatriz hipertrófica o queloide, en aérea especial, así como colgajo local de piel compuesto de vecindad entre 5 a 10 centímetros cuadrados.

---

<sup>83</sup> Ídem.

<sup>84</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC562-2020, MP Ariel Salazar Ramírez.

Notoriamente, los bienes jurídicamente tutelados sobre los que recae el daño son la salud, la vida, la seguridad social y la familia, derechos que se encuentran consagrados en los artículos 48, 49, 11 y 44 de la Constitución Política de Colombia.

#### 4. Sobre las excepciones interpuestas por Nueva EPS SA

##### 4.1. Inexistencia de error médico, inexistencia de responsabilidad de Nueva EPS SA por hecho de tercero y ausencia de culpa y ruptura del nexo causal por hecho imputable de manera exclusiva a un tercero

Acorde con los razonamientos expuestos y la especial naturaleza de la responsabilidad invocada, ya se anunciaba que en este proceso no se enrostra falla médica en sí misma por el tratamiento o diagnóstico, sino falta de prestación del servicio de salud que tenía a su cargo la EPS como organizadora y garante del acceso a la prestación de dichos servicios a los usuarios, en la medida en que no materializó la orden de valoración por parte un urólogo, indispensable para atender las patologías que presentaba el usuario. Omisión que desencadenó en una evolución tórpida que puso en riesgo su vida. De esa forma, no es de recibo que la demandada ahora indique que no negó atención alguna o que todos los requerimientos fueron autorizados, cuando no suministró el servicio advertido. Por ello, resulta admisible que en este asunto le sean imputados las lesiones que hoy sufre el actor.

Según lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia anteriormente citada:

*“...tanto las entidades promotoras e instituciones prestadoras de salud como los profesionales que fungen como agentes suyos, están cada vez más inmersos en un contexto de responsabilidad, porque entre mayor es el saber científico, la actualización de los conocimientos, el poder de predicción de los resultados y el dominio de las consecuencias, se incrementa el grado de exigencia ética y jurídica que se hace a las empresas y agentes prestadores del servicio de salud.*

*Es esperable que a mayor comprensión sobre los procedimientos y técnicas idóneas que rigen un ámbito especializado de la ciencia, más grande es el poder de control sobre el mismo y mayores las posibilidades de evitar resultados adversos, lo que aumenta el grado de exigencia de responsabilidad...”*

Así las cosas, no se abre paso el medio exceptivo por cuanto la delegación interna que hace la EPS a su red prestadora de servicios de salud, no la exime del deber de diligencia frente a sus obligaciones. Por lo demás, **Nueva EPS SA** no desplegó actividad probatoria alguna que permitiera inferir una falla de los médicos tratantes que sirviera como eximente de su responsabilidad.

#### **4.2. Cumplimiento cabal de las obligaciones de Nueva EPS SA en su condición de aseguradora**

Tampoco tiene vocación de prosperidad este hecho exceptivo, pues, como ya se indicó, en este caso se probó que la demandada incumplió su deber de garantizar la prestación del plan de salud obligatorio a su afiliado, la cual debía ser humana, continua, integral y de calidad, según lo dispone la referida ley, al no desplegar los deberes de organización y dirección que se esperaban para que la atención del usuario fuera eficaz y oportuna.

#### **4.3. Carencia absoluta de prueba de nexo causal entre la omisión endilgada a Nueva EPS SA y el daño alegado e inexistencia de responsabilidad por carencia del daño antijurídico**

Estos medios de defensa también fracasarán en esta instancia, si se tiene en cuenta que, tal como fue expuesto cuando se estudió el presupuesto de nexo de causalidad, aun cuando no hubiera certeza de que el resultado hubiera sido diferente si se hubiese efectuado la remisión del paciente, la obligación de la EPS se circunscribía a prestar “...[l]a atención de calidad, oportuna, humanizada, continua, integral y personalizada hace parte de lo que la literatura médica denomina “cultura de seguridad del paciente”, que por estar suficientemente admitida como factor asociado a la salud del usuario y por ser un mandato impuesto por la Ley 100 de 1993, es de imperiosa observancia y acatamiento por parte de las empresas promotoras e instituciones prestadoras del servicio de salud, por lo que su infracción lleva implícita la culpa de la organización cuando tal omisión tiene la virtualidad de repercutir en los eventos adversos...”<sup>85</sup>. Motivo por el que no puede excusarse con probabilidades que no tienen la virtualidad de poner en evidencia que su actuar fue acorde con los parámetros de diligencia y cuidado.

Aunado a ello, si bien los padecimientos por los que el paciente ingresó al servicio de hospitalización ocasionaron el continuo deterioro de su salud, también es cierto que por esa situación los galenos tratantes ordenaron la continuidad del tratamiento con un especialista de urología, requerimiento que se efectuó por casi 5 días a la **EPS**, sin que pusiera en marcha los elementos con los que contaba para verificar el traslado solicitado. Después del procedimiento quirúrgico, casi a diario se requirió de la especialidad, lo cual fue señalado en cada una de las notas de enfermería y de evolución por parte de los médicos tratantes, hasta el 31 de enero de 2014<sup>86</sup>. Valga reiterar, las funciones de organización y dirección que le asisten a la **EPS** conllevan también la posibilidad de realizar auditorías para verificar, entre otras cosas, la disponibilidad de camas y demás insumos en los centros médicos contratados, a fin de procurar la prestación efectiva y eficiente de los servicios de salud requeridos por el afiliado, los cuales fueron ordenados por el médico.

---

<sup>85</sup> Ibid.

<sup>86</sup> Pág. 208.

Por lo demás, como ya se analizó, en asuntos como el presente en lugar de establecer el nexo causal, debe hacerse un juicio de imputación a través de la aplicación del principio de razón suficiente que, según lo ya expuesto, permitió inferir que los hechos analizados son atribuibles a las omisiones de la **EPS** demandada.

#### **4.4. Condiciones propias de la patología del paciente e inexistencia de daño indemnizable imputable a Nueva EPS SA**

Como se ha indicado, sí hubo una omisión en la prestación del servicio de salud, pues la atención especializada que requirió el paciente jamás le fue brindada, ni siquiera después del 12 de enero de 2014, cuando se le realizó la intervención quirúrgica de lavado y desbridamiento de región escrotal hasta región suprapúbica, pared abdominal derecha y región lumbar por el urólogo **Néstor Olinto Velásquez Londoño**. Para el momento de la intervención, el actor presentaba gangrena de Fournier, orquitis, epididimitis, orquiepididimitis con acceso escrotal, sepsis severa de tejidos blandos en aumento progresivo durante los tres últimos días. En suma, estaba en regular estado general, inestable hemodinámicamente, con tensión arterial en límite inferior, con insuficiencia renal aguda prerrenal, secreción serohemática fétida, por lo que requirió manejo en Unidad de Cuidados Intensivos y manejo quirúrgico urgente, con pronóstico reservado, según la historia clínica de esa fecha<sup>87</sup>. Es así como el tratamiento de antibiótico y analgésico prescrito por los médicos de la **Corporación Clínica** no resultaron suficientes de cara a la evolución tórpida que presentó el paciente.

Cabe anotar que al día siguiente del procedimiento, el afiliado no presentó picos febriles, con leucocitosis que no aumentan con respecto a valores de referencia frente al día anterior<sup>88</sup>. El 14 de enero de 2014, en horas de la mañana, fue trasladado a sala de cirugía por orden del urólogo para lavado terapéutico. Así mismo, el 16 de enero de 2014, a las 10:50am, se dejó constancia que estaba a la espera para manejo integral por urología y, de paso, de la evolución satisfactoria del cuadro clínico, por lo que se trasladó a la unidad de cuidados intermedios para vigilancia, según lo indicó el médico intensivista<sup>89</sup>. De esa forma, no es posible inferir que la septicemia y fascitis fueran propias de la patología del paciente. En tanto que, una vez atendido por un especialista, se logró superar la evolución tórpida que presentaba. Sin embargo, posterior a la cirugía continuó el paciente en pronóstico reservado, situación por la cual el 15 de enero de 2014, se ordenó remisión para manejo integral por urología, lo cual nunca ocurrió. Aquella determinación médica se reiteró el 22 de enero.

El señor **Delio**, a pesar de recibir satisfactoriamente el tratamiento, aun se encontraba en regulares condiciones generales, con pronóstico reservado, por lo que continuó en UCI intermedios por

---

<sup>87</sup> Págs. 42-52.

<sup>88</sup> Pág. 66 de la historia clínica.

<sup>89</sup> Pág. 99.

riesgo de choque séptico por gangrena de Fournier, según se indicó el 20 de enero de 2014<sup>90</sup>. Después del 22 de enero de 2014, se dejó nota de la evolución satisfactoria del usuario, con buen patrón respiratorio y sin complicaciones. En general, en buenas condiciones. Debido a la evolución estable, el urólogo particular, el 31 de enero de 2014, indicó que no requería manejo adicional por urología<sup>91</sup>. Solo hasta esa fecha y desde el 7 de enero de 2014, casi a diario se dejó constancia que estaba pendiente la remisión para tratamiento por urología, lo cual nunca ocurrió, claro está, por parte de **Nueva EPS SA**.

Es así que no se pueden acoger los argumentos de la demandada, quien se atribuye un comportamiento diligente y responsable, que no se logró advertir a lo largo del debate probatorio.

En otras palabras, el hecho con que se sustenta el reclamo de la declaratoria de responsabilidad, es imputable a la entidad demandada, al ser claro que todas sus acciones y, sobre todo, omisiones, incidieron de manera preponderante en el daño padecido por el señor **Delio Pabón Cubillos**, por lo que debe cargarse a la cuenta de la entidad que tuvo el control de la producción del daño.

#### 4.5. Genérica

El análisis que precede impide que se declare oficiosamente alguna excepción en favor de la pasiva.

### 5. Llamamiento en garantía

Esta herramienta constituye el medio por el cual las partes pueden vincular al litigio a quien puede resarcir el perjuicio causado por el llamante, en virtud de la relación jurídica sustancial que media entre ellos. Para la prosperidad de esta figura procesal, se requiere que quien llama acredite, si quiera sumariamente, la existencia de la obligación en cabeza del llamado, así como el nexo de causalidad con la condena que puede soportar el llamante.

Bajo esas premisas, se advierte que en el presente asunto no se le endilga responsabilidad a **Nueva EPS SA** por infracciones u omisiones en que hubiera incurrido **Corporación Clínica** “o con ocasión de los servicios” objeto de contrato de prestación de servicios médicos asistenciales que los ataba para la fecha de los hechos. Aunado a que la demandada tampoco aportó prueba o expresó razonamiento alguno que permitiera atribuírsela a aquella o incidencia en el conjunto de desatenciones organizacionales que devinieron en la falta de cumplimiento de la orden de remisión médica. De esa forma, en este asunto no es posible aplicar la cláusula de indemnidad en favor de la EPS, que contempla el ordinal décimo noveno del *Contrato de prestación de servicios salud en*

---

<sup>90</sup> Pág. 128.

<sup>91</sup> Pág. 208.

la modalidad de evento celebrado entre Nueva Empresa Promotora de Salud SA – Nueva EPS SA y Corporación Clínica Universidad Cooperativa de Colombia.

## 6. Indemnización de perjuicios

Al tenor del artículo 2341 del Código Civil, la responsabilidad civil extracontractual se edifica sobre el principio conforme al cual toda conducta desplegada por una persona natural o jurídica, siempre que con ella se irrogue un daño, le impone al autor del hecho dañino el deber jurídico de indemnizarlo, deber que “...lleva envuelto el precepto de que el resarcimiento deberá comprender todo el daño causado y solo éste; y para el juzgador la obligación de procurar a la víctima del hecho delictual o culposo una compensación equivalente al perjuicio, pero de ninguna manera superior a este”<sup>92</sup>, según se expuso en Auto 27 de marzo de 1947. Gaceta Judicial. t. LXII, pág. 243.

Quien demanda la indemnización de tales perjuicios le corresponde la carga de la prueba, en aplicación de los principios que recoge la legislación, esto es, los artículos 1757 del Código Civil y el 167 del Código General del Proceso, por lo que en esta materia deberá acreditar no solo la existencia de los daños, sino también su monto, pues como se indicó, la reparación solicitada no puede extenderse más allá del detrimento patrimonial efectivamente sufrido por la víctima.

Frente a esta temática, la Corte Suprema de Justicia es enfática en señalar que, “...procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Art. 177 del C. de P.C. [hoy 167 del Código General del Proceso]”<sup>93</sup>.

<sup>92</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Auto 27 de marzo de 1947. Gaceta Judicial. t. LXII, pág. 243.

<sup>93</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia 4 de marzo de 1998, MP Carlos Esteban Jaramillo Schloss. Exp. 4921.

## 6.1. Interés para solicitar la indemnización y compensación de perjuicios

Se promovió la presente acción para que sean resarcidos los perjuicios personales que les causó a los demandantes las secuelas físicas que padece el señor **Delio Pabón Cubillos**, quien presenta cicatrices múltiples como consecuencia de fascitis de Fournier, cicatriz en región inguinal derecha que produce contractura que desvía el pene hacia la derecha. Víctima directa que es padre de **Jeimy Alejandra Pabón Urbina** y **Paula Alejandra Pabón Díaz**, hijo de **María Odilia Cubillos Cechagua** y hermano de los restantes demandantes, señores **Geraldina María Pabón Cubillos**, **Orlando Eliseo Pabón Cubillos**, **Myriam Andrea Pabón Cubillos**, **Nohora Eduvijes Pabón Cubillos**, **Josefina Pabón Vásquez**, **Pedro Arcadio Pabón Vásquez**, **Gilma Pabón Vásquez** y **Carlos José Pabón Vásquez**. Parentesco que se acreditó en debida forma con los registros civiles de nacimiento que reposan en las páginas 117 a 138, anexo 1 del cuaderno principal del expediente digitalizado.

Asimismo, se invocó la condición compañera permanente de la señora **Carlina Díaz Medina**, calidad de la que da cuenta el mismo señor **Delio**, al reconocer que convivía con la señora **Carlina** para la fecha de los hechos origen de responsabilidad, convivencia que ha perdurado desde hace aproximadamente 26 años, dentro de la cual fue concebida **Paula Alejandra Pabón Díaz**, y respecto de la cual ninguno de los restantes demandantes o demandados controvertió.

## 6.2. Daños materiales

### 6.2.1. Lucro Cesante

Para determinar la viabilidad de reconocer los perjuicios materiales a título de lucro cesante solicitados por **Delio Pabón Cubillos**, correspondiente a los salarios dejados de percibir como producto de la incapacidad que ocasionó la enfermedad como la cirugía. Si bien, el actor reclamó la suma de \$15.000.000, lo cierto es que dicha petición no fue elevada en los términos dispuestos por el artículo 206 del Código General del Proceso, ante la falta de discriminación de sus componentes, lo que impide al despacho conocer el monto y los días de incapacidad tomados en cuenta para la operación. De suerte que no se podrá acoger las conclusiones dadas por el actor.

A fin de determinar los ingresos que no pudo percibir el lesionado, se tomará en cuenta la incapacidad médica que reposa en el plenario, otorgada por 45 días, contados a partir del 21 de enero al 6 de marzo de 2014, según se advierte en la página 280 de la historia clínica.

En cuanto al salario, si bien el actor indicó que percibía mensualmente \$1'500.000 y allegó la certificación expedida por su contratante, señor **Orlando Pabón Cubillos**, lo cierto es que tal afirmación fue desvirtuada por la compañera permanente de la víctima directa, en el interrogatorio de parte que absolvió, al narrar que éste se dedicaba a oficios varios. En casa cuidaba gallos finos,

por ello su hermano le daba vivienda, comida y dinero, de \$50.000, \$100.000 a \$150.000 cuando él podía. Mensualmente, en efectivo, aproximadamente \$200.000.

Pese a la controversia del ingreso, es indudable que el señor **Delio Pabón Cubillos** tiene derecho a ser reparado, pues desempeñaba una labor, de la cual fue privado por 45 días. Al respecto la Corte Suprema de Justicia señala:

*“En aras de estimar económicamente el aludido menoscabo, el actual entendimiento jurisprudencial del principio de reparación integral en punto a la indemnización por lucro cesante ordena que, una vez demostrada la afectación negativa del ejercicio de una actividad productiva, debe procederse al restablecimiento patrimonial del agraviado, para lo cual basta la prueba de su aptitud laboral y, para fines de cuantificación, la remuneración percibida, sin perjuicio de que esta sea suplida por el salario mínimo legal mensual vigente”<sup>94</sup>.*

Y frente a la remuneración mínima, expresa:

*“Obviar esta obligación ‘desconoce la existencia de [esta] capacidad... en toda persona humana que como atributo indestructible forma parte de su misma sustantividad existencial. La plena capacidad cordial (incluyendo la mental, puesto que concebidos al hombre como un ser único e indiviso) y por lo tanto, su habilidad, siempre entraña la posibilidad de que luchará y buscará la forma de obtener, así sea, exclusiva y egoístamente su propio sustento para sobrevivir sin solidaridad con su familia» (SC16690, 17 nov. 2016, rad. n.º 2000-00196-01).*

*Por tanto, no es menester exigir al afectado que demuestre el desarrollo de un laborío reductible para acceder a su pretensión, pues basta con encontrar acreditada la pérdida de su capacidad laboral -temporal o permanente-, salvo que su aspiración sea una tasación mayor”<sup>95</sup>.*

De suerte que el lucro cesante, pasado y futuro aquí reclamado, puede fijarse con el apoyo de patrones económicos constantes, como el salario mínimo legal, que se presume percibiría cuando menos, sin consideración a su ocupación, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, sentencia de 7 de octubre de 1999, G.J. CCLXI, No. 2500, volumen I, pág. 575; 26 de junio de 2003, expediente 5906; SC4803-2019, entre otras.

Al estar acreditada la existencia del daño causado al demandante, en aras de ordenar su resarcimiento, sólo resta verificar la determinación definitiva de su cuantía: esto es, la condena en concreto, itérese, sobre la base del salario mínimo legal vigente para la fecha de esta condena – agosto de 2021-, esto es la suma de \$908.526.

---

<sup>94</sup> Corte Suprema de justicia, sentencia 4803-2019, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>95</sup> Ídem.

Por lo que el monto total del *lucro cesante pasado* corresponde al producto de multiplicar el salario mínimo legal mensual vigente por los 45 días de incapacidad, lo que arroja la suma de **\$1.362.789**, suma que deberá ser pagada al demandante **Delio Pabón Cubillos** por la demandada **Nueva EPS SA**, rubro sobre el que se reconocerán intereses civiles del 6% anual, a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el día de su pago efectivo por parte de la demandada.

### 6.2.2. Daño emergente

Lo constituyen los gastos asumidos por la parte demandante para enfrentar el daño a la salud que le fue irrogado al señor **Delio Pabón Cubillos**, modalidad de daño patrimonial que “(...) *abarca la pérdida misma de elementos patrimoniales, los desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse la responsabilidad*”, (CSJ, SC del 29 de septiembre de 1978, citada en el fallo del 28 de junio de 2000, expediente 5348, en el que se reiteró ese mismo criterio).

Y es bajo esa inteligencia que se debe analizar el perjuicio que reclama **Orlando Pabón Cubillos** a título de *daño emergente consolidado*, solicitud que se sustenta en los honorarios pagados al urólogo particular **Néstor Olinto Velásquez Londoño**, por la atención brindada al paciente **Delio Pabón Cubillos**.

Por concepto de ese menoscabo patrimonial, se reconocerá la suma de \$7'000.000, erogación que el señor **Orlando Pabón Cubillos** asumió, el 14 de febrero de 2014, según lo acredita la factura de venta expedida por el especialista, que reposa en la página 41, anexo principal del expediente, aunado a que ese gasto se tuvo como hecho probado en la fijación del litigio.

Al respecto, es preciso recordar que “...*los costos concernientes a la recuperación de la salud tales como personal médico, de enfermería, terapias, procedimientos, tratamientos, medicamentos, pruebas de laboratorio, y en general todo lo que resulte necesario para el restablecimiento o mantenimiento de la integridad psicofísica de una persona, son efectos patrimoniales en el orden del daño emergente*”, tal como lo indicó la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC9193-2017, sin que se encuentre acreditado que tal gasto fuera asumido por la EPS u por otra entidad de previsión a la que se encuentra afiliada la víctima.

Suma de dinero que se actualizará a la fecha de la sentencia, así:

Valor reconocido:	\$7'000.000
Fecha del pago:	14 de febrero de 2014
Fecha de la liquidación:	agosto de 2021
IPC febrero de 2014:	80,45
IPC junio de 2021 <sup>96</sup> :	108,78

---

<sup>96</sup> La más reciente actualización.



$$Va = Vh \frac{If}{Ii}$$

Donde,

Va = Valor actual  
Vh = Valor histórico  
If = IPC final (fecha de la liquidación)  
Ii = IPC inicial (fecha de la erogación)

$$Va = \$7'000.000 \frac{108,78}{80,45}$$

$$Va = \$9.465.009,32$$

En consonancia con lo dicho, se condenará a **Nueva EPS SA** a favor de la sucesión del causante **Orlando Pabón Cubillos**, por concepto de *daño emergente*, la suma de **\$9.465.009,32**, junto con los intereses civiles del 6% anual, a partir de la ejecutoria de esta sentencia y hasta el día de su pago efectivo.

### 6.3. Daños inmateriales

#### 6.3.1. Perjuicios Morales

Encontrándose el daño moral en la órbita de los afectos y consistiendo el mismo en el pesar, la afrenta o sensación de dolor que los permite considerar inasibles desde el punto de vista económico, obvio resulta colegir que su apreciación dista mucho de ser exacta. Se requiere entonces buscar, con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales del damnificado reclamante, una relativa satisfacción que se ha denominado “*pretium doloris*”.

En tal sentido, la Corte destacó que el perjuicio moral “...es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos...”<sup>97</sup>. Labor de cuantificación que “...es privativa del juez en el fallo...”<sup>98</sup> y que debe desarrollarse teniendo en cuenta “...criterios tales como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso”<sup>99</sup>.

<sup>97</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia 14 de mayo de 1991.

<sup>98</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 27 de abril de 1993, MP Gustavo Gómez Velásquez.

<sup>99</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia 5 de mayo de 1999, MP Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 4978.

Sentadas las anteriores premisas, para la valoración de tal perjuicio, en la demanda se estimó en 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el señor **Delio Pabón Cubillos**; en 100 salarios mínimos mensuales para sus hijas, compañera permanente y madre; y 80 salarios para cada uno de los demás demandantes.

En atención a la pretensión, resulta incuestionable que el señor **Delio Pabón Cubillos** afrontó un dolor y ansiedad por la incertidumbre que generó el diagnóstico y tratamiento tardío, que desencadenó en una evolución tórpida, superada solo a partir de la atención de un especialista en urología, que, como se sabe, no fue brindada por la entidad encargada de garantizar el servicio, sino por los familiares mismos del paciente, ante el riesgo inminente en que se encontraba su ser querido. Además, por la cicatriz que loide, lesiones entre el 10% al 20% de la superficie corporal, cicatrices múltiples en la región inguinal derecha que produce contractura que desvía pene hacia la derecha, situación que abiertamente repercute en su estado de ánimo y autoestima. Ante ello, hay lugar a presumir una aflicción de su parte, por lo que se reconocerá 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a \$27.255.780.

Hay lugar a presumir que las demandantes **Carlina Díaz Medina, Jeimy Alejandra Pabón Urbina** y **Paula Alejandra Pabón Díaz** y de la causante **María Odilia Cubillos Cechagua**, por ser compañera permanente, hijas y madre de la víctima directa, sufrieron un agravio en sus sentimientos a raíz del dolor insuperable que éste sufrió por motivo de las lesiones a su integridad corporal generadas por la falta de prestación del servicio de salud requerido. De forma que se reconocerá a cada una 7 salarios mínimos legales mensuales vigente, que equivalen a \$6.359.682.

Daño moral que se reconocerá frente a ese primer círculo familiar, debido al precedente de la Corte Suprema de Justicia, en el que indica:

*“Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos”<sup>100</sup>.*

Sin embargo, de los hechos narrados no hay lugar a inferir que los restantes demandados sufrieron una lesión en sus sentimientos de orden psíquico o un agravio a sus íntimas afecciones que deba repararse. Es incontrovertible que el señor **Delio Pabón Cubillos** estuvo en grave estado de salud, cuyo pronóstico fue reservado. Pero no por ello debe condenarse a las entidades demandadas, pues los médicos estaban en el deber de comunicar el real estado del paciente. Ahora, si los familiares consideraron que debían despedirse de su ser querido, esa situación por sí sola no es indemnizable.

---

<sup>100</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC5686-2018, MP Margarita Cabello Blanco.

Si ese fue el origen de su padecimiento, es claro que en el momento en que el afiliado recuperó su estado de salud, cesó el dolor sufrido.

Debemos recordar que no cualquier afección interior se traduce en daño moral, menos aún, resulta indemnizable. En palabras de la señalada corporación:

*“Con todo, si bien es cierto que cualquier tipo de perjuicio injustamente causado da lugar a una acción que busque su reparación, en esto del resarcimiento de daños morales, no puede dejarse de admitir que como en la vida en sociedad es usual que los seres humanos tengamos molestias, inquietudes, incertidumbres y perturbaciones de ánimo, todas ellas no pueden llegar a ser resarcibles, como simples molestias que son parte del diario vivir”<sup>101</sup>.*

Además, en los interrogatorios practicados los demandantes no hicieron referencia que a partir del sucedido presentarían una real secuela en su estado de ánimo. Por el contrario, solo se refieren a la afección que sufre la víctima directa, sin que se advierta que la misma se haga extensiva a sus hermanos. De esa forma, se negarán las pretensiones elevadas por los demandantes **Geraldina María Pabón Cubillos, Orlando Eliseo Pabón Cubillos, Myriam Andrea Pabón Cubillos, Nohora Eduviges Pabón Cubillos, Josefina Pabón Vásquez, Pedro Arcadio Pabón Vásquez, Gilma Pabón Vásquez y Carlos José Pabón Vásquez.**

En ese orden, de conformidad con la jurisprudencia y el arbitrio *judicium*, se condenará a **Nueva EPS SA** a pagar a favor de **Delio Pabón Cubillos** la suma de \$27.255.780; a **Carlina Díaz Medina, Jeimy Alejandra Pabón Urbina, Paula Alejandra Pabón Díaz** y a la causante **María Odilia Cubillos Cechagua**, la suma de \$6.359.682, junto con los intereses civiles del 6% anual, a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia y hasta el día de su pago efectivo por parte de la demandada obligada al pago.

### 6.3.2. Improcedencia de la reparación del daño a la salud como pretensión autónoma

No se desconoce que la abierta omisión en la prestación del servicio de salud por parte de **Nueva EPS SA** dejaron secuelas en el señor **Delio Pabón Cubillos**, como lo es su deformidad corporal. Sin embargo, la extensión de sus efectos, que irradia en aspectos tanto materiales como inmateriales, se reparan de forma patrimonial y extrapatrimoniales, a partir del daño emergente, lucro cesante, daño moral y a la vida de relación, siempre que se hallen acreditados.

Luego, los gastos en que se incurra por esa condición de salud, son cubiertos con el daño emergente; los ingresos dejados de percibir a raíz de esa deficiencia, son reparados en la modalidad del lucro cesante. Las consecuencias que se proyectan en la esfera interior de la persona, se compensan con el daño moral; al igual, las afecciones que inciden en forma negativa sobre la vida

---

<sup>101</sup> Ibídem.

exterior, alrededor de su actividad social no patrimonial, se indemnizan a través del perjuicio autónomo del daño a la vida de relación.

En un caso similar, en el que una persona sufrió una deficiencia física, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC16690-2016, expuso:

*“El daño, en general, y sobre todo, el que se irroga en la persona humana, mermándola en sus capacidades físicas y/o intelectivas, puede adquirir diversa connotación, según que sus efectos recaigan en el patrimonio de la víctima, ya sea porque provocan la disminución de los activos o el incremento del pasivo (daño emergente); ora debido a que impide la consecución de ganancias (lucro cesante).*

*Pero también puede ocurrir que las consecuencias de la conducta dañosa se materialicen en el ámbito puramente extrapatrimonial del afectado, lo que acontece cuando la incidencia se produce en derechos o intereses desprovistos de significación económica, como los sentimientos, las satisfacciones personales y las relaciones con los demás y/o con el entorno mismo”.*

Así mismo, en sentencia STC007-2021, al estudiar un caso en el que se negó el reconocimiento del daño a la salud como perjuicio autónomo, señaló:

*“...a diferencia de lo sostenido por el tutelante, tampoco merece ningún reproche el argumento del tribunal para denegar la indemnización por ‘daño a la salud’ como perjuicio autónomo, al considerar que el mismo se encontraba resarcido dentro de la condena impuesta a favor de Fernando Peñuela Rojas por concepto de ‘daño moral’ y ‘daño a la vida de relación’, por cuanto dicha postura se acompasa con lo sostenido por esta Colegiatura frente al punto, en los siguientes términos:*

*‘(...) [E]l fallador habrá de examinar si el resarcimiento que se reclama por concepto de daño a un bien esencial de la personalidad, se halla comprendido en otro rubro susceptible de indemnización, como puede ser el perjuicio patrimonial, el moral, a la salud, o a la vida de relación; a fin de evitar en todo caso un doble resarcimiento de la misma obligación’.*

*‘Así, por ejemplo, si el daño al buen nombre coincide con la afectación del patrimonio de la víctima, y en la demanda se reclaman sendas indemnizaciones, entonces no será posible conceder ambas pretensiones porque en tal caso se estaría en presencia del mismo perjuicio, imposible de ser reparado por partida doble, dado que uno converge en el otro. Lo mismo cabe predicar de aquél frente al daño moral o a la vida de relación cuando no aparezcan claramente diferenciados’ (...).*

Ante lo establecido por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, impide acoger el precedente traído a colación por la parte actora. De suerte que se negarán las pretensiones relacionadas con el

daño a la salud. Sin embargo, como tal resarcimiento se sustenta en la pérdida del sistema reproductor masculino del señor **Delio**, así como de su desfiguración física, producto de las cicatrices causadas, tales pretensiones se estudiarán a partir del daño a la vida de relación.

### 6.3.3 Daño a la vida de relación

Tiene dicho la máxima instancia de la jurisdicción ordinaria, que el llamado daño a la vida de relación “...constituye una afectación a la esfera exterior de la persona, que puede verse alterada, en mayor o menor grado, a causa de una lesión infligida a los bienes de la personalidad o a otro tipo de intereses jurídicos, en desmedro de lo que la Corte en su momento denominó ‘actividad social no patrimonial’...”. Precizando que esta clase de perjuicio extrapatrimonial “...puede evidenciarse en la disminución o deterioro de la calidad de vida de la víctima, en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, en orden a disfrutar de una existencia corriente, como también en la privación que padece el afectado para desplegar las más elementales conductas que en forma cotidiana o habitual marcan su realidad. Podría decirse que quien sufre un daño a la vida de relación se ve forzado a llevar una existencia en condiciones más complicadas o exigentes que los demás, como quiera que debe enfrentar circunstancias y barreras anormales, a causa de las cuales hasta lo más simple se puede tornar difícil. Por lo mismo, recalca la Corte, la calidad de vida se ve reducida, al paso que las posibilidades, opciones, proyectos y aspiraciones desaparecen definitivamente o su nivel de dificultad aumenta considerablemente. Es así como de un momento a otro la víctima encontrará injustificadamente en su camino obstáculos, preocupaciones y vicisitudes que antes no tenía, lo que cierra o entorpece su acceso a la cultura, al placer, a la comunicación, al entretenimiento, a la ciencia, al desarrollo y, en fin, a todo lo que supone una existencia normal, con las correlativas insatisfacciones, frustraciones y profundo malestar”<sup>102</sup>.

A la luz de los lineamientos jurisprudenciales, el análisis conjunto del contenido material de las pruebas, es revelador que la intervención quirúrgica a la que fue sometido **Delio Pabón Cubillos**, repercute en la vida de relación familiar, de pareja y social del accionante, a raíz de la deformidad física de su cuerpo. Ello afecta su vida de relación, debido a su perturbación a nivel estético como en sus relaciones interpersonales dada la anormalidad que implica presentar lesiones superficiales en un 10% de su cuerpo. Además, perdió el disfrute sexual, dada la dificultad para mantener relaciones con su compañera permanente. El impedimento de tan íntima e importante actividad del ser humano permite inferir que su normal desarrollo fue alterado y afectará de manera indudablemente el transcurso de su vida.

En consonancia con lo dicho, se reconocerá en favor de él, 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a \$22.713.150, suma que deberá pagar la demandada **Nueva EPS SA**,

---

<sup>102</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de mayo 13 de 2008. MP César Julio Valencia Copete. Exp. 110013103006199709327-01, entre otras.

junto con los intereses civiles del 6% anual, a partir de la fecha de ejecutoria de esta sentencia y hasta el día de su pago efectivo por parte de la demandada obligados al pago.

En cuanto a la señora **Carlina Díaz Medina**, compañera permanente del señor **Delio Pabón Cubillos** por periodo de 26 años, es indudable que las lesiones físicas que presenta su pareja sentimental le impiden disfrutar una existencia corriente, en la medida en que se les imposibilita mantener relaciones íntimas. En su interrogatorio explicó que los más perjudicados por las secuelas del señor **Delio** fueron ellos, como pareja sentimental. Lo cual fue ratificado por su hija **Paula Alejandra Pabón Díaz** al referirse sobre la afección que generó las secuelas físicas del señor **Delio**. De esa forma, la comunidad de vida conformada con el señor **Delio** fue alterada, pues, como compañeros, perdieron el ejercicio, disfrute y goce de la sexualidad. Por ello, se se reconocerá 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que equivalen a \$5.451.156.

Frente a las hijas del actor, no ocurre lo mismo pues si bien se encuentra acreditado el padecimiento de orden moral que sufrieron con la práctica médica objeto de debate, y sus repercusiones, no existe prueba en el plenario que permita afirmar que producto de la intervención quirúrgica que tuvo su familiar, hayan visto menguada o alterada su forma de expresarse y de relacionarse con el círculo social que los rodea, razón por la que no habrá lugar a reconocer estos perjuicios.

7. Ante el reconocimiento de una suma menor a la solicitada por concepto de perjuicios morales, lucro cesante y daño a la vida de relación, se declarará parcialmente probada la excepción denominada *cobro de lo no debido* que invocó **Nueva EPS SA**.

8. Y como la cantidad estimada por concepto de lucro cesante excede en el 50% a la que resultó probada, se condenará al señor **Delio Pabón Cubillos** a pagar al **Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**, la suma de \$1.363.721,1, que corresponde al 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada, conforme lo prevé el inciso cuarto del artículo 206 del Código General del Proceso.

9. Por último, teniendo en cuenta el fallecimiento de **María Odilia Cubillos Cechagua** y **Orlando Eliseo Pabón Cubillos**, es preciso indicar que los valores aquí reconocidos estarán a favor de sus sucesores, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código General del Proceso.

10. Y atendiendo los lineamientos del artículo 365 del C.G. del P., se condenará en un 70% a la demandada **Nueva EPS SA** al pago de las costas procesales.

## Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:



**Primero.-** Negar las excepciones de mérito denominadas “*INEXISTENCIA DE DAÑO INDEMNIZABLE IMPUTABLE A NUEVA EPS S.A.*”, “*INEXISTENCIA DE ERROR MÉDICO*”, “*CUMPLIMIENTO CABAL DE LAS OBLIGACIONES DE LA NUEVA EPS S.A. EN SU CONDICIÓN DE ASEGURADOR*”, “*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE NUEVA EPS S.A. POR HECHO DE TERCERO*”, “*AUSENCIA DE CULPA Y RUPTURA DEL NEXO CAUSAL POR HECHO IMPUTABLE DE MANERA EXCLUSIVA A UN TERCERO*”, “*CARENCIA ABSOLUTA DE PRUEBA DE NEXO CAUSAL ENTRE LA OMISIÓN ENDILGADA A NUEVA EPS Y EL DAÑO ALEGADO*”, “*INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DEL DAÑO ANTIJURÍDICO*”, “*CONDICIONES PROPIAS DE LA PATOLOGÍA DEL PACIENTE*”, ni la “*GENÉRICA*”, formuladas por **Nueva EPS SA**. Declarar parcialmente probada la denominada “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” que la mencionada alegó.

**Segundo.** - Declarar que la demandada **Nueva EPS SA** es civilmente responsables de los daños y perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la falta de prestación del servicio de salud a **Delio Pabón Cubillos**.

**Tercero.** - Condenar a **Nueva EPS SA** a pagar a favor de **Delio Pabón Cubillos**, una vez cobra ejecutoria ésta decisión, las siguientes sumas de dinero:

Por lucro cesante:	\$1.362.789
Por perjuicios morales:	\$27.255.780
Daño a la vida de relación:	\$22.713.150

Sobre las anteriores cuantías deberá reconocerse intereses civiles del 6% anual desde que las mismas se hagan exigibles.

**Cuarto.** - Condenar a **Nueva EPS SA** a pagar a favor de **Carlina Díaz Medina**, una vez cobra ejecutoria ésta decisión, las siguientes sumas de dinero:

Por perjuicios morales:	\$6.359.682
Daño a la vida de relación:	\$5.451.156

Sobre las anteriores sumas deberá reconocerse intereses civiles del 6% anual desde que las mismas se hagan exigibles.

**Quinto.** - Condenar a **Nueva EPS SA** a pagar a favor de **Jeimy Alejandra Pabón Urbina**, una vez cobra ejecutoria ésta decisión, la siguiente suma de dinero:

Por perjuicios morales:	\$6.359.682
-------------------------	-------------

Sobre la anterior suma deberá reconocerse intereses civiles del 6% anual desde que la misma se haga exigible.

**Sexto.** - Condenar a **Nueva EPS SA** a pagar a favor de **Paula Alejandra Pabón Díaz**, una vez cobra ejecutoria ésta decisión, la siguiente suma de dinero:

Por perjuicios morales: \$6.359.682

Sobre la anterior suma, deberá reconocerse intereses civiles del 6% anual desde que la misma se haga exigible.

**Séptimo.** – Condenar a **Nueva EPS SA** a pagar a favor de la causante **María Odilia Cubillos Cechagua**, una vez cobra ejecutoria ésta decisión, la siguiente suma de dinero:

Por perjuicios morales: \$6.359.682

Sobre la anterior suma, deberá reconocerse intereses civiles del 6% anual desde que la misma se haga exigible.

**Octavo.** – Negar las pretensiones formuladas por los señores **Geraldina María Pabón Cubillos, Orlando Eliseo Pabón Cubillos, Myriam Andrea Pabón Cubillos, Nohora Eduvijes Pabón Cubillos, Josefina Pabón Velásquez, Pedro Arcadio Pabón Velásquez, Gilma Pabón Velásquez, y Carlos José Pabón Velásquez.**

**Noveno.** – Negar las pretensiones de daño a la vida de relación, formuladas por **Alejandra Pabón Urbina y Paula Alejandra Pabón Díaz.**

**Décimo.** - Aclarar que la condena aquí reconocida a los causantes **María Odilia Cubillos y Orlando Eliseo Pabón Cubillos** deberá pagarse en favor de su respectiva sucesión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 del Código General del Proceso.

**Décimo Primero.** - Negar en su integridad las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía contra **Corporación Clínica.**

**Décimo Segundo.** – Desvincular del presente asunto a la llamada en garantía **Axa Colpatría Seguros SA.**

**Décimo Tercer.** – Condenar en costas en favor de los demandantes en un 70% a **Nueva EPS SA.** Secretaría, proceda a liquidarlas y tenga como agencias en derecho la suma de \$4'800.000.



Rama Judicial  
República de Colombia

Condenar en costas en favor de **Corporación Clínica** a la parte demandante. Secretaría, proceda a liquidarlas y tenga como agencias en derecho la suma de \$5'800.000.

**Notifíquese y cúmplase**

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez

**Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio**

Por anotación en estado No. 50 del 18/ago/21, fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

**Firmado Por:**

Eliana Maldonado Nieves

Secretaría

~~Nestor Andrés Villamarín Díaz~~

**Juez Circuito**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ca8dd7405ab26d4c71427636dde87edd046fe82b88b94a505ac5e2a5f9b5fd19**

Documento generado en 18/08/2021 12:11:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintisiete de agosto de mil veintiuno  
Declarativo 500013153002 2018 00234 00

Como se anunció en la audiencia del 18 de agosto anterior y según el ordinal 5° del artículo 373 del C.G. del P., el juzgado profiere sentencia, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual que promovieron **Zoraida Martínez Manrique, Gabriel Mora Rodríguez y Kelly Johana Robayo Ríos**, en nombre propio y en representación de sus menores hijos **Rubén Esteban Mora Robayo y Elizabeth Mora Robayo**, contra **Benigno Arenas López**; y de simulación absoluta frente a los señores **Benigno Arenas López y Miguel Antonio Arenas Guarnizo**.

### Antecedentes

1. Los demandantes acudieron a esta vía judicial para se declare al demandado **Benigno Arenas López** civil y extracontractualmente responsable por los perjuicios materiales y morales que les ocasionó el accidente de tránsito ocurrido el 8 de agosto de 2016, en el que murió su esposo, padre e hijo **Rubén Darío Mora Martínez**.

Se reclamaron en favor de cada uno de los demandantes perjuicios morales: para el señor **Gabriel Mora Rodríguez** 37,9022 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para los restantes solicitantes 50 salarios. De igual forma, por concepto de daño emergente, la suma de \$19'917.610,75 para **Kelly Johana Robayo Ríos**, \$9.958.805 para **Rubén Esteban Mora Robayo** y \$9.958.805 para **Elizabeth Mora Robayo**. Por lucro cesante, \$161.994.930,25 para **Kelly Johana Robayo Ríos**, \$49.801.470,25 para **Rubén Esteban Mora Robayo** y \$62.509.189 para **Elizabeth Mora Robayo**.

1.1. Así mismo, se declare absolutamente simulada la dación en pago contenida en la escritura pública 5303 de 18 de noviembre de 2016, de la Notaría Primera del Circuito de Villavicencio, por medio de la cual **Benigno Arenas López** se declaró deudor de **Miguel Antonio Arenas Guarnizo** y, a su vez, le transfirió el derecho real de dominio que ostentaba sobre el 50% de los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 230-15686 y 230-39786; y se declare absolutamente simulada la hipoteca abierta contenida en el mismo instrumento, que **Miguel Antonio** constituyó sobre el 50% del inmueble 230-15686, en favor de su padre **Benigno**. En consecuencia, se disponga la cancelación de las correspondientes anotaciones realizadas en el registro de instrumentos públicos.

2. Como sustento de la responsabilidad civil extracontractual invocada, en síntesis, señalaron que, el 8 de agosto de 2016, en el municipio de Cumaral, en la vía que conduce a Restrepo, el señor **Benigno Arenas López**, al dirigir el vehículo de placa DYM-851, colisionó a la motocicleta de placa OQE-08A, maniobraba por **Rubén Darío Mora Martínez**, quien falleció momento después del choque.

**2.1.** Como causa del accidente, indicaron que el demandado, quien presentaba limitaciones visuales, invadió el carril de la motocicleta cuando se emplazaba en sentido contrario, lo que le ocasionó graves lesiones a su conductor y, de paso, la muerte.

**3.** En apoyo a la acción de simulación absoluta, expusieron que, el 18 de noviembre de 2016, el señor **Benigno Arenas López** y su hijo **Miguel Antonio Arenas Guarnizo** comparecieron a la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio, para formalizar el acto de dación en pago, protocolizado con la escritura pública 5303 de 18 de noviembre de 2016, mediante la cual el señor **Benigno** se declaró deudor de **Miguel Antonio**, por la suma de \$250.000.000 y le transfirió su patrimonio, que constaba del 50% derecho de cuota sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 230-15686 y 230-39786.

**3.1.** Con el mismo instrumento escriturario, **Miguel Antonio Arenas Guarnizo** constituyó en favor de **Benigno Arenas López**, por cuantía de \$20.000.000, hipoteca abierta sobre el 50% del derecho de cuota del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-15686.

**3.2.** La escritura pública se otorgó con el propósito de extraer del patrimonio del señor **Benigno Arenas López** las cuotas partes poseídas, que le fueron adjudicadas por gananciales en la sucesión de su difunta esposa. Todo ello, con el fin de eludir la reparación de los daños ocasionados con su actuar, del 8 de agosto de 2016, que terminó con la vida de **Rubén Darío**, así como evitar las medidas cautelares y restricciones que la fiscalía intentó tramitar ante los jueces de control de garantías.

**4.** La demanda se admitió el 4 de septiembre de 2018<sup>1</sup> y, en oportunidad, los demandados **Benigno Arenas López** y **Miguel Antonio Arenas Guarnizo** se opusieron a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones. Admitieron los hechos relacionados con la existencia del accidente, la fecha, hora, lugar, los vehículos involucrados y las condiciones de la vía, así como la celebración de la dación en pago y la constitución de la hipoteca, actos debidamente protocolizados en la oficina de registro. Negaron e indicaron que no les constaban los restantes fundamentos fácticos. De igual forma, formularon excepciones de mérito que, en general, discuten la existencia de los elementos de la responsabilidad invocada, atribuyen culpa exclusiva a la víctima y ocurrencia del accidente debido a una fuerza mayor.

**5.** El 12 de noviembre de 2020, se realizó la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., en la que se agotó la etapa de conciliación y se practicaron los interrogatorios de los demandantes **Kelly Johana Robayo Ríos**, **Zoraida Martínez Manrique** y **Gabriel Mora Rodríguez**. Por auto de 9 de diciembre de 2020, se convocó a audiencia de que trata el artículo 373 y se abrió a pruebas, las que se practicaron el 19 de mayo y 18 de agosto anterior, cuando se escucharon los alegatos de las partes y se anunció el sentido del fallo.

---

<sup>1</sup> Ídem, págs. 128-129.

## Consideraciones

Corresponde en este asunto determinar si los daños sufridos por **Kelly Johana Robayo Ríos, Rubén Esteban Mora Robayo, Elizabeth Mora Robayo, Zoraida Martínez Manrique y Gabriel Mora Rodríguez** son atribuibles a la conducta del demandado **Benigno Arenas López**. En caso afirmativo, si hay lugar al reconocimiento de los perjuicios del orden patrimonial y extrapatrimonial reclamados por los demandantes.

Así mismo, frente a las pretensiones acumuladas, formuladas en contra de los señores **Benigno Arenas López y Miguel Antonio Arenas Guarnizo**, se determinará si a los demandantes, en calidad de acreedores, les asiste interés jurídico para solicitar la declaración de simulación de los negocios jurídicos celebrados por los demandados. De ser así, se verificará si en el expediente reposa prueba indicativa que la dación en pago y el gravamen hipotecario fueron actos concertados entre los contratantes para distraer los bienes del vendedor y hacer nugatorias las obligaciones en su contra.

### A. Acción de responsabilidad civil extracontractual

1. La misma encuentra sustento en el artículo 2341 del C. C., a cuyo tenor, *«[e]l que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido»*. Norma respecto de la cual la Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás, precisa: *«Para que al tenor de este artículo resulte comprometida la responsabilidad de una persona – natural o jurídica– se requiere, como bien es sabido, que haya cometido una culpa (“latu sensu”) y que de ésta sobrevengan perjuicios al reclamante. O sea, la concurrencia de los tres elementos que la doctrina predominante ha sistematizado bajo los rubros de culpa, daño y relación de causalidad entre aquella y éste...»*, así lo indicó esa corporación, en su sentencia del 10 de junio de 1963, criterio que ha permanecido invariable.

#### 1.1. Actividades peligrosas

Mas tratándose de las denominadas actividades peligrosas (art. 2356 C.C.), sabido es, impera la presunción de la culpa en cabeza de quien la ejerce, de la que tan sólo podrá exonerarse con la demostración de una causa extraña. Concepto que incorpora la fuerza mayor o caso fortuito, la culpa exclusiva de la víctima y la de un tercero.

Así lo sostiene la Corte Suprema de Justicia, al señalar que cuando el daño se produce *«...como consecuencia de una actividad peligrosa, dentro de la cual se ha considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la norma aplicable es el artículo 2356, que consagra explícita e inequívocamente una presunción de culpabilidad. Así, pues, a la víctima que pretende ser indemnizada le basta demostrar el hecho dañoso ocurrido como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa que desempeñaba el demandado, es decir está exenta de la carga probatoria en cuanto al elemento culpa...»*. En consecuencia, *«...será el demandado quien deba comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia de la víctima, por la intervención de un elemento*

*extraño, o por fuerza mayor o caso fortuito, ya que el ejercicio de una actividad peligrosa, por su naturaleza, lleva envuelto el de culpa en caso de accidente...»<sup>2</sup>.*

## 1.2. Concurrencia de actividades peligrosas

Con todo, no debe perderse de vista que en el presente asunto no sólo el conductor del vehículo de placa DYM 851 desplegaba una actividad riesgosa. También lo hacía la víctima directa **Rubén Darío Mora Martínez**, al maniobrar la motocicleta identificada con el número OQE 08A.

En estos casos, la jurisprudencia explica que «...concurriendo la actividad del autor y la de la víctima, no se presenta “compensación de culpas”, “neutralización de actividades” ni de “presunciones». Por el contrario, “...la conducta, sea o no culposa o dolosa, se apreciará objetivamente en el contexto del ejercicio de la actividad peligrosa y la secuencia causal del daño según el marco fáctico de circunstancias y los elementos probatorios, para determinar si es causa única o concurrente y, por ende, excluir o atenuar el deber indemnizatorio»<sup>3</sup>.

Adicionalmente, la referida corporación insiste en que «[c]oncurriendo la actividad del autor y de la víctima, menester analizar la incidencia del comportamiento adoptado por aquél y ésta para determinar su influencia decisiva, excluyente o confluyente, en el quebranto; cuando sucede por la conducta de ambos sujetos, actúa como concausa y cada cual asume las consecuencias en la proporción correspondiente a su eficacia causal, analizada y definida por el juzgador conforme a las pruebas y al orden jurídico, desde luego que, si el detrimento acontece exclusivamente por la del autor, a éste sólo es imputable y, si lo fuere por la de la víctima, únicamente a ésta. Justamente, el sentenciador valorará el material probatorio para determinar la influencia causal de las conductas concurrentes y, si concluye la recíproca incidencia causal contribuyente de las mismas, la reparación está sujeta a reducción al tenor del artículo 2357 del Código Civil de conformidad con la intervención o exposición de la víctima. Sólo el elemento extraño que sea causa única o exclusiva del daño, exonera de responsabilidad; si contribuye, presentándose como concausa, por supuesto, no diluye pero si atenúa la responsabilidad. No se trata, de compensación; cada quien es responsable en la medida de su participación en el daño y cada quien asume las consecuencias de su propia conducta, naturalmente, en cuanto el menoscabo acontezca única y exclusivamente por la víctima, a ésta resulta imputable»<sup>4</sup>.

Para mayor claridad, en sentencia SC3862-2019 el órgano de cierre de esta jurisdicción explicó que, a partir de la sentencia de 24 de agosto de 2009, radicado 2001 01054 01, se retomó la tesis de la «intervención causal», y reitera el examen que debe realizar el funcionario judicial ante una coexistencia de actividades riesgosas, a saber:

*«(...) La (...) graduación de “culpas” en presencia de actividades peligrosas concurrentes, [impone al] (...) juez [el deber] de (...) examinar a plenitud la conducta*

<sup>2</sup> Gacetas Judiciales, tomo LIX (59), p. 820 y tomo XLVI (46), p. 216, respectivamente.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de agosto de 2009, expediente 2001 01054 01.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de diciembre 19 de 2008, SC-123-2008, expediente 11001-3103-035-1999-02191-01.

*del autor y de la víctima para precisar su incidencia en el daño y determinar la responsabilidad de uno u otra, y así debe entenderse y aplicarse, desde luego, en la discreta, razonable y coherente autonomía axiológica de los elementos de convicción allegados regular y oportunamente al proceso con respeto de las garantías procesales y legales.*

*Más exactamente, el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (imputatio facti) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (imputatio iuris) el fundamento jurídico de esta responsabilidad es objetivo y se remite al riesgo o peligro (...)» (Resalta la Corte).*

Y concluye:

*«Así las cosas, la problemática de la concurrencia de actividades peligrosas se resuelve en el campo objetivo de las conductas de lesionado y actor, y en la secuencia causal de las mismas en la generación del daño. Tal entendimiento debe hacerse, claro, considerando aspectos relevantes sobre la forma en que se generó el daño, como el tipo de rol peligroso (vgr. conducción de automotores; transformación, transmisión y distribución de energía eléctrica, etc.), sus particularidades (cómo, cuándo y dónde), y quién incrementó o disminuyó el riesgo frente a la actividad (vgr. cuando al conducir se decide cambiar de carril sin hacer uso de direccionales, o se transita en contravía)».*

2. En ese orden, en este caso es preciso estudiar el papel que jugaron y la incidencia que tuvieron los vehículos de placas DYM 851 y OQE 08A en la ocurrencia del accidente, en que falleció **Rubén Darío Mora Martínez**.

2.1. En tal tarea, se encuentra el informe de tránsito A0000 54336<sup>5</sup>, cuya autenticidad no fue desvirtuada por las partes, que da cuenta de la existencia de un «**CHOQUE**», ocurrido el 8 de agosto de 2016, a las 6:20pm, a la altura del kilómetro 24 + 300 metros, en la vía Villavicencio - Barranca de Upía, en área «**RURAL**», sobre un tramo de la vía, en condiciones climáticas normales, sobre vía, «**RECTA**», «**PLA[A]**», «**CON BERMAS**», de «**UNA CALZADA**» con «**DOS CARRILES**», «**DOBLE SENTIDO**», asfaltada, en buen estado, «**SECA**», con «**MALA**» iluminación artificial, con señal de «**PARE**» y demarcada en «**LÍNEA DE BORDE BLANCA**», «**SEGMENTADA**», línea central amarilla «**CONTINUA**» y con visibilidad «**NORMAL**». En el siniestro resultó involucrado una motocicleta identificada con el número OQE 08A, conducida por **Rubén Darío Mora Martínez**, que presentó «**[D]año en casi la totalidad de la motocicleta. Del impacto se incendió**», y un automóvil de placa DYM 851, manejado por **Benigno Arenas López**, que también soportó «**[i]mpacto en el frente derecho del panorámico, bómper y capó**».

<sup>5</sup> Anexo 53, págs. 44-46.

El plano topográfico plasma la posición final de los vehículos, según el cual la motocicleta queda sobre el costado derecho de vía, sentido Villavicencio - Barranca de Upía, con un giro de 180 grados. Así mismo, se observa que ese costado hay una vía paralela, en la que se encuentra el automotor, al lado derecho de la misma

**2.1.1** Reposan las fotografías tomadas al lugar de los hechos, en las que se observa cómo la motocicleta queda en dirección hacia Villavicencio y su parte delantera se encuentra dentro de la línea de borde blanca<sup>6</sup>.

**2.1.2.** De otra parte, en los *Informes investigador de laboratorio* constan las experticias técnicas realizadas a los referidos rodantes. Se verificaron los puntos de impacto y se tomaron fotografías desde diferentes ángulos, a fin de elaborar una posible reconstrucción analítica de los hechos. Respecto del automóvil, en la imagen 3 se anota: «[s]e observa el costado izquierdo del automóvil con huella de impacto frontal...»; en la 4, «[s]e observa rompimiento del parabrisas principal con destrucción por impacto desde la zona externa»; en la 5, «[s]e observa en detalle la zona de impacto frontal del automóvil y la dirección del objeto con que impactó»; en la 6, «[s]e observa la parte interior de la cabina y el rompimiento del parabrisas producto del impacto frontal»; y en la 8, «[s]e observa el automóvil y en la zona de impacto marcas de color negro al parecer caucho de la rueda delantera de la motocicleta de placas OQE08A»<sup>7</sup>.

Frente a la descripción realizada a la motocicleta, «se halló que este automotor posee huella de violencia en la parte anterior, por impacto frontal, comprometiendo elementos tales como sistema de suspensión, destrucción del sistema de dirección e iluminación». En la imagen 4 se anotó: «se observa abolladura del rin delantero por impacto frontal, así como destrucción de barras de suspensión delanteras»<sup>8</sup>.

A raíz del estado final de los vehículos, en las imágenes 9 y 10 del automóvil, así como en las 7 y 8 de la motocicleta, el técnico ubica la motocicleta frente al automóvil y explica que el impacto fue en la parte frontal derecha de éste y anota: «Se ilustra según las huellas de violencia que se hallaron en los rodante, la posible forma de interacción inicial entre los rodantes...»<sup>9</sup>.

**2.1.3.** En el *Informe investigador de campo* se precisó que el accidente ocurrió en vía nacional, kilómetro 19+667 metros, en sentido Villavicencio – Cumaral, entrada al sector conocido como Cuatro Tubos<sup>10</sup>.

**2.1.4.** En la *Investigación de Campo*, cuyo objeto correspondía a realizar inspección al lugar con reconstrucción de los hechos, que se llevó a cabo el 13 de julio de 2017, se tomaron fotografías al lugar, en las que se observan las características de la zona donde se manifiesta sucedieron los hechos. Es una vía de dos carriles, doble sentido, con línea amarilla continua y línea blanca segmentada al ingreso de la vía alterna al sector Cuatro

<sup>6</sup> Anexo 53, págs. 160-166.

<sup>7</sup> Anexo 53, págs. 14-18.

<sup>8</sup> Bis, págs. 20-22.

<sup>9</sup> Bis, pág. 23.

<sup>10</sup> Ídem, págs. 120-122.

Tubos. Para salir de la vía, existe una señal de «*PARE*». Al igual, para tomar la misma hay una señal informativa de resalto<sup>11</sup>.

**2.2.** Los referidos elementos de convicción permiten inferir que el señor **Benigno Arenas López** conducía temerariamente el automóvil de placa DYM 851, y desobedeció las normas y protocolos básicos de seguridad vial, como lo es la Ley 769 de 2002, al realizar de forma imprudente una maniobra peligrosa que, en sentir del juzgado, tiene relación de causalidad con el daño cuya reparación aquí se persigue.

En efecto, el demandado se desplazaba por vía nacional, sentido Cumaral – Villavicencio. Al pretender ingresar a la vía alterna que conduce al sector los Cuatro Tubos, ubicada al costado izquierdo de su trayecto, no tomó las medidas de seguridad a fin de evitar un siniestro, pues es incontrovertible que para tal tipo de operación debió tener en cuenta las reglas que para los giros fijan los cánones 66 y 70 de la referida ley, que, respectivamente, disponen: «*El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda*» y «*[c]uando un vehículo desee girar a la izquierda o a la derecha, debe buscar con anterioridad el carril más cercano a su giro e ingresar a la otra vía por el carril más próximo según el sentido de circulación*». Porque al atravesar el carril contrario, no se percató que allí transitaba una motocicleta, chocando contra la misma. Conforme se describió líneas atrás, la colisión fue en la parte frontal derecha del automotor, lo que impide inferir que el conductor detuviera completamente el vehículo al llegar al cruce y tomara las precauciones debidas e iniciara la marcha cuando le correspondiera.

Con las marcas del automotor se colige que el demandado, de manera imprudente e irreflexiva, continuó su marcha, ocupando el carril opuesto sin realizar miramiento alguno, con lo cual desconoció que quien tenía prelación era el automotor que iba a seguir derecho, que, en este caso, era la motocicleta. Todo ello le obligaba a detener su marcha y realizar el giro cuando ya no se encontraran vehículos transitando en el carril contrario que iba a ocupar.

Si bien, el demandado en la entrevista rendida ante la Policía Judicial y en el interrogatorio señaló que se orilló en el costado derecho de la vía y luego realizó el giro hacia la izquierda, no concuerda su versión con los daños sufridos por el automóvil. De ser sido así, seguramente el impacto hubiese ocurrido en el costado derecho y no en su parte frontal. Además, el lugar las marcas delanteras desvirtúan que el demandado, para el momento del accidente, ya hubiese salido de la vía principal.

Aunado a lo anterior, el demandado **Benigno**, al absolver el interrogatorio de parte, señaló que no presentaba limitaciones visuales y no usaba gafas porque tenía muy buena visión. Sin embargo, el ente investigador entrevistó al accionado mismo, quien al preguntársele si sufría alguna discapacidad visual en el ojo derecho, adujo que no veía nada, pues perdió totalmente la visión desde hace aproximadamente 50 años<sup>12</sup>; también señaló que usaba gafas formuladas para la fecha del accidente. Precisó que las gafas que utilizó el día de la

---

<sup>11</sup> Anexo 53, págs. 127-130.

<sup>12</sup> Anexo 53, págs. 116.

entrevista «*LAS FORMULÓ UN OPTÓMETRA HACE MENOS DE UN AÑO TAL VEZ COMO 4 O 5 MESES. PARA EL DÍA DEL ACCIDENTE TENÍA OTRAS*». Y refirió: «*YO USO GAFAS HACE APROXIMADAMENTE PARA LEER UNOS 20 AÑOS, EL LENTE EN LA PARTE DE ARRIBA TAL VEZ TIENE UN POQUITO DE AUMENTO, PERO EN LA PARTE DE ABAJO SON BIFOCALES PARA LEER*»<sup>13</sup>. De esa forma, queda desvirtuado que el demandado tuviese buena visión para agosto de 2016 y por demás, juega en contra suya la conducta procesal asumida frente a este despacho cuando se le preguntó sobre tal particular.

Pese a la limitación visual, se verifica la licencia de conducción que portaba el ciudadano para la época, la cual no tenía constancia o restricción alguna, según se observa en las fotografías visibles en las páginas 144 y 145, archivo 53 del expediente digitalizado. Autorización legal que, por demás, estaba vencida, pues la misma fue expedida el 23 de junio de 2011, por lo que feneció el 23 de junio de 2016, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 769 de 2002, a cuyo tenor:

*«Las licencias de conducción para vehículos de servicio particular tendrán una vigencia de diez (10) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad, de cinco (5) años para personas entre sesenta (60) años y ochenta (80) años, y de un (1) año para mayores de ochenta (80) años de edad.*

*Las licencias de conducción para vehículos de servicio público tendrán una vigencia de tres (3) años para conductores menores de sesenta (60) años de edad y de un (1) año para mayores de sesenta (60) años de edad.*

*Las licencias de conducción se renovarán presentando un nuevo examen de aptitud física, mental y de coordinación motriz, y previa validación en el sistema RUNT que la persona se encuentra al día por concepto de pago de multas por infracciones a las normas de tránsito, debidamente ejecutoriadas».*

Y si bien, ahora cuenta con una nueva licencia, es claro que su discapacidad visual no consta en el documento, de conformidad con lo dispuesto por la Resolución 1555 de 2005, como se advierte en la certificación del Registro Único Nacional de Tránsito, que reposa en la documental allegada por la Fiscalía 18 Seccional de Villavicencio<sup>14</sup>.

El accidente ocurrió entre las 6:00pm y 6:30pm, según lo que se manifestó al contestar la demanda, lo cual constituye confesión por apoderado judicial, a voces del artículo 193 del C. G. P. Desde luego, en la noche la capacidad visual se reduce, más aún, si se trata de una visión monocular, como le sucede al señor **Benigno**. Si ello es así, el problema visual, aunado a la falta de precaución al cruzar la vía, permiten concluir que la conducta éste fue la causa preponderante en la ocurrencia del accidente.

Tampoco puede perderse de vista cómo la normativa que regula el tránsito en el territorio nacional, en su parágrafo 2 del precepto 60, advierte de manera diáfana que «*[t]odo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales*

<sup>13</sup> Bis, pág. 115.

<sup>14</sup> Pág. 137.

*ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones».* La negrilla es nuestra.

**2.2.1** Bajo esas circunstancias, se concluye que el accidente no se produjo por la culpa exclusiva de la víctima **Rubén Darío**, en la medida en que para que ocurriera la colisión fue determinante la conducta del señor **Benigno Arenas**, quien realizó un giro imprudente sin tomar las precauciones de seguridad, ni respetar la prelación del motociclista que posteriormente colisionó. Actuación precipitada con la cual desconoció el deber de *«abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento»* (art. 61). No es menos importante, el deber establecido en el artículo 55 del Estatuto Nacional de Tránsito que advierte de manera clara y expresa cómo *«[t]oda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables...»* (Se destaca).

Sin duda aquellas infracciones resultan determinantes para la ocurrencia de la colisión, pues, de no ser por el comportamiento descuidado, se hubiera percatado que la motocicleta transitaba por esa vía y no hubiera arrollado a la persona que se transportaba en dicho vehículo.

**2.3.** De otra parte, frente al comportamiento de la víctima directa, señor **Rubén Darío Mora Martínez**, quien dirigía la motocicleta de placa OQE 08A, no se logró advertir que fuera imprudente o temerario, ya que solo se trataba de un conductor que transitaba por el carril derecho de la vía Villavicencio – Cumaral, según se plasmó en el plano topográfico. Estaba en las condiciones para que continuara su cauce normal, en acatamiento a lo regulado en el inciso cuarto de la Ley 769 de 2002. De manera que, a partir del ejercicio de la actividad peligrosa que desplegaba, no se colige que su conducta tuviera influencia causal en la ocurrencia del accidente.

Como hipótesis del accidente, se la tributó al motociclista la causal 116, que corresponde a exceso de velocidad. Sin embargo, ese concepto, emitido la inspectora municipal de Cumaral al elaborar la experticia, no tiene ningún respaldo, que permita atribuir responsabilidad a **Rubén Darío**.

Este estrado judicial en repetidas oportunidades ha advertido que el informe de tránsito es prueba suficiente para establecer la responsabilidad de una persona en un accidente, dado que el ordenamiento jurídico no limita su valor probatorio y, de consiguiente, el funcionario judicial al realizar su valoración bajo las reglas de la sana crítica, está en libertad de asignarle el mérito probatorio a partir del estudio en conjunto de las pruebas arrojadas. Más aun cuando la Corte Suprema de Justicia de antaño manifiesta que el informe de policía se *«trata de documento público, y como tal, goza de presunción de autenticidad»*, según lo expuso en sentencia de 26 de octubre de 2000.

Empero, la hipótesis de la servidora en este caso no puede acogerse, al carecer por completo de apoyo probatorio. Si bien, la colisión fue mortal, destruyendo en su totalidad la motocicleta y la parte frontal del otro rodante, no solo por ello debe concluirse que el accidente se debió a la conducción a una velocidad mayor a la permitida, pues la gravedad

también puede tener sustento en que el choque fue frontal: esto es, entre dos vehículos en movimiento y en sentido opuesto. Que, en todo caso, se originó por la invasión del carril del motociclista, quien tenía prelación vial. Además, se atribuyó exceso de velocidad a éste, sin verificarse la del automóvil, cuyo conductor omitió tomar las precauciones exigidas por el ordenamiento para realizar la maniobra de cruce.

También genera dudas que en el informe se plasmara como la hipótesis del automóvil, la 139, que corresponde a «[i]mpericia en el manejo», por «[c]uando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una situación de peligro, siempre y cuando sea demostrable». La imprudencia del demandado no puede tildarse de impericia, al ser claro que el señor **Benigno Arenas López**, por lo menos desde 1981, obtuvo licencia de conducción, según el reporte que aparece en el RUNT, aportado en la documental de la fiscalía<sup>15</sup> y fue conductor de vehículos por más de 50 años, incluso, maniobró rodantes de servicio público por más de 16 años, según lo confesó en el interrogatorio de parte que absolvió. De esa forma, era jurídicamente inviable estipular que el señor **Benigno** careciera de práctica y experiencia en esa actividad.

Tampoco es posible atribuir responsabilidad a la víctima por no manejar a la defensiva, al ser claro que, si transitaba por su carril y, de repente, le fue invadido, le resultaba imposible que evitara el accidente, debido a la inminencia del acto.

La existencia de tres comparendos o el no uso de los elementos de seguridad, tampoco permiten endilgar responsabilidad a la víctima. Lo primero, es que las infracciones ocurrieron por no llevar la licencia de conducción, no portar el casco ni el chaleco y por el no uso del chaleco, respectivamente. De esa forma, no hay un antecedente que permitiera inferir que el accidentado al conducir realizara maniobras que pusiera en riesgo su seguridad y la de los demás usuarios de las vías. Lo segundo, frente a la ausencia de casco para el momento del siniestro, debe decirse que se trata de un elemento de protección, pero que su falta de uso no puede constituir la causa próxima del accidente, pues aun cuando lo portara, el accidente aun así hubiese ocurrido. Además, esa prenda tampoco evitaría todas las consecuencias mortales, en tanto que queda expuesto el tronco y las extremidades del conductor.

**2.4.** En ese orden, se tiene que el accidente que origina este litigio tuvo como causa efectiva la violación de los reglamentos de tránsito por parte del conductor **Benigno Arenas López**, al no acatar las reglas de tránsito, cuyo papel fue exclusivo en el lamentable suceso, ya que el accidente no se hubiera producido de haber cruzado la intersección con la precaución. Situación que acredita no solo la culpa exclusiva de la parte demandada, sino también el nexo de causalidad con el daño, elementos axiológicos de la responsabilidad extracontractual.

**2.5.** Ante esa especial circunstancia, se declararán no probadas las excepciones formuladas por la parte demandada, denominadas «*AUSENCIA DE PRUEBA DE LOS HECHOS EXPUESTOS*», «*CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA*» y «*OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DEBIDO A UNA FUERZA MAYOR*».

---

<sup>15</sup> Archivo 53, págs. 138.

3. En lo que atañe a este último presupuesto de la acción aquí incoada: esto es, el daño, - entendido como la lesión de un bien jurídicamente tutelado, en el presente caso no hay cuestionamiento alguno que el mismo se contrae a las graves lesiones a la integridad física que sufrió el señor **Rubén Darío Mora Martínez**, derivadas del accidente de tránsito del que fue víctima y su consecuente deceso, según se puede inferir de las copias de su historia clínica que reposan en los folios 54 a 59, archivo 53 del expediente; del *Informe pericial de necropsia 2016010150001000431*, en el que se estipuló como causa básica de muerte «*POLITRAUMATISMO POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO*»<sup>16</sup>; y del registro civil de defunción<sup>17</sup>.

#### 4. indemnización de Perjuicios

Al tenor del artículo 2341 del C. C., la responsabilidad civil extracontractual se edifica sobre el principio conforme al cual toda conducta desplegada por una persona natural o jurídica, siempre que con ella se irroge un daño, le impone al autor del hecho dañino el deber jurídico de indemnizarlo, que «*...lleva envuelto el precepto de que el resarcimiento deberá comprender todo el daño causado y solo éste; y para el juzgador la obligación de procurar a la víctima del hecho delictual o culposo una compensación equivalente al perjuicio, pero de ninguna manera superior a este*»<sup>18</sup>.

A quien demanda la indemnización de tales perjuicios le corresponde la carga de la prueba, en aplicación de los principios que recoge la legislación, esto es, los artículos 1757 del C. C. y el 167 del C. G. del P., por lo que en esta materia deberá acreditar no solo la existencia de los daños, sino también su monto pues, como se indicó, la reparación solicitada no puede extenderse más allá del detrimento patrimonial efectivamente sufrido por la víctima.

Frente a esta temática, la Corte Suprema de Justicia es enfática en señalar:

*«...procede la reparación de esta clase de daños en la medida en que obre en los autos, a disposición del proceso, prueba concluyente en orden a acreditar la verdadera entidad de los mismos y su extensión cuantitativa, lo que significa rechazar por principio conclusiones dudosas o contingentes acerca de las ganancias que se dejaron de obtener, apoyadas tales conclusiones en simples esperanzas, expresadas estas en ilusorios cálculos que no pasan de ser especulación teórica, y no en probabilidades objetivas demostradas con el rigor debido. En otras palabras, toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible según las circunstancias del caso, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél con arreglo al Art. 177 del C. de P.C. [hoy 167 del C. G. del P.]»<sup>19</sup>.*

<sup>16</sup> Archivo 53, págs. 3-8.

<sup>17</sup> C. 1, anexo 01, pág. 10.

<sup>18</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, Auto 27 de marzo de 1947. Gaceta Judicial. t. LXII, pág. 243.

<sup>19</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 4 de marzo de 1998, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, expediente 4921.

#### 4.1. Interés para solicitar la indemnización y compensación de perjuicios

Se promovió la presente acción para que sean resarcidos los perjuicios personales que les causó la muerte de **Rubén Darío Mora Martínez**, víctima directa que era padre de **Rubén Esteban Mora Robayo** y **Elizabeth Mora Robayo**, e hijo de **Zoraida Martínez Manrique** y **Gabriel Mora Rodríguez**. Parentesco que se acreditó en debida forma con los registros civiles de nacimiento que reposan en las páginas 12 a 13 y 16 a 19, anexo 1 del cuaderno 1 del expediente digitalizado. Asimismo, se invocó la condición de cónyuge de la señora **Kelly Johana Robayo Ríos**, calidad que se constató a partir del registro civil de matrimonio que reposa en la página 20 bis.

#### 4.2. Daños materiales

Ya advertimos que, al tenor del artículo 2341 del C. C., la responsabilidad civil extracontractual se edifica sobre el principio conforme al cual toda conducta dolosa o culposa desplegada por una persona natural o jurídica, siempre que con ella se ocasione un daño, le impone al autor del hecho dañino la carga de indemnizarlo, deber que *«lleva envuelto el precepto de que el resarcimiento deberá comprender todo el daño causado y solo éste; y para el juzgador la obligación de procurar a la víctima del hecho delictual o culposo una compensación equivalente al perjuicio, pero de ninguna manera superior a este»*<sup>20</sup>.

En tal sentido, téngase en cuenta que conforme a las previsiones contenidas en los artículos 1613 y 1614 del referido estatuto, el concepto jurídico de daño indemnizable comprende dos hechos diferentes: uno, la disminución real del patrimonio de quien ha sufrido el perjuicio, a la que se la ha dado el nombre de daño emergente, y otro, la privación de una ganancia o utilidad que la víctima tenía el derecho de alcanzar, llamado lucro cesante.

##### 4.2.1. Lucro Cesante

Y es bajo esta inteligencia que se deben analizar los perjuicios que reclama la parte accionante a título de daño material, es claro que tal pedimento se circunscribe únicamente a *lucro cesante*, en la medida en que tal solicitud se sustenta en *«la ganancia o provecho que deja de reportarse»* (artículo 1614 del C.C.).

Para la reparación de ese especial componente en favor de **Kelly Johana Robayo Ríos**, **Rubén Esteban Mora Robayo** y **Elizabeth Mora Robayo**, con ocasión a la muerte de su cónyuge y padre, es palmario que los demandantes fueron privados injustamente de un provecho económico que recibían del fallecido, que abre paso al resarcimiento de ese perjuicio.

En verdad, las pruebas recaudadas en el plenario dan cuenta que el occiso era laboralmente activo, pues en la época arreglaba motos y se dedicaba al comercio de ropa para vaquería, pues así lo reconocieron los testigos **Ana Silvia Aguilera** y **Alirio Vega**

---

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Negocios Generales. Auto 27 de marzo de 1947. Gaceta Judicial. t. LXII, pág. 243.

**Buitrago** y los demandantes en la declaración que absolvieron en el curso del presente proceso, sin que se allegara elemento probatorio alguno que desvirtuara esa circunstancia.

Además, a partir de la condición de hijos que ostentan **Rubén Esteban** y **Elizabeth Mora Robayo** del causante **Rubén Darío Mora Martínez**, resulta incontrovertible que los descendientes dependieran económicamente de su fallecido ascendiente, al ser natural que los padres destinen parte de sus recursos para cubrir los gastos que su prole requiera para la congrua subsistencia. Más aun, cuando los actores para la fecha del accidente tan solo tenían 8 años y 14 meses, respectivamente. Con ello se acredita que la muerte del motociclista afectó su patrimonio.

Y, como el causante era el compañero de vida de la señora **Kelly Johana**, seguramente prestaba ayuda económica, inferencia esta que se sustenta en una sana crítica socio – familiar, pues de ordinario en las relaciones de familia, los cónyuges destinan buena parte de sus ingresos al sostenimiento de su hogar.

Al respecto, la corte Suprema de Justicia Sentencia SC de 28 de feb 2013, radicado 2002-01011-01, precisa:

*«En hipótesis como la en precedencia descrita, la prueba del daño patrimonial consistirá en la acreditación, por una parte, del vínculo conyugal o marital y, por otra, de los aportes que para el sostenimiento de hogar común hacía la víctima, que como lo tiene dicho la jurisprudencia, se inferirán del hecho de que ella tuviese ingresos económicos, pues ante la existencia de éstos, es dable presumir que utilizaba parte de ellos a contribuir al cubrimiento de las necesidades de la familia, habida cuenta que aplicado el principio de la buena fe y las reglas de la experiencia, las personas, por regla general, prioritariamente cumplen con las obligaciones de ese linaje -familiares- a su cargo».*

También es procedente reconocer esa indemnización con ocasión del fallecimiento de una pareja, aun cuando el reclamante cuente con sus propios ingresos, en aquellos casos en que el peticionario demuestre que habitualmente percibía de la víctima una contribución económica. Para mayor claridad, es pertinente citar la Sentencia SC 15996 de 2016, que interpreta la dependencia económica entre compañeros permanentes, cónyuges o demás vínculos sentimentales, en los siguientes términos:

*«[L]a aludida dependencia económica ha sido interpretada por la jurisprudencia de esta Corte<sup>21</sup>, como la contribución proporcionada por el extinto, a su pareja, para el sostenimiento del hogar y, especialmente de sus hijos comunes, la cual ésta dejó de obtener, por obra de la muerte de dicho aportante, quedando el sobreviviente abocado a asumir en su integridad, la satisfacción de las necesidades del núcleo familiar, repercutiendo en un detrimento de la capacidad económica para atender sus necesidades particulares e inclusive, afectando sus proyectos financieros”.*

*En esta hipótesis, a la pareja supérstite le corresponde acreditar además, el vínculo conyugal o la condición de compañero permanente y la realización de los aportes por parte del fallecido, para el sostenimiento del hogar común».*

---

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 28 de febrero 2013, radicado 2002-01011-01, entre otras.

**4.2.1.1.** Ahora, para el reconocimiento de ese perjuicio, debe estar acreditado, además de que la víctima estaba en capacidad de ejercer alguna actividad laboral, el quantum que mensualmente devengaba, carga probatoria que no se supera a partir de la escueta manifestación realizada en la demanda y de las declaraciones rendida por los demandantes, pues, como ya se indicó líneas atrás, *«la parte no puede crearse a su favor su propia prueba»*.

Tampoco resulta suficiente la certificación que reposa en la página 26 del mencionado anexo, en la medida en que no fue suscrita por el contador y la misma data de 2014: esto es, dos años antes del fallecimiento de **Rubén Darío**. Situación que le resta credibilidad para demostrar sus ingresos. Igual ocurre con los estados financieros básicos, por ser anteriores a la ocurrencia del accidente (enero de 2012 a marzo de 2014)<sup>22</sup>.

De suerte que, para determinar los ingresos, se tiene que el señor **Rubén Darío**, para la fecha de su deceso, tenía 27 años de edad y una esperanza de vida de 51 años, según la Resolución 110 de 2014, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la cual se actualizaron las tablas de mortalidad, vigente para la fecha del deceso. Por ello, el lucro cesante, pasado y futuro aquí reclamado, puede fijarse con el apoyo de patrones económicos constantes, como el salario mínimo legal, salario que se presume percibiría cuando menos, sin consideración a su ocupación, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, sentencia de 7 de octubre de 1999, G.J. CCLXI, No. 2500, volumen I, pág. 575; y 26 de junio de 2003, expediente 5906.

Al estar acreditada la existencia del daño causado a la cónyuge y descendientes, en aras de ordenar su resarcimiento, sólo resta verificar la determinación definitiva de su cuantía: esto es la condena en concreto, sobre la base del salario mínimo legal vigente para la fecha de esta condena -18 de agosto de 2021-, que corresponde a la suma de \$908.526, ingreso base de liquidación sobre el que se reconocerá la indemnización por concepto de lucro cesante. Además, a tal monto, *«...habrá de restársele un porcentaje que –por presunción judicial– se estima en un 25% que [el] difunt[o] debió destinar para satisfacer sus gastos personales, pues la experiencia muestra que normalmente una persona que sostiene económicamente su hogar tiene que gastar algo de sus ingresos en su propia manutención»*<sup>23</sup>.

Si ello es así, para definir los demás factores del cálculo se tomará en cuenta lo pretendido con la demanda. En cuanto al lucro cesante en favor de la compañera permanente, se indicó que correspondería a \$843.750<sup>24</sup> de \$1'687.500, que devengaba el causante: esto es, el 50% del salario devengado. Asimismo, en el caso de los menores, se dispuso que se calcularía sobre \$421.875 o el 25% del salario del causante<sup>25</sup>.

Ahora, a los demandantes **Rubén Esteban** y **Elizabeth Mora Robayo** se les pagará el lucro cesante hasta que cumplan los 25 años de edad, pues así lo solicitó en la demanda,

<sup>22</sup> Bis, págs. 22-25, 27-32.

<sup>23</sup> Corte Su Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 30 de septiembre de 2016, radicado SC13925-2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez.

<sup>24</sup> Anexo 01, pág. 115.

<sup>25</sup> Anexo 01, pág. 116.

pedimento que se ajusta a los precedentes jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, al exponer que «[e]l período indemnizable del hijo menor se extenderá hasta completar los 25 años de edad, “ya que conforme a la doctrina sentada por esta Corporación, en esa edad -25 años- ordinariamente se culmina la educación superior y se está en capacidad de valerse por sí mismo.” (Cas. Civ. Sentencia de 22 de marzo de 2007, reiterando el criterio de las sentencias de 18 de octubre de 2001, 5 de octubre de 2004 y 30 de junio de 2005, iterada en sentencia de 18 de diciembre de 2009, Exp.: 05001-3103-010-1998-00529-01)»<sup>26</sup>.

Si ello es así, el 75% del salario devengado que se deberá tomar como base para realizar la liquidación, corresponde a \$681.394,5, de lo cual un 50%, que equivalen a \$340.697,25, se reconocerá en favor de su cónyuge y un 25%, equivalente a \$170,348,625, para cada uno de los descendientes, pues en tales términos se solicitó en la demanda.

#### *Lucro cesante pasado*

Teniendo en cuenta las referidas directrices, se debe calcular el lucro cesante consolidado, de los demandantes **Kelly Johana Robayo Ríos, Rubén Esteban Mora Robayo y Elizabeth Mora Robayo**, desde la fecha del accidente en el que falleció el señor **Rubén Darío** (8 de agosto de 2016) hasta el día en que se profiere esta sentencia (18 de agosto de 2021), lapso en el que han transcurrido 60,33 meses, para cuyo efecto el despacho acudirá a la siguiente fórmula financiera acogida por la Corte Suprema de Justicia<sup>27</sup>:

$$S_n = R \times \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Donde:

**S<sub>n</sub>** = capital por averiguar

**R** = renta conocida

**i** = índice final / índice inicial histórico, más el 6% anual legal, o sea el 0.005 mensual

**n** = número de meses que se liquidan, desde el día del accidente (8 de agosto de 2016), hasta la fecha en que se realiza la liquidación (18 de agosto de 2021), que equivalen a 60,33 meses.

Así, luego de la respectiva operación matemática, el valor acumulado de una renta periódica equivale a:

$$S_n = \frac{(1,005)^{60,33} - 1}{0,005} = 70.21$$

<sup>26</sup> Sentencia de 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-00533-01; reiterada en SC de 9 de julio de 2012, expediente 2002-00101-01

<sup>27</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia del 6 de agosto de 2009, expediente 110013103011199401268 01, M.P. César Julio Valencia Copete.

i) Por lo que el monto total del *lucro cesante pasado* que se reconocerá en favor de **Rubén Esteban Mora Robayo**, corresponde al producto de multiplicar la renta conocida base de la liquidación por el resultado de la anterior operación; es decir, \$170.348,625 x 70.21, lo que arroja la suma de **\$11'960.176,96**.

ii) Por lo que el monto total del *lucro cesante pasado* que se reconocerá en favor de **Elizabeth Mora Robayo**, corresponde al producto de multiplicar la renta conocida base de la liquidación por el resultado de la anterior operación; es decir, \$170.348,625 x 70.21, lo que arroja la suma de **\$11'960.176,96**.

iii) Ahora, a la señora **Kelly Johana Robayo Ríos** deberá pagarse la suma de **\$23'920.353,92**, que corresponde al producto de multiplicar la renta conocida base de la liquidación por el resultado de la anterior operación: es decir, \$340.697,25 x 70.21.

#### *Lucro cesante futuro*

Para el cálculo del lucro cesante futuro, se utilizará la siguiente fórmula:

$$VP = R \times \frac{(1+i)^n - 1}{i \times (1+i)^n}$$

Donde:

**VP** = Valor presente, es decir la suma que se debe pagar hoy, como anticipo de los perjuicios futuros.

**R** = El salario mensual actualizado dividido por el número de meses ya liquidados.

**i** = Interés técnico del 6% anual equivalente al 0.005%.

**n** = Número de meses que se toman para la liquidación.

i) El número de meses que faltan para que **Rubén Esteban Mora Robayo** cumpla los 25 años de edad (23 de febrero de 2008 a 23 de febrero de 2033), contados desde la fecha en que se profiere esta decisión, equivalen a 138,16 meses.

Así, luego de la respectiva operación matemática, el valor presente de la renta periódica futura que aquí se reconoce equivale a:

$$VP = R \times \frac{(1,005)^{138,16} - 1}{0,005 \times (1,005)^{138,16}} = 99.59$$

En consecuencia, el monto total del *lucro cesante futuro* corresponde al producto de multiplicar la renta conocida base de la liquidación por el resultado de la anterior operación, es decir, \$170.348,625 x 99.59, lo que arroja una suma de **\$16.965.019,56**.

De esta forma, los perjuicios materiales que serán concedidos a **Rubén Esteban Mora Robayo**, en lo que respecta al lucro cesante, ascienden a un total de **\$28.925.196,53**, resultado de la suma de \$11.960.176,96 (lucro cesante pasado) más \$16.965.019,56

(lucro cesante futuro), que deberá pagar el señor **Benigno Arenas López**. Rubro aquél sobre el que, valga decirlo, se reconocerán intereses civiles del 6% anual, a partir de la ejecutoria fecha de esta sentencia y hasta el día de su pago efectivo por parte del demandado.

ii) El número de meses que faltan para que **Elizabeth Mora Robayo** cumpla los 25 años de edad (13 de junio de 2015 a 13 de junio de 2040), contados desde la fecha en que se profiere esta decisión, equivalen a 225,83 meses.

Así, luego de la respectiva operación matemática, el valor presente de la renta periódica futura que aquí se reconoce equivale a:

$$VP = R \times \frac{(1,005)^{225,83} - 1}{0,005 \times (1,005)^{225,83}} = 135,15$$

En consecuencia, el monto total del *lucro cesante futuro* corresponde al producto de multiplicar la renta conocida base de la liquidación por el resultado de la anterior operación, es decir, \$170.348,625 x 135.15, lo que arroja una suma de **\$23.022.616,67**.

Luego, los perjuicios materiales que serán concedidos a **Elizabeth Mora Robayo**, en lo que respecta al lucro cesante, ascienden a un total de **\$34.982.793,63**, resultado de la suma de \$11.960.176,96 (lucro cesante pasado) más \$23.022.616,67 (lucro cesante futuro), que deberá pagar el señor **Benigno Arenas López**. Rubro aquél sobre el que, valga decirlo, se reconocerán intereses civiles del 6% anual, a partir de la ejecutoria fecha de esta sentencia y hasta el día de su pago efectivo por parte del demandado.

iii) Ahora bien, de una parte, el señor **Rubén Darío Mora Martínez** tenía 27 años de edad para la fecha de su deceso (nació el 9 de julio de 1989)<sup>28</sup>, por lo que su vida probable era de 51 años, esto es, 612 meses adicionales. Por otra, para el año 2016, la demandante **Kelly Johana** tenía 27 años de edad y su probabilidad de vida era de 56.1 años. De tal manera que el lucro cesante futuro de ésta se liquidará con el guarismo menor, que corresponde a la fecha final de probabilidad de vida del causante.

Por lo anterior, el período de liquidación es el de vida probable del fallecido (612 meses), menos el calculado en el lucro cesante pasado (60.33 meses): es decir, 551,67 meses.

Así, de la respectiva operación matemática, el valor presente de la renta periódica futura que aquí se reconoce equivale a:

$$VP = R \times \frac{(1,005)^{551,67} - 1}{0,005 \times (1,005)^{551,67}} = 187,23$$

---

<sup>28</sup> Bis, pág. 12.

En consecuencia, el monto total del *lucro cesante futuro* corresponde al producto de multiplicar la renta conocida base de la liquidación por el resultado de la anterior operación, es decir, \$340.697,25 x 187,23, lo que arroja una suma de **\$63.788.746,12**.

Por ello, los perjuicios materiales que serán concedidos a la señora **Kelly Johana Robayo Ríos**, en lo que respecta al lucro cesante, ascienden a un total de **\$87.709.100,04**, resultado de la suma de \$23.920.353,92 (lucro cesante pasado) más \$63.788.746,12 (lucro cesante futuro). Rubro aquél sobre el que, valga decirlo, se reconocerán intereses civiles del 6% anual, a partir de la ejecutoria fecha de esta sentencia y hasta el día de su pago efectivo por parte del demandado.

#### 4.3. Daños Morales

En relación con el llamado «*perjuicio moral*», entendido como aquel que lesiona los sentimientos de una persona y que causan para ella un padecimiento de orden psíquico, inquietud espiritual y agravio a sus íntimas afecciones, cuya reparación busca «...proporcionar al perjudicado o lesionado una satisfacción por la aflicción y la ofensa que se causó, que le otorgue no ciertamente una indemnización propiamente dicha o un equivalente mensurable por la pérdida de su tranquilidad y placer de vivir, pero sí una cierta compensación por la ofensa sufrida y por la injusticia contra él personalmente cometida»<sup>29</sup>.

Encontrándose así el daño moral en la órbita de los afectos y consistiendo el mismo en el pesar, la afrenta o sensación de dolor que los permite considerar inasibles desde el punto de vista económico, obvio resulta colegir que su apreciación dista mucho de ser exacta. Se requiere entonces buscar, con apoyo en hechos probados que den cuenta de las circunstancias personales del damnificado reclamante, una relativa satisfacción que se ha denominado «*pretium doloris*».

En tal sentido, la Corte destacó que el perjuicio moral «...es una especie de daño que incide en el ámbito particular de la personalidad humana en cuanto toca sentimientos íntimos tales como la pesadumbre, la aflicción, la soledad, la sensación de abandono o de impotencia que el evento dañoso le hubiese ocasionado a quien lo padece, circunstancia que, si bien dificulta su determinación, no puede aparejar el dejar de lado la empresa de tasarlos...»<sup>30</sup>. Labor cuantificación que «...es privativa del juez en el fallo...»<sup>31</sup> y que debe desarrollarse teniendo en cuenta “...criterios tales como la magnitud o gravedad de la ofensa, el carácter de la víctima y las secuelas que en ella hubiese dejado el evento dañoso»<sup>32</sup>.

Sentadas las anteriores premisas, para la valoración de tal perjuicio, en la demanda se estimó en 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los accionantes y 37,9022 para el señor **Gabriel Mora Rodríguez**. En atención a su pretensión, resulta incuestionable que los actores al ser la cónyuge, hijos, madre y padre de la víctima directa,

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 25 de noviembre de 1992. M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 14 de mayo de 1991.

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 27 de abril de 1993, M.P. Gustavo Gómez Velásquez.

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia 5 de mayo de 1999, Expediente 4978, M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

afrontaron dolor por la muerte de su familiar, dada la relación que existe entre personas con esos grados de parentesco, habiendo lugar a presumir aflicción y angustia por su parte como consecuencia de los hechos narrados, presunción que al no haber sido cuestionada por la demandada mantiene plena vigencia, generando como efecto que se acceda a resarcir el perjuicio moral padecido.

Debido a los lazos de familiaridad que existen entre los demandantes y la víctima, es preciso traer a colación la sentencia SC5686-2018, en la que se hace referencia a la presunción del perjuicio moral, así:

*«añadiéndose que a tal propósito “... por sentido común y experiencia se reconocen presunciones de hombre de modo de partir del supuesto de que cada cónyuge se aflige por lo que acontezca al otro cónyuge, o a los progenitores por las desgracias de sus descendientes y a la inversa, o que hay ondas de percusión sentimental entre parientes inmediatos” (Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 1651, aclaración de voto del conjuer doctor Fernando Hinestrosa, 25 de febrero de 1982), siendo por cierto esta línea de pensamiento la misma prohijada por la Corte (cfr. Casación Civil de 28 de febrero de 1990, arriba citada), hace poco menos de tres años, al proclamar sin rodeos y con el fin de darle el tema la claridad indispensable, que cuando en el campo de la prueba del daño no patrimonial la jurisprudencia civil ha hablado de presunción ‘ha querido decir que esta es judicial o de hombre. O sea que la prueba dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo...’ (CSJ SC de 25 de noviembre de 1992, rad. 3382, G.J. CCXIX, n°. 2458, págs. 670 y 671)” (Reiterado en sentencia SC5686-2018).*

Y precisa:

*«Siendo por tanto el parentesco y más concretamente el primer círculo familiar (esposos o compañeros permanentes, padres e hijos), uno de los fuertes hechos indicadores que ha tomado en consideración la jurisprudencia para derivar de allí la inferencia o presunción de que, en razón de los afectos que en ese entorno se generan, la muerte, la invalidez o los padecimientos corporales de unos integrantes hiere los sentimientos de los otros por esa cohesión y urdimbre de que se habla -surgiendo así por deducción la demostración de la existencia y la intensidad del daño moral-, ha de presentarse cabalmente una prueba de esos lazos».*

En tal sentido, señora **Kelly Johana al** ostentar la calidad del cónyuge del causante **Rubén Darío**, vínculo que los unió por más de 8 años y quien tuvo que sobrellevar la ausencia de su compañero de vida, aunado al hecho de la forma repentina en que ocurrieron los hechos, se reconocerá el equivalente a \$40'000.000.

De igual forma, en favor de los demandantes **Elizabeth y Rubén Esteban Mora Robayo**, se reconocerá el equivalente a \$40'000.000, quienes fueron privados de crecer al lado de su padre, por lo que hay lugar a presumir los evidentes padecimientos psicológicos que para el familiar sin duda surgieron a partir del suceso que nos ocupa, todos ellos demostrativos de las aflicciones íntimas susceptibles de indemnización.

Aun cuando no es posible determinar los sentimientos íntimos de los menores e infantes, la corte reconoce tal perjuicio en favor de los mismos debido a la privación de tener una familia y a no ser separada de ella, prevista en el artículo 44 de la Constitución Política, a saber:

*«Hay que entender que en el daño moral reclamado en esta causa deben estar comprendidos tanto los sufrimientos morales y psíquicos, la grave perturbación del estado de ánimo derivada de la lesión a un interés extrapatrimonial, lo que incluye la ruptura grave, la frustración de intereses legítimos, constitucionalmente protegidos, como el de tener una familia y no ser separado de ella, derechos estos fundamentales de los niños, en los términos del artículo 44 de la Constitución, a los que se añaden el cuidado y el amor, también incluidos en el canon, truncados ilícitamente por el acontecimiento dañoso»<sup>33</sup>.*

Por su parte, a las accionante **Zoraida Martínez Manrique** se le reconocerá \$40'000.000, a raíz de la tristeza que sufrió por la pérdida de su hijo, con el que tenían una especial cercanía, según se advirtió en los interrogatorios de parte que rindieron; en igual sentido, se reconocerá en favor del señor **Gabriel Mora Rodríguez**, la suma de \$34'435.134,1572, conforme fue solicitado en la demanda.

En ese orden, de conformidad con la jurisprudencia y el arbitrio *judicium*, se condenará al señor **Benigno Arenas López** a pagar a favor de **Kelly Johana Robayo Ríos, Rubén Esteban Mora Robayo, Elizabeth Mora Robayo y Zoraida Martínez Manrique**, la suma de \$40.000.000; y a **Gabriel Mora Rodríguez**, el valor de \$34'435.134,1572, junto con los intereses civiles del 6% anual, a partir de la fecha de esta sentencia y hasta el día de su pago efectivo por parte del demandado obligados al pago.

## **B. Acción de simulación**

Ante la prosperidad de la acción de responsabilidad civil extracontractual en contra del señor **Benigno Arenas López** y, la consecuencial, condena en perjuicios, corresponde determinar si a los demandantes les asiste interés para promover la acción de simulación de los negocios jurídicos celebrados por los demandados. En caso afirmativo, si está demostrado que los actos celebrados por éstos tenían como fin distraer los bienes del tradente e impedir a sus acreedores la satisfacción del crédito.

### **1. Mecanismos de reintegración de activos**

En atención a la naturaleza de la acción que se estudia, comporta recordar que en el ordenamiento jurídico se protege el crédito a través de diferentes mecanismos procesales que logran hacerlos efectivo. El medio de satisfacción del crédito por excelencia, como bien se sabe, es la ejecución sobre todos los bienes del deudor, excepto los inembargables, a voces del artículo 2488 del C. C.

Sin embargo, existen casos en que no es posible obtener el cumplimiento de la obligación personal, en razón a que el deudor dispone fraudulentamente de sus activos a fin de perder

---

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC5686-2018.

solvencia. Ante ese tipo de situaciones, también le es otorgado a los cobradores diferentes mecanismos para lograr la reintegración de activos al patrimonio del incumplido, como lo son, la acción de nulidad, pauliana y de simulación.

La acción de simulación ataca los actos aparentes o fingidos de empobrecimiento que perjudican al acreedor. Por ello se ha afirmado que es una herramienta de constatación de la inexistencia o de revelación del acto oculto.

### 1.1. Simulación absoluta

Frente al estudio de la pretensión de simulación absoluta, tiene su origen legal en el artículo 1766 del Código Civil. Disposición dirigida, en principio, a reglamentar la prueba de las obligaciones. Debido a su desarrollo por parte de la doctrina y la jurisprudencia, se dio un alcance suficiente para derivar de ella la figura jurídica de la simulación. Definida de antaño por la Corte Suprema de Justicia como *«todo acuerdo contractual mediante el cual las partes emiten una declaración de voluntad no acorde con la realidad»*<sup>34</sup>.

De cuyo concepto se extraen dos elementos, claramente antagónicos: como lo son, el interno, que constituye la voluntad real y oculta de los contratantes, y el externo, la declaración pública tendiente a aparentar la existencia de un negocio al que, desde el principio, los contratantes no le reconocen ningún efecto jurídico vinculante, o cuando lo que se persigue es disimular la verdadera naturaleza del contrato pretendido por los negociantes, sus condiciones, e incluso, sus partícipes. Declaraciones entre las cuales, como claramente se infiere, no existe concordancia alguna.

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia en reiteradas sentencias, una de ellas proferida el 22 de junio de 1993, destacó:

*«La doctrina divide la simulación en dos especies, según que el acto o contrato aquejado consista tan solo en una mera ficción con la que los interesados se propusieron engañar a terceros haciéndoles creer en la existencia de algo que ninguna entidad tiene, caso en el cual se dice que la simulación es ABSOLUTA, mientras que es RELATIVA, cuando el acto o contrato lo enseña un disfraz creado para reflejar una apariencia que no corresponde a su verdadera entidad, vale decir, cuando se ha querido por los agentes llevar a cabo un negocio diferente al exteriorizado, habida cuenta que la naturaleza de aquél no es la que por este último se manifiesta al público, o aún, siendo la misma, se le atribuye características que no coinciden con las que dicha apariencia muestra. Así, pues, por contraposición a la calificada como “absoluta” donde el acuerdo simulatorio ha de servir para establecer pura y simplemente que el contrato nada tiene de real y por ende carece de existencia...»*<sup>35</sup>.

Claramente, los efectos de una y otra son diferentes, pues en caso de ser absoluta, el negocio ficticio es completamente inexistente. Pero si es relativamente simulado, la consecuencia es que surta eficacia el contrato no dado a conocer, al que ocultamente pretendieron vincularse los contratantes.

<sup>34</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 14 de septiembre de 1974, G. J., T. CLII, pág. 393.

<sup>35</sup> Magistrado Ponente Carlos Esteban Jaramillo Schloss.

2. Ahora, para que prospere la acción, se requiere la verificación de los siguientes presupuestos: «a) *la existencia del contrato cuya simulación se impugna*; b) *legitimación en la causa en quien demanda*; y, c) *que se demuestre fehacientemente la demandada simulación*»<sup>36</sup>.

### 2.1. Celebración de los contratos

Se demostró la celebración de los contratos de dación en pago e hipoteca cuya simulación se persigue. Consta la escritura pública 5303, de 18 de noviembre de 2016, de la Notaría Primera de esta ciudad, suscrita entre los señores **Benigno y Miguel Antonio**, ya que en las páginas 41 a 52, anexo 01, cuaderno 1, reposa copia de la misma, e inscritas sobre los folios de matrícula inmobiliaria 230-15686, anotaciones 12 y 13, y 230-39786, anotación 5, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio<sup>37</sup>.

### 2.2. Legitimación en la causa

El órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria precisa que, dentro del proceso de simulación, la legitimación por activa al acreedor «*se lo otorga el perjuicio cierto y actual irrogado por el “acuerdo simulado”, ya sea porque le imposibilite u obstaculice la satisfacción total o parcial de la “obligación”, o por la disminución o el desmejoramiento de los “activos patrimoniales” del deudor*»<sup>38</sup>. Es así como no basta la existencia de un crédito para enervar la acción. Adicional a ello, debe demostrar el real perjuicio ocasionado por el acto atacado, «*por cuanto en virtud de él queda en incapacidad para hacer efectivo su derecho, por no poseer el obligado otros bienes*»<sup>39</sup>.

De cara a esas premisas jurisprudenciales, le asiste interés extraordinario a la parte actora, toda vez que en este asunto se declaró al señor **Benigno Arelas López** civil y extracontractualmente responsable del accidente ocurrido el 8 de agosto de 2016, en el que falleció el señor **Rubén Darío Mora Martínez**, por lo que se le condenó a pagar en favor de los actores la suma de \$194.435.134,2, por concepto de perjuicios morales, y \$151.617.090,2, por perjuicios materiales.

Como fue en la parte inicial de esta sentencia que se concretó el crédito en favor de los demandantes, es preciso mencionar que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SC2191-2020 modificó su postura en la que exigía que ese derecho fuera anterior a la celebración de los actos simulados. Por manera que el interés surge ante la existencia de un menoscabo real, serio y vigente, a saber:

*«En fin, acorde con la doctrina, para el “ejercicio de la acción de simulación no es necesario: (...) La prueba de la anterioridad del derecho del impugnante a la creación del negocio fingido o disfrazado (...)”. En palabras de otro autor, “(...) tampoco es necesaria la anterioridad del crédito con respecto al acto impugnado, o la preordenación del acto al fin de perjudicar el crédito futuro”.*

<sup>36</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 11 de julio de 2000.

<sup>37</sup> C. 1, anexo 01, págs. 36 y 39.

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 2 de agosto de 2013, radicado 2003-00168-01.

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 15 de febrero de 1940, G.J., T. XLIX, p. 71, reiterado en sentencia de 1 de noviembre de 2013, radicado 1994-26630-01.

*Así las cosas, con relación a la época del negocio jurídico simulado, ningún papel juega la anterioridad, concomitancia o posterioridad del derecho del actor. A los terceros acreedores, simplemente, amén de la prueba de la simulación, les basta demostrar que el acto jurídico fingido les irrogó un perjuicio serio, cierto y actual».*

Para reafirmar la legitimación de los demandantes, debe precisarse que, en la citada providencia, al estudiarse una acción de simulación invocada por terceros, cuyo interés se respaldaba en una acción de responsabilidad civil extracontractual, el órgano de cierre hizo claridad que la legitimación de los ciudadanos emanaba del hecho dañoso, a cuyo tenor:

*«Con todo, al margen de la controversia, el hecho dañoso como fuente obligacional para la parte demandante, en tanto, una vez afectada por el comportamiento o conducta antijurídica, se edificó como origen del derecho, ciertamente, venero de un crédito, contra la dañadora. En efecto, los hechos acaecidos el 7 de enero de 1998, con ocasión de la colisión vehicular, lo cual dio lugar al proceso declarativo, con sentencia estimatoria de la responsabilidad contra la simulante, engendraron una obligación a favor de la parte actora, acreedora que, al no encontrar cómo satisfacer el crédito, legitimó y edificó patente interés jurídico para demandar la simulación conforme a los hechos narrados en el libelo incoativo».*

Ahora bien. El luctuoso accidente ocurrió el 8 de agosto de 2016: tres meses antes de la transferencia, a título de dación en pago, del 50% de la cuota parte que ostentaba el señor **Benigno** sobre los bienes identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 230-15686 y 230-39786. Aunado a ellos, los acusados negocios jurídicos disminuyeron considerablemente los activos del patrimonio del señor llamado a indemnizar a las víctimas.

En suma, con posterioridad a la ocurrencia del accidente, el patrimonio del señor **Benigno** sufrió una importante merma, que permite inferir su incapacidad para asumir las obligaciones crediticias en favor de los actores, situación que demuestra la legitimación en la causa por activa que les asiste a éstos. Así mismo, se dirigió la demanda contra el señor **Miguel Antonio Arenas Guarnizo**, quien funge como contratante en los negocios jurídicos cuya ineficacia se pretende. De esta forma, se acreditó la legitimación por pasiva.

### **2.3. Demostración de la reclamada simulación absoluta**

Frente a la acreditación del acto fingido, es claro que no existe restricción probatoria para su declaración, de suerte que *«...podrá demostrarse mediante prueba de confesión, declaración de tercero, documento, inspección judicial, dictamen pericial e indicio de cuya valoración lógica, racional y sistemática derive inequívocamente (cas. civ. sentencias de 15 de febrero de 2000, exp. 5438, S-029 y 15 de marzo de 2000, exp. 5400; 28 de febrero de 1979, CLIX, No. 2400, pp. 49 a 51; 25 de septiembre de 1973, CXVII, Nos. 2372 a 2377, pp. 65 a 68; 10 de marzo de 1955. CCXXXIV, pp. 406 y ss.)»<sup>40</sup>.*

No obstante, de antaño se ha reconocido que los intervinientes en el acto ficticio toman todas las medidas que se encuentren a su alcance para no dejar rastro de tal voluntad,

<sup>40</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC11197-2015, radicado 2008-00390-01.

proceder que hizo del indicio el principal medio probatorio para tal efecto, y así lo explicó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 24 de octubre de 2006, rad. 00058 01, en los términos que a continuación se citan:

*«Por las características, modalidades, cautela de las partes y circunstancias ‘que rodean este tipo de negocios, en orden a desentrañar la verdadera intención de los contratantes, se acude las más de las veces a la prueba de indicios, mediante la cual a partir de determinados hechos, plenamente establecidos en el proceso, como lo exige el artículo 248 del Código de Procedimiento Civil, el juzgador despliega un raciocinio mental lógico que le permite arribar a otros hechos desconocidos’. Por tanto, ‘... como es natural en el desarrollo de la actividad judicial, la valoración (...) en cuanto a la demostración de los hechos indicadores, al igual que respecto de la gravedad, concordancia y convergencia de los indicios o acerca de su relación con las demás pruebas, constituye una tarea que se encuentra claramente enmarcada dentro de la soberanía de los sentenciadores para examinar y ponderar los hechos, por lo que su criterio o postura sobre ellos está, en principio, amparada por la presunción de acierto... (Sentencia de 23 de febrero de 2006, exp. 15.508, no publicada aun oficialmente)».*

De igual forma, se listó un número de situaciones que, de resultar acreditadas, sin lugar a dudas demuestran la simulación. Ello no quiere decir que, para la prueba del acto fingido, se deba presentar todas esas circunstancias, llanamente constituyen aspectos que deben ser estudiados por los funcionarios judiciales a efectos de determinar si existe un acto oculto. Y así lo previó en sentencia de 13 de octubre de 2011:

*«De ordinario, se establecen por indicios de la simulación, ‘el parentesco, la amistad íntima, la falta de capacidad económica del adquirente, la retención de la posesión del bien por parte del enajenante, el comportamiento de las partes en el litigio, el precio exiguo, estar el vendedor o verse amenazado de cobro de obligaciones vencidas, la disposición del todo o buena parte de los bienes, la carencia de necesidad en el vendedor para disponer de sus bienes, la forma de pago, la intervención del adquirente en una operación simulada anterior, etc.’, ‘el móvil para simular (causa simulandi), los intentos de arreglo amistoso (transactio), el tiempo sospechoso del negocio (tempus), la ausencia de movimiento en las cuentas bancarias, el precio no entregado de presente (pretium confesus), el lugar sospechoso del negocio (locus), la documentación sospechosa (preconstitutio), las precauciones sospechosas (provisio), la no justificación dada al precio recibido (inversión), la falta de examen previo por el comprador del objeto adquirido, especialmente cuando se trata de un bien raíz, etc.»<sup>41</sup>.*

Pero es necesario para la prosperidad del medio de reintegración que todas las situaciones que se presenten deben llevar al funcionario judicial a la plena convicción que existió la apariencia invocada, pues ineludible resulta *«que los indicios y las conjeturas tengan el suficiente mérito para fundar en el Juez la firme convicción de que el negocio es ficticio; lo cual sólo ocurrirá cuando las inferencias o deducciones sean graves, precisas y convergentes. Vale decir, la prueba debe ser completa, segura, plena y convincente; de no, incluso en caso de duda, debe estarse a la sinceridad que se presume en los negocios (In dubio benigna interpretatio ad hibenda est ut magis negotium valeat quam pereat)’ (CSJ SC de 11/06/1991)».*

---

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 13 de octubre de 2011, radicado 200200083-01.

**2.4.** Con el propósito de determinar si la simulación se estructura a partir de los indicios, se enunciarán los hechos indicadores que se presentan en este asunto.

#### **2.4.1. Parentesco**

Los suscriptores de los negocios jurídicos son parientes. En efecto, la parte demandada aportó copia de la escritura pública 5734 de 31 de octubre de 2016, de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, mediante la cual se protocolizó la sucesión de la causante **Aurora Guarnizo Lugo**. En el instrumento se señaló que la fallecida y el señor **Benigno Arenas López** contrajeron matrimonio católico en 1968. En vigencia del mismo, los cónyuges procrearon, entre otros 6 más, a **Miguel Antonio Arenas Guarnizo**<sup>42</sup>. Ese lazo de familiaridad también fue reconocido por los demandados en el interrogatorio de parte que absolvieron.

A partir de esa calidad, debe indicarse que, en ese tipo de relaciones, se facilita la existencia de pactos simulados, debido a los vínculos de confianza, apoyo y conservación de secretos. En un caso de similares contornos, la señalada corporación reiteró lo siguiente:

*«Ha dicho esta Sala que “la confianza originada en las relaciones familiares entre vendedor [y] comprador” es “un ambiente propicio para concertar negocios aparentes” (SC16608, 7 dic. 2015, rad. n.º 2001-00585-02), “pues es lógico que se elija para urdir la simulación a una persona de confianza y no a un extraño” (SC7274, 10 jun. 2015, rad. n.º 1996-24325-01). Así sucedió en el sub examine, porque se celebraron sendas convenciones para disponer de los bienes del causante antes de fallecer, con el fin último de menguar la masa sucesoral y afectar a quienes fueron envilecidos en vida»<sup>43</sup>.*

En el estudio de una simulación no se exige la prueba del estado civil, sino la cercanía suficiente entre los suscriptores para inferir la confianza que debe existir para la celebración de los actos aparentes. Así lo indicó el órgano de cierre al señalar:

*«Por esto, como tiene explicado la Corte, “una cosa es probar el estado civil y otra una relación de la cual se pueda inferir la seguridad que suele buscarse para celebrar los negocios simulados, en que debe existir en el ánimo de los celebrantes mucha confianza. Quizás podría decirse, entonces, que la confesión no prueba el estado civil pero sí la familiaridad, que en últimas es la que constituye el indicio de simulación” (Sentencia de casación de abril 26 de 1983)”(...)<sup>44</sup>.*

#### **2.4.2. Venta en bloque**

A través de un mismo acto escriturario el señor **Benigno** dispuso en bloque los únicos bienes inmuebles que poseía, según lo reconoció en el interrogatorio de parte que absolvió, lo cual fue ratificado por su hijo **Miguel Antonio**. Además, en la referida escritura pública 5734, en que se liquidaron los bienes de la sociedad conyugal del demandado, le fue adjudicado a éste, como cónyuge sobreviviente, el 50% de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 230-15686 y 230-39786, que luego transfirió a su descendiente.

<sup>42</sup> C. 1, anexo 01, pág. 56.

<sup>43</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2582-2020, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

<sup>44</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3467-2020, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia expone:

*«Este órgano de cierre tiene decantado que “[e]l desarrollo normal del tráfico jurídico en general, señala que las personas van realizando sus negocios en forma sucesiva, en la medida que se lo imponen las necesidades de la vida, razón por la cual las cosas se adquieren y enajenan por actos diversos. Es raro ver una enajenación o adquisición masiva de bienes; cuando esto ocurre, por lo mismo, la doctrina no vacila en calificarlo de indicio severo de simulación” (SC, 11 jun. 1991)»<sup>45</sup>.*

Una persona que la mayor parte de su vida vivió y explotó sus terrenos, a los 74 años, decide desprenderse de ellos sin una razón de peso. Eso solo demuestra su intención de impedir a las víctimas el resarcimiento de los perjuicios ocasionados en el luctuoso accidente que ocasionó el 8 de agosto de 2016.

### 2.4.3. Inexistencia de contradocumentos

La tradición del 50% de cuota aparte de los bienes se sustentó en una dación en pago, a fin de extinguir la suma de \$250.000.000 que adeudaba el señor **Benigno Arenas López** a **Miguel Antonio Arenas Guarnizo**, según se indicó en la cláusula primera del título escriturario. Empero, en el plenario no reposa elemento demostrativo alguno que dé cuenta de la existencia de ese crédito a cargo de tradente y en favor del adquirente.

Como sustento de esa situación, al contestar el hecho quinto del libelo, los demandados expusieron que *«realizaron un negocio jurídico de manera verbal, antes del suceso del 8 de agosto de 2016, donde el señor MIGUEL ANTONIO ARENAS GUARNIZO, le había entregado una suma de dinero al señor Benigno Arenas López, y en contraprestación el señor ARENAS LÓPEZ le vendió los derechos económicos adjudicados por gananciales de la sucesión de la señora AURORA GUARNIZO LUGO, y los que (sic) hizo fue la formalización del negocio jurídico pactado con anterioridad por los aquí demandados...»*.

A voces del artículo 193 del C. G. del P., la parte demandada, por conducto de apoderado, confesó la carencia de documentos que respaldaran la existencia del crédito a cargo del señor **Benigno**. De suerte que se corrobora también la solución en dinero en efectivo y la indeterminación sobre las condiciones en que se pagó el precio.

En el interrogatorio de parte, los accionados señalaron que existía un título valor que respaldaba el crédito en favor de **Miguel Antonio**, cuyo cobro se adelantó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito homólogo. Explicaron que la obligación era anterior al accidente. Ante tal manifestación, el despacho, en uso de las facultades conferidas por los artículos 169 y 170 del C. G. del P., decretó como prueba de oficio copia de las actuaciones alentadas en el expediente 2016 00281 00. Sin embargo, se encontró que la demanda fue instaurada el 7 de septiembre de 2016<sup>46</sup>: posterior al accidente de tránsito. El 18 de octubre del mismo año, se negó la orden de pago, en tanto que en el instrumento cambiario no se indicó el nombre del acreedor. Finalmente, el acta individual de reparto y la referida providencia demuestra que quien fungía como demandado era **Benigno Arenas López**.

<sup>45</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC2582-2020.

<sup>46</sup> C.50001310300320160028100, anexo 01, pág. 2.

Lo anterior desvirtúa que el documento cartular se hubiese girado en vida de la señora **Aurora Guarnizo Lugo** y que la terminación del asunto se diera por el desistimiento elevado por la parte actora. Súmesele la falta de diligenciamiento del instrumento en legal forma, lo que impide inferir que el señor **Miguel Antonio** realmente tuviese la intención de cobrar, por vía judicial, la prestación en mención.

Luego, queda desvirtuada la existencia de documentos que respalden los negocios jurídicos objeto de controversia.

#### 2.4.4. Inexistencia de deuda por pagar a cargo del señor Benigno Arenas López

En el presente asunto no se acreditó una deuda a cargo del tradente, que justificara la dación en pago celebrada, como pasa a explicarse.

Los señores **Benigno** y **Miguel Antonio** se oponen a la prosperidad de esta acción declarativa, con sustento en que crédito sí existió. Sin embargo, no se allegó instrumento persuasivo que acreditara esa oposición. No hay un solo medio persuasivo que dé cuenta de créditos con entidades financieras o personas naturales a cargo de los cónyuges **Benigno** y **Aurora**; o que se efectuara una mejora sobre la finca La Gaviota, menos aún, la existencia de una enfermedad de alto costo que permitiera inferir la necesidad de adquirir una deuda por parte del referido matrimonio.

Así como tampoco hay otra evidencia que respalde la versión del demandado sobre cómo se trasladó en aquel tiempo, con \$100'000.000, desde Ibagué hasta el municipio de Cumaral. Era preciso aportar al juicio suficientes elementos de convicción que dieran respaldo a las afirmaciones de los demandados. Finalmente, recordemos que las transacciones en efectivo se convirtieron en excusa por parte de los interesados en aparentar un negocio jurídico. En palabras de la corte, «(...) *«se trata, más bien, de la coartada habitual de quienes no pueden justificar la procedencia del dinero con el cual alegan haber pagado, cuando este hecho no es cierto»* (SC, 12 dic. 2000, exp. n.º 5225)»<sup>47</sup>.

#### 2.4.5. Falta inversión del dinero recibido

Se desconoce la destinación dada por el señor **Benigno** a la suma de \$173.000.000 que supuestamente recibió el señor **Miguel Antonio**, aunado a la inexistencia de movimientos bancarios por un elevado valor. Pese a que los demandados señalaron la presencia de deudas por parte de la señora **Aurora Guarnizo Lugo** y **Benigno Arenas López**, lo cierto es que no allegaron un solo medio probatorio que ratificara su dicho.

Al respecto y en palabras de la corte, «[t]éngase a la vista que es indicio de la simulación la falta de **acreditación** “del destino de los fondos percibidos como consecuencia de la enajenación”, como cuando “**no hay prueba de la inversión del dinero en la adquisición de otro bien o si se empleó para extinguir alguna obligación o solventar gastos personales o familiares**” (SC7274, 10 jun. 2015, rad. n.º 1996-24325-01)...»<sup>48</sup>.

---

<sup>47</sup> Ibidem.

<sup>48</sup> Ídem.

Además, sus versiones no resultan creíbles, pues señalaron que la mayor parte del dinero fue para pagar deudas que tenía la causante **Aurora Guarnizo Lugo**; sin embargo, las mismas no se incluyeron en la liquidación de la sociedad conyugal, según se observa en el instrumento público. De ser una deuda adquirida en vigencia del matrimonio de los señores **Aurora y Benigno**, no es coherente que la misma fuera asumida exclusivamente por éste, quien también es padre de los restantes herederos y, por demás, adulto mayor.

Si era tan estrecha era la relación entre padre e hijo, no resulta razonable que el señor **Miguel** prefiriera satisfacer su acreencia, exclusivamente, con los bienes del señor **Benigno**, menos aún, cuando sabía que éste quedaría sin ningún ingreso para su subsistencia.

También se indicó que una parte de los recursos se destinaron para realizar mejoras a la finca en que reside el señor **Benigno**. Pero tampoco hay prueba de ello y no resulta coherente o por lo menos razonable que quien pretenda enajenar de un bien, invierta los únicos recursos con los que cuenta para su mejoramiento. Ello podría ocurrir si se tratara de mejoras necesarias, dirigidas a conservar el inmueble, pero de esa situación no se hizo mención alguna. Tampoco se dio cuenta de un deterioro considerable, que permitiera inferir la necesidad de invertir grandes sumas de dinero.

#### 2.4.6. Retención de la posesión

Después de la dación en pago, el tradente continuó en posesión de los bienes objeto del negocio jurídico. En efecto, para el 23 de mayo de 2017, fecha en que le fue practicado el interrogatorio al señor **Benigno** por parte del ente investigador, en calidad de indiciado, señaló como dirección de residencia el kilómetro 3, vía San Antonio o Cuatro Tubos, Finca La Gaviota, del municipio de Cumaral (Meta)<sup>49</sup>, localización que corresponde con la del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-39786. Permanecía en la misma para el 19 de mayo de 2021, fecha en que absolvió el interrogatorio de parte.

Incluso, **Miguel Antonio** señaló que la hipoteca constituida en favor de su padre se hizo con el fin de no desamparar a su padre. En últimas, garantizar la continuidad de éste en el inmueble que transfirió. También reconoció que no ha tomado posesión de los inmuebles.

Además, la parte demandada pretende demostrar que se puso de presente a los arrendatarios Oscar Rojas y Deivy Parra Zúñiga que el bien ubicado en la carrera 19 10 85 y calle 11 18 88 barrio Centro de Cumaral, ya no era de dominio del señor **Benigno**, de suerte que no era el competente para reclamar los cánones de arrendamiento. Empero, esos escritos tan solo fueron suscritos por el demandado. Es más, si se hubiesen comunicado a los tenedores, demostrarían que ello solo se realizó 12 meses después de la dación en pago. Por último, el señor **Benigno** indicó que los arriendos producidos por el inmueble se los dejó su hijo para que se mantuviera de eso.

Así las cosas, el despacho no encuentra sentido a que el señor **Miguel Antonio** dispusiera de una suma considerable de dinero, que según su dicho le significó la venta de otra propiedad en el Tolima, para después adquirir las cuotas partes de unos inmuebles que no

---

<sup>49</sup> Anexo 53, pág. 113.

podría usufructuar, que tampoco quería vender y menos ocupar. Es razonable inferir, una vez más, que el móvil de los negocios no fue el que de ordinario impulsa transacciones de este linaje, fue impedir a las víctimas la reparación de sus perjuicios.

#### 2.4.7. Falta de utilidad del negocio para las partes

Dentro del expediente no obra medio persuasivo que justifique la dación en pago realizada por el señor **Benigno**. Necesidad que no surge ni siquiera de la deuda que existía frente al adquirente, pues una persona de 74 años de edad, que ya no trabaja, cuyo único sustento es la renta, decida deshacerse del único patrimonio, conformado durante más de 50 años de trabajo, para pagar la totalidad de una deuda adquirida en vigencia de la sociedad conyugal, exonerando de la misma a los herederos de su cónyuge fallecida. Además, a lo largo de los interrogatorios, los demandados señalaron que los pasivos fueron adquiridos por la señora Aurora.

En cuanto al señor **Miguel Antonio**, según su dicho, decidió entregar más de \$173.000.000 a sus padres, a fin de ayudarlos con sus deudas y, de paso, comprarle sus bienes. Pero si se dedicaba al comercio, ¿qué provecho le reportaría comprar los dos únicos inmuebles que tenían sus ascendientes? Uno de ellos, usado para habitarlo, y el otro, para vivir de la renta que generara.

En este asunto es clara la ausencia de prueba que demuestre una alta capacidad económica del adquirente, que le permitiera realizar ese tipo de negocios. Si bien, contaba con un inmueble, cuya enajenación celebró en 2014, y tenía unas cuentas bancarias, a partir de ello no es dable concluir que contara con suficiente libertad financiera para hacer ese tipo de transacciones. No se logró advertir cuál era el propósito de invertir el único capital que poseía en una propiedad que se encontraba lejos de su domicilio, destinada a la habitación y sustento de sus padres.

Las anteriores contradicciones, se itera, impiden asegurar que el negocio jurídico tuviera utilidad para los contratantes diferente que insolventarse.

Para la Corte Suprema de Justicia, es indicadito de la simulación que *«el vendedor era una persona con una posición económica privilegiada, sus condiciones patrimoniales eran óptimas y, por lo tanto, ningún interés tenía para desprenderse del predio, y no se demostró que tuviera un motivo que lo impulsara a llevar a cabo la enajenación, ni consta que tuviese deudas pendientes al momento de celebrar el contrato»*<sup>50</sup>.

#### 2.4.8. La dación en pago fue próxima al accidente

El luctuoso choque ocurrió el 8 de agosto de 2016 y los controvertidos actos de disposición ocurrieron el 18 de noviembre de 2016. Lo que da lugar a inferir que la distracción de los bienes por parte del señor **Benigno** fue motivada por el accidente en que murió **Rubén Darío Mora Martínez**, a fin de impedir a sus familiares la reparación de los perjuicios ocasionados.

---

<sup>50</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC7274-2015.

#### 2.4.9. Precaución sospechosa de los contrayentes

Como se indicó al inicio de esta providencia, los intervinientes en el acto ficticio toman todo tipo de medidas que se encuentren a su alcance para no dejar rastro de tal voluntad oculta. En este caso, resultaría sospechoso que, a pesar de la venta, el tradente continuara con la posesión del inmueble, conducta que es un fuerte indicio de la falta de seriedad del acto.

A fin de reducir las sospechas, los interesados constituyeron una hipoteca sobre la finca La Gaviota, a partir del cual se justificó que el señor **Benigno** siguiera ocupando el inmueble. Para el despacho, es claro que ese gravamen constituye una precaución sospechosa, dirigida a ocultar el fingimiento del negocio y, a su vez, constituir una garantía en favor del tradente, para que pudiera permanecer en el terreno de manera vitalicia.

Pese a que tal figura resulta legal, según los artículos 2432 y siguientes del C. C., debe destacarse que en el asunto objeto de estudio no resulta coherente que un padre transfiera a uno de sus hijos la totalidad de su patrimonio, que consiste en el 50% de cuotas partes de dos inmuebles y este último a su turno constituya un gravamen por la suma de \$20.000.000 que supuestamente *«recibió en calidad de mutuo o préstamo por el término de Doce (12) meses, contados a partir de la fecha en que esta escritura quede debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta»*<sup>51</sup>, lo cual aconteció el 25 de noviembre de 2016. De suerte que se hizo exigible el mismo día y mes de 2017, pero que a la fecha no se ha materializado el pago.

Sobre el origen del crédito, las partes en el interrogatorio señalaron que correspondía a la diferencia entre el valor entregado a **Benigno** y el precio de las cuotas partes transferidas en dación. Si ello es así, por qué no se transfirieron solo las cuotas partes en proporción a la deuda y, de paso, impedir que el tradente tuviese que deshacerse de la totalidad de su patrimonio. La anterior contradicción también pone en entredicho la veracidad de la aserción contenida en ese documento solmene sobre ese particular y, de paso, desvirtúa la existencia de los negocios jurídicos.

Por lo demás, adviértase que el señor **Arenas López** a pesar de contar con aquella hipoteca, ni siquiera recordaba el monto de esta y tampoco ejerció acción alguna para ejecutar la supuesta obligación que de consuno decidieron protocolizar a través del instrumento impugnado.

Así las cosas, la constitución de la hipoteca, en sentir del juzgado, fue una precaución sospechosa de los celebrantes para encubrir su verdadera intención y, de paso, asegurar la permanencia del tradente en el inmueble.

#### 2.4.10. Causa simulatoria

Debido al accidente ocurrido, en el que falleció **Rubén Darío Mora Martínez**, era inminente la reclamación a la que se vería enfrentado el señor **Benigno Arenas López**. De

---

<sup>51</sup> C.1, anexo 01, págs. 45-46.

verse abocado a una sentencia condenatoria, decidió hacer uso de la dación en pago, como mecanismo para transferir la cuota parte que ostentaba sobre los inmuebles adjudicados en la liquidación de la sociedad conyugal. A partir de ese acto, se les impide a las víctimas la satisfacción del crédito que surgió por el hecho dañoso.

Con los nueve hechos indiciarios descritos, surge incuestionable que la dación en pago celebrada por los señores **Benigno** y **Miguel Antonio** fue fingida. Dada la convergencia de los hechos descritos, su concordancia y gravedad, es claro que entre los contratantes no había interés de disponer de los bienes para saldar una deuda anterior, que, en todo caso, ni siquiera se demostró su existencia.

**2.5.** Así las cosas, se declararán absolutamente simulados la dación en pago e hipoteca celebrada entre los señores **Benigno Arenas López** y **Miguel Antonio Arenas Guarnizo**, respecto del 50% de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 230-15686 y 230-39786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, sin que haya lugar a disponer restituciones mutuas en atención a la naturaleza eminentemente declarativa de la acción.

**3.** Para finalizar, atendiendo los lineamientos del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará a la parte demandada vencida en este proceso al pago de las costas procesales.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, resuelve:

**Primero.** - Negar las excepciones de mérito denominadas ausencia de prueba de los hechos expuestos, culpa exclusiva de la víctima y ocurrencia del accidente debido a una fuerza mayor, propuestas por los demandados.

**Segundo.** - Declarar que el demandado **Benigno Arenas López** es civilmente responsable, en los términos establecidos en la parte motiva de esta sentencia, de los daños y perjuicios causados a los demandantes **Kelly Johana Robayo Ríos, Rubén Esteban Mora Robayo, Elizabeth Mora Robayo, Zoraida Martínez Manrique** y **Gabriel Mora Rodríguez**, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el día 8 de agosto de 2016, en el que falleció el señor **Rubén Darío Mora Martínez**.

**Tercero.** - Condenar al demandado **Benigno Arenas López** a pagar a favor de la señora **Kelly Johana Robayo Ríos**, una vez cobra ejecutoria ésta decisión, las siguientes sumas de dinero:

<i>i. Por lucro cesante:</i>	\$87.709.100,04
<i>ii. Por perjuicios morales:</i>	\$40.000.000,00

*Sobre las anteriores sumas, deberán reconocerse intereses civiles del 6% anual desde que las mismas se hagan exigibles.*

**Cuarto.** - Condenar al demandado **Benigno Arenas López** a pagar a favor de **Rubén Esteban Mora Robayo**, una vez cobra ejecutoria ésta decisión, las siguientes sumas de dinero:

<i>i. Por lucro cesante:</i>	\$28.925.196,53
<i>ii. Por perjuicios morales:</i>	\$40.000.000,00

*Sobre las anteriores sumas, deberán reconocerse intereses civiles del 6% anual desde que las mismas se hagan exigibles.*

**Quinto.** - Condenar al demandado **Benigno Arenas López** a pagar a favor de **Elizabeth Mora Robayo**, una vez cobra ejecutoria ésta decisión, las siguientes sumas de dinero:

<i>i. Por lucro cesante:</i>	\$34.982.793,63
<i>ii. Por perjuicios morales:</i>	\$40.000.000,00

*Sobre las anteriores sumas, deberán reconocerse intereses civiles del 6% anual desde que las mismas se hagan exigibles.*

**Sexto.** - Condenar al demandado **Benigno Arenas López** a pagar a favor de **Zoraida Martínez Manrique**, una vez cobra ejecutoria ésta decisión, la siguiente suma de dinero:

<i>i. Por perjuicios morales:</i>	\$40'000.000,000
-----------------------------------	------------------

*Sobre la anterior suma, deberá reconocerse intereses civiles del 6% anual desde que la misma se haga exigible.*

**Séptimo.** - Condenar al demandado **Benigno Arenas López** a pagar a favor de **Gabriel Mora Rodríguez**, una vez cobra ejecutoria ésta decisión, la siguiente suma de dinero:

<i>i. Por perjuicios morales:</i>	\$34.435.134,157
-----------------------------------	------------------

*Sobre la anterior suma, deberá reconocerse intereses civiles del 6% anual desde que la misma se haga exigible.*

**Octavo.** - Declara la simulación absoluta la dación en pago celebrada entre los señores **Benigno Arenas López** y **Miguel Antonio Arenas Guarnizo**, respecto del 50% de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 230-15686 y 230-39786 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, así como de la hipoteca constituida sobre el inmueble 230-15686. Actos formalizados mediante la escritura pública 5303 de 18 de noviembre de 2016.

**Noveno.** - Ordenar se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que anule anotaciones 12 y 13 del folio de matrícula inmobiliaria 230-15686, así como la anotación 5 del folio 230-39786.

**Decimo.** – Oficiar a la Notaría Primera del Círculo de Villavicencio para que proceda a tomar nota en el protocolo de la simulación absoluta declarada respecto de los contratos

contenidos en la escritura pública número 5303 de 18 de noviembre de 2016, otorgada ante esa entidad.

**Décimo primero.** - Condenar en costas a los demandados. Secretaría, proceda a liquidarlas y tenga como agencias en derecho la suma de \$4'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



**Firmado Por:**

**Nestor Andres Villamarin Diaz**

**Juez Circuito**

**Civil 002**

**Juzgado De Circuito**

**Meta - Villavicencio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2003f61ea6bb06cabee347a665525d073dc7d11c559013e24bfa33ae7e820f2f**

Documento generado en 27/08/2021 03:24:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**